



DECRETO por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.
(DOF 29-12-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014

PROCESO LEGISLATIVO	
01	06-03-2014 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 6 de marzo de 2014.
02	03-09-2014 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales. Aprobado en lo general y en lo particular, por 90 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 3 de septiembre de 2014. Discusión y votación, 3 de septiembre de 2014.
03	09-09-2014 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Se turnó a la Comisión de Justicia. Diario de los Debates, 9 de septiembre de 2014.
04	02-12-2014 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Aprobado en lo general y en lo particular, por 387 votos en pro, 15 en contra y 2 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 2 de diciembre de 2014. Discusión y votación, 2 de diciembre de 2014.
05	29-12-2014 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2014.

SEGOB

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SELAP/300/306/14
México, D.F., a 4 de marzo de 2014

**CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes

ANEXO

Por instrucciones del C. Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 353.A.-0159 y 315-A-00539, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

RECIBIDO
2014 MAR 4 PM 6:00

001492

- C.c.p.- **Lic. Miguel Ángel Osorio Chong**, Secretario de Gobernación.- Presente.
- Lic. Rodrigo Espeleta Aladro**, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. Oficio número 4.0554/2014.
- Unidad de Enlace Legislativo**.- Presente.
- Minutario**
UEL/311



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter para su aprobación y por su digno conducto ante esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias y que en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Así como lo previsto en la reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional del 8 de octubre de 2013, por la que se facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, someto a consideración el presente proyecto de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

La dogmática penal centrada en la figura del agresor y por ende, en el castigo que este deberá merecer, se ha convertido en la confección de un derecho penal que busca a toda costa perfeccionar científicamente los medios para determinar la existencia de la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

En este sentido dado que la política del Estado mexicano en seguridad y justicia no puede ser solo punitiva, ya que el conflicto penal fue expropiado de sus protagonistas y pasó a formar parte del haber estatal y en este afán parece olvidarse del origen mismo del delito: un conflicto entre dos o más personas, que a su vez puede tener un sinnúmero de causas, consecuencias y soluciones, todas ellas ajenas a las teorías y figuras estatales creadas desde la época medieval para castigar las conductas delictivas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No es sino hasta en épocas relativamente recientes que las autoridades que tienen bajo su cargo la política criminal reparan precisamente en el hecho de que el delito es un conflicto humano y que como tal, en múltiples supuestos, puede ser resuelto por las mismas partes que lo han vivido, prescindiendo así de la función punitiva del Estado y que tiene como consecuencia altos costos sociales.

En tal virtud, es que desde la década de los años ochenta del siglo pasado diversas recomendaciones del Consejo de Europa establecieron alternativas novedosas en la materia, desde el involucramiento del público en la definición de la política penal y la sustitución de penas privativas de libertad a cambio de una indemnización de la víctima a cargo del infractor, hasta la propuesta de instaurar sistemas y principios de mediación penal que restituyeran a la víctima en sus derechos.

Asimismo, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, conocida como la "*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder*", que obliga a los Estados parte a establecer los arreglos institucionales necesarios para que las víctimas sean tratadas con compasión y respeto a su dignidad, otorgándoles acceso a los mecanismos de justicia garantizando su reparación del daño.

Años más tarde, el 7 de enero de 2002, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas establece los "*Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal*" que vienen a constituirse en un documento trascendente en este campo, que no sólo define el marco en que de manera alternativa al juzgamiento es posible y deseable, procesar ciertas incidencias consideradas como delitos, sino que además vuelve la vista de los operadores del derecho penal a estas figuras relegadas de sus procesos.

Asimismo la Declaración de Bangkok de 2005, derivada del 11º Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, viene a reforzar la resolución del Consejo Económico y Social, al establecer en su contenido la importancia de elaborar políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas del juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y promover la incorporación de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal para tutelar con ello los intereses de víctimas u ofendidos.

Estas decisiones asumidas en el campo del derecho internacional público, no fueron ajenas al poder reformador de la Constitución de nuestro país ya que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008, instauraron en México un nuevo sistema de justicia penal, transitando al establecimiento de un modelo acusatorio y en este sentido se estableció también la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

En tal virtud, cabe destacar que en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias se logra el acercamiento de los protagonistas del conflicto para resolverlo sin la aplicación de la función punitiva del Estado, reconociendo las emociones y necesidades de las partes, lo que les deja en condiciones de centrarse en los aspectos sustanciales del conflicto, asumir el control de éste y tomar sus propias decisiones, construyendo una solución en común.

Cabe señalar que el establecimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias deriva de los esfuerzos realizados desde hace aproximadamente quince años, tal como el trabajo desarrollado por los programas de justicia alternativa en nuestro país, desde el ámbito de los poderes judiciales de las entidades federativas inicialmente y de diversas procuradurías de justicia.

Por lo anterior, es que se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Unión, la presente Iniciativa de Ley que desarrolla los mecanismos alternativos de solución de controversias y privilegia la participación ciudadana en sus distintos procesos a través del principio de autonomía de la voluntad de las partes; asimismo se faculta la creación de un entramado institucional que permita su ejecución puntual.

En este sentido, la presente iniciativa de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, integra la experiencia de numerosos programas y sistemas de justicia alternativa nacionales e internacionales que desde el ámbito público han logrado resolver conflictos de naturaleza penal, con la evidente mejoría de las relaciones sociales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta propuesta de Ley nacional considera la práctica exitosa de los programas de las entidades federativas y su legislación, asimismo retoma los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la presente iniciativa se desarrolló desde una perspectiva de derechos humanos, en armonía con lo previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se obliga a la interpretación conforme y a la observancia del principio *pro persona*.

Contenido de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Se propone en el artículo primero del presente Decreto, la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que contiene cuarenta y nueve artículos distribuidos en cuatro títulos, así como su régimen transitorio.

El Título Primero, denominado *De las Generalidades*, consta de un solo Capítulo: *Disposiciones Generales*, en el que se establece el objeto, finalidad y los principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias; prevé un glosario general y determina las condiciones generales de procedencia, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se prevé que las disposiciones de esta Ley sean de orden público e interés social, así como de observancia general en todo el territorio nacional y tengan por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Del glosario, es preciso destacar las definiciones de *órgano u órganos*, que lo serán las instituciones especializadas en el desarrollo de los mecanismos alternativos y que estarán al interior de la procuradurías o fiscalías, tanto a nivel local como federal; y de *facilitadores*, personas debidamente certificadas, que directamente implementarán los diferentes mecanismos alternativos regulados por las disposiciones de esta iniciativa, denominación retomada por diversos instrumentos internacionales, como la antes mencionada resolución del año 2002 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Establece los principios que regirán la procedencia y desarrollo de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, consistentes en la voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad, licitud, honestidad y enfoque diferencial especializado.

Un principio de fundamental importancia es el de confidencialidad, del cual se desprende que la información que surja en el trámite de estos procedimientos no podrá ser divulgada por los intervinientes, además de que no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes en un proceso penal, lo que permite que los involucrados tengan confianza para acceder a participar en ellos, porque estos procedimientos serán flexibles sin establecer formas rígidas como en el procedimiento ordinario.

El Título Segundo, *De los Procedimientos Alternativos*, se subdivide en cinco capítulos que a su vez regulan *disposiciones comunes de los procedimientos, mediación, conciliación, procedimiento restaurativo y acuerdos*.

En este tenor en el Capítulo I, *Disposiciones comunes de los procedimientos*, se determinan los derechos y obligaciones de los intervinientes que participan en los procedimientos alternativos, ya sea en calidad de solicitantes, de requeridos o de personas complementarias, para resolver las controversias de naturaleza penal. Asimismo cabe destacar el derecho a la información sobre los mecanismos alternativos; a participar en los mismos sin ser presionados, intimidados o coaccionados; a solicitar la sustitución del facilitador cuando ello resulte indispensable por causa justificada; a expresar libremente sus necesidades y pretensiones y a retirarse del procedimiento en caso de que lo consideren pertinente.

En este apartado también se regula lo concerniente a las atribuciones de ministerios públicos y facilitadores, en cuanto a verificar la admisibilidad de las solicitudes; el registro de los procedimientos alternativos y la expedición de citas o invitaciones.

Los facilitadores podrán disponer la realización de sesiones preliminares con los distintos participantes con la finalidad de explorar la manera en que los intervinientes perciben el conflicto, de modo que puedan aquellos preparar las preguntas y demás intervenciones especializadas que serán necesarias en el curso de las sesiones conjuntas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se prevén también las distintas hipótesis por las que se puede dar por terminado un procedimiento alternativo. Esta disposición pretende establecer instrumentos de pesos y contrapesos en los procedimientos.

En este mismo Título, en los Capítulos II, III y IV, se regulan respectivamente tres procedimientos: *mediación*, *conciliación* y *restaurativo*, debiendo preferirse entre éstos aquél que brinde una solución a los conflictos con mayores beneficios para los intervinientes, por lo que, no obstante a que en la experiencia práctica nacional de los últimos quince años se ha decantado más la aplicación del procedimiento de mediación, esta iniciativa pretende que los facilitadores propongan y apliquen el procedimiento que sea acorde al caso concreto y con el que se pueda llegar a soluciones equilibradas, fundadas en el reconocimiento mutuo de las partes.

La mediación, establecida en el Capítulo II, es un mecanismo alternativo dirigido por un facilitador, mediante el cual los intervinientes proponen formas de alcanzar la resolución del conflicto. En este procedimiento el facilitador no está autorizado para proponer soluciones a los intervinientes, toda vez que se estima que una solución construida por ellos mismos tendrá mayor fortaleza y permitirá pacificar con mayor efectividad el conflicto.

El Capítulo III prevé la *conciliación*, que es un mecanismo alternativo por el que se deberá optar cuando la mediación no logre dar los resultados esperados; no obstante lo anterior puede ser la primera opción para cierta clase de delitos de contenido patrimonial. Las sesiones de conciliación son similares a las previstas para la mediación, con la diferencia de que en este procedimiento el facilitador está autorizado para formular propuestas de solución al conflicto.

Finalmente, en el Capítulo IV de este Título Segundo, se regula el *procedimiento restaurativo*, cuya característica principal es la posibilidad de que además de las personas directamente involucradas en el hecho presuntamente delictivo, participe la comunidad en la que los intervinientes directos están inmersos, con el fin de lograr el reconocimiento de las responsabilidades individuales y colectivas e incentivar la recomposición del tejido social.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el Capítulo V de este Título, se establecen los requisitos y efectos de los acuerdos, lo que comprende las consecuencias que se seguirán en caso de incumplimiento.

El Título Tercero, *Del Seguimiento de los Acuerdos*, establece en un Capítulo Único denominado *Seguimiento*, la obligación de los órganos responsables de velar por el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en un mecanismo alternativo, lo que comprende reuniones de revisión y la comunicación con el Ministerio Público, para el caso de incumplimiento total o parcial de lo pactado.

Durante el seguimiento a los acuerdos alcanzados se deberá contar con un área para monitorear la observancia de lo pactado en éstos. Esta área podrá auxiliarse por las autoridades necesarias para su cumplimiento, lo que permitirá tener una estadística confiable de los índices de efectividad de esta forma de solución de controversias. Además, los órganos de justicia alternativa podrán acceder a una base de datos nacional, la cual estará administrada por el Centro Nacional de Información, logrando transparencia y certeza en el manejo de la información.

Esta iniciativa contiene un Título Cuarto, *De las Bases para el Funcionamiento de los Procedimientos Alternativos*, mismo que define en su Capítulo I, *Del Órgano*, las atribuciones con las que la Federación y las entidades federativas contarán, dentro de sus esferas competenciales, respecto de los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, en su Capítulo II, *De la certificación*, se establecen los criterios mínimos para la certificación de facilitadores de los órganos tanto federales como locales, mismos que deberán ser complementados por las directrices que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Título Cuarto, determina en su Capítulo III el régimen legal de los facilitadores de los mecanismos alternativos, mismos que deberán contar con la formación profesional adecuada y con la capacitación necesaria para llevar a cabo los mecanismos antes descritos. Se establecen las obligaciones de estos servidores públicos y se regulan los impedimentos y deberes de excusa para los facilitadores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales

Asimismo, por todas las razones expuestas resulta loable destacar que con independencia de que la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal fue establecida en el marco del sistema de justicia penal acusatorio, se considera que la figura puede ser aplicada de forma exitosa también en el desarrollo de los procedimientos penales del sistema de justicia mixto-tradicional, lo que traerá como consecuencia lo siguiente:

- a) Aplicación de mecanismos que permitan matizar el carácter punitivo del derecho penal en los casos no graves en que pueden solucionarse los conflictos sin necesidad de llegar a un juicio e imponer una pena de prisión;
- b) Privilegiar la reparación del daño, así como la restauración del tejido social;
- c) Promover la transición del sistema de justicia penal;
- d) Despresurizar las causas penales en el sistema mixto-inquisitivo para lograr su adecuada desactivación, y
- e) Establecer las bases para una exitosa instrumentación del sistema de justicia penal acusatorio.

En esa tesitura se propone adicionar un Capítulo XIII *De los acuerdos reparatorios*, en el Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales y adicionar un artículo 112 Bis en el que se establezca el concepto de los acuerdos reparatorios, los supuestos de procedencia, así como la oportunidad para su aplicación, todo ello en términos equiparables a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se propone la adición de un artículo 112 Bis 1 en el que se establezcan las reglas generales del trámite de los acuerdos reparatorios, determinando que se decretará la suspensión del proceso y de la prescripción de la acción penal en tanto se tramita el procedimiento. Además, prevé como consecuencia del cumplimiento del acuerdo, la declaración de la extinción penal y que en caso de incumplimiento se continúe con el procedimiento ordinario desde el momento de su suspensión.

Asimismo, se propone la adición de un artículo 112 Bis 2 en el que se establece que los acuerdos deberán ser aprobados por el Ministerio Público cuando sean de cumplimiento inmediato o en la etapa de averiguación previa y por el Juez en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

caso de que sean de cumplimiento diferido o dentro del proceso. Se prevé que las partes inconformes ante la aprobación del Ministerio Público puedan solicitar el control del Juez en el plazo de tres días y que previo a la aprobación del acuerdo se verifique que las obligaciones no resulten desproporcionadas, que las partes actuaron en condiciones de igualdad y sin haber sido objeto de intimidación, amenaza o coacción.

Ahora bien, en el sistema de justicia penal de carácter mixto inquisitivo, el Ministerio Público está obligado a ejercitar acción penal desde el momento en que en la averiguación previa obren datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sin que exista posibilidad de un medio alternativo de solución al conflicto, pues es obligación de la autoridad ministerial promover ante los tribunales en las circunstancias descritas.

Por lo anterior, dado que se propone incorporar al Código Federal de Procedimientos Penales los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, se estima necesario hacer la salvedad de que, en esos casos, el Ministerio Público no estará obligado a ejercitar acción penal y, de esta manera, despejar dudas sobre el cumplimiento de las obligaciones ministeriales, por lo que se propone reformar el artículo 134 del citado Código, a efecto de establecer que en cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, salvo en los casos previstos en el propio Código y demás disposiciones aplicables, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales.

De esta manera se da congruencia a los mecanismos alternativos de solución de controversias con las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, en el marco del sistema mixto inquisitivo de corte tradicional.

Finalmente, se establece en el régimen transitorio que la entrada en vigor será cuando lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor gradualmente en materia federal de conformidad con lo que establezca la declaratoria que para tal efecto emita el Congreso de la Unión y en las entidades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

federativas será en los términos de la declaratoria que emitan las legislaturas locales respectivamente. Por tanto, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal iniciará vigencia en los mismos términos, de tal forma que sea congruente con el inicio de vigencia del sistema de justicia penal acusatorio en los ámbitos federal y local.

Asimismo, iniciará la vigencia de los artículos que se reforman y adicionan al Código Federal de Procedimientos Penales en la regiones que a nivel federal realicen la referida declaratoria, a efecto de que los acuerdos reparatorios puedan aplicarse en los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio.

Por lo antes expuesto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **EXPIDE** la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto general

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, previstos en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la posible comisión de un delito, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 2. **Ámbito de competencia**

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para solucionar controversias mediante mecanismos alternativos en órganos de jurisdicción diversa.

Artículo 3. **Glosario**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;
- II. **Cita:** El acto realizado por el personal del Órgano para requerir la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Procedimiento Alternativo respectivo;
- III. **Conferencia:** La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- IV. **Entidades federativas:** Los Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal;
- V. **Facilitador:** El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Procedimientos Alternativos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. **Intervinientes:** Las personas que participan en los Procedimientos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal;
- VII. **Invitación:** El acto del personal del Órgano realizado para solicitar la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Procedimiento Alternativo de mediación;
- VIII. **Ley:** La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- IX. **Órgano:** La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;
- X. **Procedimientos Alternativos:** La mediación, la conciliación y el procedimiento restaurativo;
- XI. **Reparación del daño:** La prevista en el Código Penal Federal y en los de las entidades federativas, así como en las normas aplicables;
- XII. **Requerido:** La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;
- XIII. **Secretario:** El Secretario Técnico de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- XIV. **Solicitante:** La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal;

Artículo 4. Principios de los Procedimientos Alternativos

Son principios rectores de los Procedimientos Alternativos los siguientes:

- I. **Voluntariedad.** La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. **Información.** El Facilitador deberá explicar con claridad todos los detalles del trabajo que se va a realizar dentro del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias y alcances;
- III. **Confidencialidad.** La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;
- IV. **Flexibilidad y simplicidad.** El procedimiento carecerá de toda forma estricta, propiciará un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;
- V. **Imparcialidad.** El Facilitador deberá tratar el asunto con objetividad y evitar juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes o puedan influir en la toma de sus decisiones;
- VI. **Equidad.** Los Procedimientos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes, conducentes a la obtención de soluciones recíprocamente satisfactorias y duraderas que serán debidamente explicadas por el Facilitador;
- VII. **Licitud.** Sólo serán susceptibles de Acuerdo en los procedimientos alternativos, los derechos disponibles de los Intervinientes;
- VIII. **Honestidad.** En la aplicación de los Procedimientos Alternativos, el Facilitador valorará sus capacidades y limitaciones para conducirlos y se excusará de intervenir en aquellos procedimientos en los que sienta comprometida su imparcialidad, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX. Enfoque diferencial y especializado.** Los Facilitadores llevarán a cabo los ajustes razonables en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas Intervinientes en los procedimientos previstos en esta Ley en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia y condición de discapacidad, o de cualquier otra índole de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Procedencia

Los Procedimientos Alternativos serán procedentes en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable.

Artículo 6. Oportunidad

Los Procedimientos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.

Tratándose de delitos perseguibles por querrela, los Procedimientos Alternativos que establece esta Ley podrán iniciarse antes de que sea presentada aquélla.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 7. Derechos de los Intervinientes

Los Intervinientes en los Procedimientos Alternativos tendrán los derechos siguientes:

- I. Solicitar la participación de los Facilitadores en los términos de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Recibir la información necesaria en relación con los Procedimientos Alternativos y sus alcances, de modo que estén en aptitud de optar por las soluciones que más convengan a sus intereses;
- III. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del procedimiento;
- IV. Recibir un servicio acorde con los principios previstos en esta Ley;
- V. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Procedimiento Alternativo;
- VI. Ser tratados con respeto en el desarrollo de los Procedimientos Alternativos;
- VII. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Procedimientos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;
- VIII. Dar por concluida su participación en el Procedimiento Alternativo cuando consideren que así conviene a sus intereses siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;
- IX. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Procedimiento Alternativo;
- X. Ser representados o acompañados, cuando sean menores de edad o incapaces, por quien ejerce la patria potestad, por su tutor, curador o, en su defecto, por un representante del organismo encargado de la defensa del menor;
- XI. De ser procedente, solicitar la intervención de auxiliares y expertos, y
- XII. Los demás previstos en la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 8. Obligaciones de los Intervinientes

Son obligaciones de los Intervinientes:

- I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los Procedimientos Alternativos;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los Procedimientos Alternativos;
- III. Cumplir con los Acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de un Procedimiento Alternativo;
- IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables, y
- V. Las demás que contemplen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Dichas obligaciones, aplicarán en lo conducente a los acompañantes afectados en el procedimiento restaurativo.

Artículo 9. Derivación y solicitud para la aplicación de Procedimientos Alternativos

El agente del Ministerio Público ante quien inicialmente se presente la denuncia o querrela, de conformidad con las disposiciones orgánicas de las procuradurías o fiscalías, así como aquél que tome conocimiento del hecho, podrán derivar al Órgano los asuntos cuyos Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal.

El Ministerio Público, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, orientará al denunciante o querellante sobre los Procedimientos Alternativos de solución de controversias y, para tal efecto, le informará en qué consisten éstos y sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ventajas, con objeto de que solicite alguno de los procedimientos previstos en esta Ley.

El Juez derivará el asunto al Órgano respectivo cuando el imputado y la víctima u ofendido estén de acuerdo en solicitar el inicio de un Procedimiento Alternativo de los previstos en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

Los Procedimientos Alternativos se iniciarán a petición verbal o escrita del Solicitante. Cuando se trate de personas físicas la solicitud se hará personalmente y, en el caso de personas morales, por conducto de su representante o apoderado legal.

La solicitud contendrá la conformidad del Solicitante para participar voluntariamente en el procedimiento y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo disciplinan. Asimismo se precisarán los datos generales del Solicitante, así como los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.

En caso de que la víctima u ofendido solicite el acceso a los Procedimientos Alternativos antes de que sea presentada la querrela respectiva, el Procedimiento Alternativo iniciará directamente ante el Órgano en los términos de este artículo, sin perjuicio de que presente la querrela en cualquier momento.

Artículo 10. Admisibilidad

El Órgano, al recibir la solicitud, la turnará al Facilitador, el cual examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través de los Procedimientos Alternativos.

Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un Procedimiento Alternativo, el Facilitador se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En su caso, se hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Procedimiento Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la sesión inicial.

Se podrá solicitar al superior del Facilitador que reconsidere la negativa de admisión, conforme a las disposiciones que emitan las procuradurías o fiscalías, en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En caso de que el superior jerárquico del Facilitador estime que es procedente el Procedimiento Alternativo, lo asignará a un nuevo Facilitador.

Artículo 11. Registro del procedimiento

Aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, dará inicio el Procedimiento Alternativo. Con la solicitud planteada se abrirá y registrará el expediente del caso, en el que se hará una relación breve de los hechos, y se anotará el Procedimiento Alternativo a aplicar y el resultado obtenido.

Artículo 12. Cita o Invitación al Requerido

La Cita o Invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. Siempre que sea posible, la Cita o Invitación se hará de manera personal.

Artículo 13. Contenido de la Cita o Invitación

La Cita o Invitación a que se refiere el artículo anterior deberá precisar:

- I. Nombre y domicilio del Requerido;
- II. Motivo de la Cita o Invitación;
- III. Lugar y fecha de expedición;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Procedimiento Alternativo;
- V. Breve explicación de la naturaleza del procedimiento con su fundamento legal, y
- VI. Nombre y firma del Facilitador que la elaboró.

Artículo 14. Sesiones preliminares

El Facilitador podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter preparatorio con ambos Intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta del Procedimiento Alternativo, con el objeto de explicarles las características del mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo.

El Facilitador podrá indagar con los Intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto para efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas.

Artículo 15. Aceptación de sujetarse al Procedimiento Alternativo

Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a un Procedimiento Alternativo, manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia, por escrito.

Artículo 16. Suspensión de la prescripción

El término de la prescripción de la acción penal se suspenderá durante la substanciación de los Procedimientos Alternativos, a partir de que se formalice su admisión y hasta que se actualice alguna de las causas de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 17. De las sesiones de Procedimientos Alternativos

Las sesiones de Procedimientos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y en su caso, de auxiliares y expertos a petición de las partes. Los intervinientes podrán recibir orientación jurídica; sin embargo, los abogados no podrán estar presentes en las sesiones.

Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos por un intérprete que conozca su lengua y preferentemente su cultura.

Al inicio de la sesión del Procedimiento Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del procedimiento, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el procedimiento es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

El Procedimiento Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial a medios de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

Artículo 18. Conclusión de los Procedimientos Alternativos

El Procedimiento Alternativo se tendrá por concluido en los casos siguientes:

- I. Por voluntad de alguno de los Intervinientes;
- II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;
- III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el procedimiento y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del procedimiento alternativo;
- V. Por el cumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y
- VI. En los demás casos en que proceda dar por concluido el Procedimiento Alternativo de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN

Artículo 19. Concepto

Es el procedimiento voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución total o parcial de ésta. El procedimiento se desarrollará con el auxilio de un Facilitador, cuya función es propiciar la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

Artículo 20. Desarrollo de la sesión

Una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse al procedimiento de mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

El Facilitador deberá redefinir los términos de la controversia de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Facilitador podrá sustituir el Procedimiento Alternativo, con la anuencia de los interesados, cuando considere que es idóneo, dadas las características del caso concreto y la posición que tienen los Intervinientes en el conflicto.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

Artículo 21. Terminación del procedimiento

Si en el desarrollo de la sesión, el Facilitador estima fundadamente que el asunto no es susceptible de solucionarse por el medio elegido, deberá suspender la sesión y dar por terminado el procedimiento.

En caso de tratarse de un asunto derivado por el Juez, el Ministerio Público o alguna otra autoridad, el Órgano le dará aviso sobre la terminación del Procedimiento Alternativo.

Artículo 22. Pluralidad de sesiones

Cuando una sesión no sea suficiente para que los Intervinientes se avengan, se procurará conservar su voluntad para participar y se les citará, de común acuerdo, a la brevedad posible, para asistir a sesiones subsecuentes para continuar con el procedimiento, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento de la controversia.

Todas las sesiones de mediación serán orales y sólo se registrará el Acuerdo alcanzado, en su caso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 23. Salvaguarda de derechos

Cuando no se alcance Acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver.

CAPÍTULO III DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 24. Concepto

Es el procedimiento voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados, así como la solución total o parcial de la controversia. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

Artículo 25. Sustitución del Procedimiento Alternativo

En el supuesto de que los Intervinientes hubieren participado en el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución de la controversia, el Facilitador podrá sugerirles que recurran a la conciliación. En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará una Cita para iniciar dicho procedimiento en una sesión diversa.

Asimismo, si el Facilitador y las partes así lo consideran, se podrá iniciar el procedimiento de conciliación directamente.

Artículo 26. Desarrollo de la sesión

La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos en el desarrollo de la sesión de mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley.

El Facilitador podrá proponer la alternativa más viable para la solución de la controversia.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO

Artículo 27. Concepto

El procedimiento restaurativo es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 28. Procedimiento

Cuando el Facilitador estime que es posible iniciar un procedimiento restaurativo por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto, realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a fin de invitarles a participar en el procedimiento.

En las sesiones preparatorias, el Facilitador deberá explicar a cada Interviniente el procedimiento restaurativo, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen. Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el procedimiento, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En la sesión conjunta del procedimiento restaurativo, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a los acompañantes afectados de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.

El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del procedimiento restaurativo. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 29. Alcance de la reparación

La Reparación del daño derivada del procedimiento restaurativo podrá comprender lo siguiente:

- I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los Intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;
- II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

- III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.

CAPÍTULO V DE LOS ACUERDOS

Artículo 30. Requisitos de los Acuerdos

En caso de que el Procedimiento Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo solicite el Interviniente también se asentará el nombre de las personas de su confianza que los acompañaron. En el caso del procedimiento restaurativo los datos de quienes intervinieron;
- III. El número de registro de la denuncia o querrela que motivó el trámite de los Procedimientos Alternativos o de la entrevista del Solicitante;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o puedan firmar;
- VI. Cuando así lo soliciten los Intervinientes, la firma o huella dactilar de las personas de confianza que los acompañaron y, en el caso del procedimiento restaurativo, la firma o huella dactilar de los miembros de la comunidad que hayan asistido;
- VII. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Procedimiento Alternativo y el sello de la dependencia, y
- VIII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma.

Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

Se informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y en su caso al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

Artículo 31. Efectos de los Acuerdos.

El Acuerdo celebrado entre los Intervinientes con las formalidades establecidas por esta Ley será válido y exigible en sus términos.

Artículo 32. Cumplimiento de los Acuerdos

Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, para lo cual escuchará a los Intervinientes, en cuyo caso resolverá de inmediato



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sobre la extinción de la acción penal; dicha resolución tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal y quedarán a salvo los derechos para presentar denuncia o querrela por nuevos hechos constitutivos de delito que deriven de dicho incumplimiento.

En los casos a que se refiere el artículo 6, párrafo segundo, de esta Ley, el Acuerdo entre los Intervinientes, una vez aprobado por el Ministerio Público, cuando sea de ejecución inmediata, o por el Juez, cuando sea de cumplimiento diferido, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada e impedirá el ejercicio de la acción penal.

Los Acuerdos de cumplimiento diferido a que se refiere el párrafo anterior serán exigibles ante la autoridad de judicial de ejecución de penas, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de ejecución de reparación del daño establecidas en la Ley Nacional respectiva.

TÍTULO TERCERO DEL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS

CAPÍTULO ÚNICO SEGUIMIENTO

Artículo 33. Área de seguimiento

El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en los Procedimientos Alternativos. El seguimiento podrá consistir en:

- I. Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo, con la continuación del procedimiento penal;
- II. Visitas de verificación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo.

Artículo 34. Integración

El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en los Procedimientos Alternativos, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

Artículo 35. Reuniones de revisión

El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto. En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del Daño.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 36. Comunicación al Ministerio Público

Si de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador que llevó a cabo el Procedimiento Alternativo y al Ministerio Público, con el objeto de que este último continúe con la investigación o persecución penal.

Artículo 37. Informe al Solicitante

El personal del área de seguimiento informará al Solicitante su derecho de presentar denuncia o querrela cuando del incumplimiento se deriven nuevos hechos constitutivos de delito y, si éste lo desea, lo canalizará a la autoridad competente para su asesoría jurídica.

TITULO CUARTO DE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I DEL ÓRGANO

Artículo 38. Del Órgano

La Federación y las entidades federativas contarán, dentro de la esfera de competencia de las procuradurías o fiscalías, con Órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias. Los Órganos deberán tramitar los Procedimientos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de la paz.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39. Capacitación y difusión

Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Procedimientos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Conferencia. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún Órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.

Artículo 40. Interdisciplinariedad

El Órgano contará con personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberá contar con profesionales en derecho, así como con el personal administrativo necesario para realizar las labores de apoyo.

Artículo 41. Bases de datos

El Órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El Órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.

Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los reportes de la base de datos nacional servirán como constancia oficial para identificar si alguno de los Intervinientes ha participado en Procedimientos Alternativos, si ha celebrado Acuerdos y si los ha incumplido.

Artículo 42. Autoridades auxiliares y redes de apoyo

El Órgano podrá celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.

Se consideran como autoridades auxiliares del Órgano, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia tenga el Órgano, el cual podrá remitir al Órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 43. Criterios mínimos de certificación

La Conferencia será el órgano responsable de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores de los Órganos de la Federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El Órgano contará con Facilitadores certificados de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

certificación que emita la Conferencia; para tal efecto, ésta tendrá las funciones siguientes:

- I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos para la certificación o renovación de la misma, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley;
- II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;
- III. Establecer los lineamientos para la construcción de las bases de datos a las que se refiere esta Ley, y
- IV. Las demás que se acuerden para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 44. Certificación de facilitadores

Para efectos de esta Ley el Secretario de la Conferencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Auxiliar a la Conferencia en la elaboración de los criterios mínimos para las capacitaciones necesarias, a fin de contar con la certificación de Facilitador de los Órganos;
- II. Coadyuvar y apoyar a la Conferencia en la elaboración de las normas y procedimientos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;
- III. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los Acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos emitidos por la Conferencia;
- IV. Elaborar y presentar para la consideración de la Conferencia el informe correspondiente sobre los avances de sus actividades;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Recabar la información que se requiera para el cumplimiento de las facultades en materia de certificación de Facilitadores de la Conferencia, y
- VI. Las demás que establezcan las leyes.

CAPÍTULO III DE LOS FACILITADORES

Artículo 45. Requisitos para ser Facilitador.

Los Facilitadores deberán:

- I. Poseer grado de Licenciatura afin a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;
- II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;
- III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;
- IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y
- V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 46. Vigencia de la certificación

El Órgano deberá realizar las tareas de certificación periódica de los Facilitadores que presten los servicios previstos en esta Ley, ésta se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos emitidos por la Conferencia y tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 47. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia

Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Procedimientos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia. Para permanecer como miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese período.

Artículo 48. Obligaciones de los Facilitadores.

Son obligaciones de los Facilitadores:

- I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;
- II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;
- III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley y las disposiciones que al efecto se establezcan;
- IV. Vigilar que en los Procedimientos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
- V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Procedimientos Alternativos en los que participen;
- VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;
- VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;
- IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;
- X. Mantener el buen desarrollo de los Procedimientos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;
- XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;
- XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Procedimiento Alternativo;
- XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función;
- XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y
- XV. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado por la vía correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 49. Impedimentos y Excusas

Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguno de los interesados, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
- VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Haber manifestado su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 134, párrafo primero, y se **ADICIONA** el Capítulo XIII al Título Primero y los artículos 112 Bis, 112 Bis 1 y 112 Bis 2 al Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, **salvo en los casos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables**, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

...
...
...
...
...
...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo XIII ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 112 Bis. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del procedimiento penal.

Serán procedentes en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.

Procederán hasta antes de que se formulen las conclusiones. El Juez a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso

Artículo 112 Bis 1.- Las partes podrán celebrar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año.

El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción penal una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 112 Bis 2.- Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal.

La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá recurrirla ante el titular de la institución de procuración de justicia o el servidor público que el mismo determine dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La certificación inicial de Facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal deberá concluirse antes del dieciocho de junio de 2016.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia deberá elaborar el proyecto de criterios mínimos de certificación de Facilitadores. Para la elaboración de los criterios referidos deberá tomar en consideración la opinión de los representantes de las zonas en que está conformada dicha Conferencia. El proyecto deberá ser sometido a consideración del Pleno de la Conferencia en la sesión plenaria siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere este párrafo.

CUARTO. La Federación y las entidades federativas emitirán las disposiciones administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar el día de su entrada en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio anterior.

QUINTO. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal será aplicable a los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, de conformidad con la legislación procedimental que resulte aplicable.

SEXTO.- La Federación y las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados. Para el presente ejercicio fiscal la Procuraduría General de la República cubrirá con cargo a su presupuesto autorizado las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.



Última página de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México Distrito Federal, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil catorce.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO



México, D. F. a 3 de marzo de 2014.

LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA

Director General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos

Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta

Presente

Se hace referencia al oficio No. 529-II-DGLCPAJ-091/14, mediante el cual se remitió a esta Dirección General copia simple del Anteproyecto de Iniciativa de "Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales", así como de sus respectiva evaluación de impacto presupuestario enviada por la Procuraduría General de la República (PGR), para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20, de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo Acuerdo modificatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005, para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones anteriormente citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Dirección General, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y tomando en consideración lo manifestado en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio del presente enviada por la PGR, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Anteproyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 315-A-00539, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

.../



HOJA 2 de 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Anteproyecto recibida el día 3 de marzo de 2014, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL


MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

Anexo: El indicado.

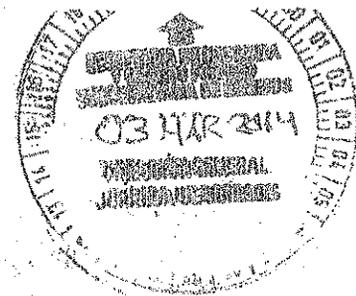
C. c. p. Act. César J. Campa Campos.- Director General de Programación y Presupuesto "A".- Presente.

RGC / CFDRP



Oficio No. 315-A-00539

México, D. F. a 3 de marzo de 2014



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

Directora General de Jurídica de Egresos

Presente

Me refiero a su oficio número 353.A.- 0158 de fecha 3 de marzo del presente año, mediante el cual envía copia simple del Anteproyecto de Iniciativa de Decreto por el que se expide la *"Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales"*, misma que será sometida por el Ejecutivo Federal a la H. Cámara de Diputados, a efecto de que se emita a través de esta Dirección General el dictamen de impacto presupuestario conforme a las disposiciones aplicables.

Sobre el particular, y conforme a la información proporcionada mediante oficio No. SJAI/89/2014 suscrito por la titular de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República (PGR), respecto de la evaluación de impacto presupuestario del proyecto citado, me permito destacar lo siguiente:

- En el artículo primero del Anteproyecto de Decreto se propone la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (proyecto de Ley), y en un artículo segundo se reforman diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales.

8

.../



Oficio No. 315-A-00539

- El proyecto de Ley consta de cuarenta y nueve artículos distribuidos en cuatro títulos, así como seis disposiciones transitorias y tiene por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, previstos en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.
- En su artículo 4 se establecen los Principios que regirán la procedencia y desarrollo de los mecanismos alternativos para solución de controversias, como son: voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad, licitud, honestidad y enfoque diferencial y especializado.
- Se regulan tres procedimientos fundamentales: mediación, conciliación y restaurativo con el propósito de dar solución a los mecanismos de controversias en materia penal. Asimismo se prevé un mecanismo de reparación acordado entre las partes involucradas.²
- Se instruye la creación de Órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias que estarán al interior de las procuradurías o fiscalías, tanto a nivel local como federal, los cuales contarán con facilitadores certificados³
- Se establece la obligación del Órgano especializado de contar con una base de datos nacional con la información de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, con base en los lineamientos que indique la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- En el artículo segundo del Anteproyecto se propone reformar y adicionar diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente la adición de dos artículos 112 Bis y 112 Bis 2, así como la reforma del artículo 134.

¹ Artículo 1

² Capítulos II, III y IV

³ Artículo 38



Oficio No. 315-A-00539

- Se incorporan seis artículos transitorios, destacándose en el artículo primero la entrada en vigor de la *Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*, y de las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales, la cual será en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales⁴.
- Asimismo en el artículo sexto transitorio se establece que: *"La Federación y las Entidades Federativas, en su ámbito de competencia respectivo, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados. Para el presente ejercicio fiscal la Procuraduría General de la República cubrirá con cargo a su presupuesto autorizado las erogaciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley"*.

En mérito de lo antes expuesto, y en cumplimiento a lo señalado en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 de su Reglamento y de conformidad con lo señalado por la Procuraduría General de la República en la Evaluación de Impacto Presupuestario emitida mediante oficio No. DGPP/391/2014, me permito informar a usted que el Anteproyecto de Iniciativa de Decreto por el que se expide la *"Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales"*, ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, identificándose que tiene impacto presupuestario, conforme a lo siguiente:

- I. Impacto en el gasto de las dependencias y entidades por la creación, modificación de unidades administrativas y plazas o, en su caso, creación de nuevas instituciones.

⁴ Página 33



Oficio No. 315-A-00539

- En el artículo 38 señala que la Federación y las entidades federativas contarán dentro de la esfera de competencia de las procuradurías o fiscalías, con Órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Lo anterior implica la creación de una institución o unidad administrativa en la estructura orgánica de la Procuraduría General de la República. Para tales efectos la dependencia estima un impacto presupuestario en el primer año calendario de 310.1 millones de pesos, monto que considera la creación de 404 plazas, gasto de operación asociado, así como la construcción y remodelación de inmuebles para las nuevas funciones a desempeñar.

Asimismo, la PGR indica que *"....en virtud de la gradualidad en la implementación prevista en el régimen transitorio del proyecto de Decreto, el impacto generado por su entrada en vigor no significará en 2014 presiones de gasto para la Procuraduría, toda vez que su costo será absorbido con su propio presupuesto autorizado"*.

II. Impacto presupuestario en los programas aprobados de las dependencias y entidades.

- El citado proyecto tiene impacto en los programas aprobados de esa dependencia; por lo que la PGR considera la conveniencia de modificar el programa presupuestario E008 *"Representación Jurídica de la Federación en el Ambito Nacional e Internacional"*, cuyo objetivo es intervenir como representante de la Federación en todo aquello que tenga interés jurídico, de tal forma que describa genéricamente las nuevas funciones a realizar

III. Establecimiento de destinos específicos de gasto público

- El Proyecto que nos ocupa no prevé el establecimiento de destinos específicos de gasto público.

IV. Establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran mayores asignaciones presupuestarias para llevarlas a cabo.



Oficio No. 315-A-00539

- La PGR señala que las nuevas atribuciones que le son conferidas por la Ley antes citada, requieren de una mayor asignación presupuestaria, misma que se indica en el numeral I de la Evaluación de Impacto Presupuestario presentada por esa Dependencia.

V. **Inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria**

- La dependencia señala que el citado Proyecto de Decreto no incluye disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Cabe señalar que el documento citado en primer término ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que nuestra opinión no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone el contenido del mismo, ni constituye opinión jurídica alguna con respecto a otras leyes y disposiciones.

Atentamente

El Director General

Act. César J. Campa Campos

C.c.p.- Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de Servicios.- Presente.

CGCN

Vol. DGPYPA14-



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la LXII Legislatura del Senado de la República, encargadas del análisis y dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado “Fundamentos legales y reglamentarios” se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de la Comisiones Unidas Dictaminadoras.
2. En el apartado denominado “I.- Antecedentes Generales” se relata el trámite brindado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.
3. En el apartado denominado “II.- Objeto y descripción de la iniciativa” se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
4. En el apartado denominado “III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta” se realiza un breve análisis sobre la viabilidad de la propuesta, de acuerdo con el marco constitucional y legal vigente.
5. En el apartado denominado “IV.- Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras”, los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen. En este apartado se presenta un cuadro comparativo en el que indican las modificaciones realizadas a la Iniciativa presentada por el Ejecutivo.
6. El apartado denominado “V.- Descripción General de la Propuesta” se describe el proyecto de decreto y los elementos que le componen.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 90 numeral 1, fracciones XIII y XVIII, 93, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DICTAMEN

I.- Antecedentes Generales

1. El 18 junio de 2008, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma mediante la cual se reformaron artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con esta reforma, el Constituyente buscó transitar hacia un sistema de justicia de corte acusatorio-adversarial. Para ello, estableció un plazo de ocho años para que todas las instituciones involucradas realizaran las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.
2. El 8 de octubre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la reforma que adiciona al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para expedir legislación única de mecanismos alternativos de solución de controversias.
3. El Sesión de Pleno celebrada el 6 de marzo de 2014, el titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.
4. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

II.- Descripción general del contenido de la Iniciativa.

La Iniciativa en su exposición de motivos expresa:

1. En épocas relativamente recientes, las autoridades que tienen bajo su cargo la política criminal reparan en el hecho de que el delito es un conflicto humano y que como tal, en múltiples supuestos, puede ser resuelto por las mismas partes que lo han vivido, prescindiendo de la función punitiva del Estado y que tiene como consecuencia altos costos sociales.
2. Desde la década de los años ochenta del siglo pasado, diversas recomendaciones del Consejo de Europa establecieron alternativas novedosas en la materia, desde la sustitución de penas privativas de la libertad a cambios de una indemnización de la víctima a cargo del infractor, hasta la propuesta de instaurar sistemas y principios de mediación penal que restituyeran a la víctima en sus derechos.
3. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos”. Por lo anterior, los Estados parte están obligados a realizar los arreglos institucionales necesarios para otorgar a las víctimas el acceso a la justicia, garantizando el respeto a su dignidad y la reparación del daño.
4. El 7 de enero de 2002, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas establece los “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”. Dicho documento define el marco en que, de manera alternativa al juzgamiento, es posible procesar ciertas incidencias consideradas como delitos.
5. La Declaración de Bangkok de 2005, establece la importancia de elaborar políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas del juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal.
6. Las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008, instauraron en México un nuevo sistema de justicia penal, transitando al establecimiento de un modelo acusatorio y a la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.
7. En los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, se logra un acercamiento de las partes del conflicto para resolverlo sin la aplicación punitiva del Estado, reconociendo las emociones y necesidades de las partes, logrando que se concentren en los aspectos sustanciales del conflicto.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Iniciativa busca:

1. Desarrollar los mecanismos alternativos de solución de controversias y privilegiar la participación ciudadana en sus distintos procesos a través del principio de autonomía de la voluntad de las partes; asimismo, faculta la creación que un entramado institucional que permita su ejecución.
2. Integrar la experiencia de numerosos programas y sistemas de justicia alternativa nacionales e internacionales, que han logrado resolver conflictos de naturaleza penal y mejorar las relaciones sociales.
3. Establecer los principios que regirán la procedencia y desarrollo de los mecanismos alternativos, consistentes en la voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad, licitud, honestidad y enfoque diferencial especializado
4. Determinar los derechos y obligaciones de quienes intervienen en los procedimientos alternativos, como el derecho a la información sobre los mecanismos alternativos, a participar sin ser presionados o intimidados, a expresarse libremente y a retirarse del procedimiento en caso de considerarlo pertinente.
5. Regular atribuciones de ministerios públicos y facilitadores, en cuanto a verificar la admisibilidad de solicitudes, el registro de los procedimientos y la expedición de citas o invitaciones. Además, se establecen criterios mínimos para la certificación de facilitadores.
6. Instaurar que los facilitadores propongan y apliquen el procedimiento que sea acorde al caso concreto y con el que se pueda llegar a soluciones equilibradas, fundadas en el reconocimiento mutuo de las partes.
7. Regular tres procedimientos: la mediación, mediante el cual los intervinientes proponen formas de alcanzar la resolución del conflicto; la conciliación, donde el facilitador está autorizado para formular propuestas de solución al conflicto; y el procedimiento restaurativo, donde existe la posibilidad que participe la comunidad en la que los intervinientes directos están inmersos.
8. Establecer la obligación de los órganos responsables de velar por el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en un mecanismo alternativo.
9. Definir las atribuciones con las que la Federación y las entidades federativas contarán, dentro de sus esferas competenciales, respecto de los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Rango Normativo de la Ley que se propone crear o reformar:

1. **Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:** La crea.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

- 2. Código Federal de Procedimientos Penales:** Adiciona el Capítulo XII “De los acuerdos reparatorios” en el Título Primero”, los artículos 112 bis, 112 bis 1 y 112 bis 2; y reforma el artículo 134.

Régimen transitorio:

1. Entrará en vigor cuando lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
3. La certificación inicial de Facilitadores deberá concluirse antes del dieciocho de junio de 2016.
4. Será aplicable a los procedimientos penales iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

III.- Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta.

a) Marco constitucional.

La Iniciativa del Ejecutivo Federal es presentada con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que otorga la facultad al Ejecutivo Federal de presentar iniciativas ante el Congreso de la Unión. El artículo 50 constitucional establece que el poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. El artículo 71 fracción I constitucional, establece que el derecho a iniciar leyes o decreto compete al Presidente de la República. Por lo tanto es jurídicamente viable la facultad a cargo del Ejecutivo Federal de presentar la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

En la Iniciativa se argumenta que en el artículo 17 constitucional se establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias y que en la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

El artículo 17 constitucional:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apasionado por deudas de carácter puramente civil.

En relación con la materia del presente dictamen, la Constitución prevé la existencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias señalando que para el caso de la materia penal, como lo es la materia que propone la Iniciativa abordar, las leyes regularán su aplicación y asegurarán la aplicación del daño. Adicionalmente en las leyes serán establecidos los casos que requieran supervisión judicial.

Las Comisiones Dictaminadoras, analizando el artículo 17 Constitucional que establece la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de la figura de los mecanismos alternativos de solución de controversias, determinan que es jurídicamente viable la presentación de la Iniciativa sobre la materia.

El artículo 73 fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Iniciativa del Ejecutivo Federal propone la creación de una Ley de carácter Nacional en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. De conformidad con el artículo 73, fracción XXI, inciso c, el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir dicha legislación de carácter único. La fracción XXI del artículo citado, en sus tres incisos, trata de materia penal como se puede apreciar:

De las Facultades del Congreso

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

- a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas y delitos electorales, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones. Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios.
- b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación, las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada.
- c) **La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.**

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

Al estudiar en su integralidad la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, las Comisiones Dictaminadoras determinaron que es jurídicamente viable que la Iniciativa del Ejecutivo Federal trate específicamente la materia penal. Por lo tanto, haciendo una lectura consistente con los artículos 17 y 73 de la Constitución, las Comisiones Dictaminadoras consideran jurídicamente viable la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

b) Marco legal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la incorporación de los mecanismos alternativos de en el Libro Segundo del Procedimiento, Título I Soluciones alternas y formas de terminación anticipada.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 183 establece:

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia.

El artículo 183 del Código Nacional por un parte hace referencia que las salidas alternas y formas de terminación anticipada contarán con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios. En el artículo 186 como revisaremos más adelante, define qué son los acuerdos reparatorios. Por otra parte especifica que en lo relativo a la mediación y a la conciliación se estará a lo dispuesto por la ley en la materia. Esta disposición prevé como parte de la totalidad del sistema de justicia la existencia de una legislación que regule lo relativo a la mediación y a la conciliación.

El artículo 184 del mismo ordenamiento, establece que son formas de solución alternas al procedimiento a) el acuerdo reparatorio y b) la suspensión condicional al proceso.

En el artículo 186 define a los acuerdos reparatorios de la siguiente manera:

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

Por lo tanto, el Código Nacional prevé a los acuerdos reparatorios una de las dos posibilidades que establece como salidas alternas, y define éstos como aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado. Establece adicionalmente que éstos acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control; una vez cumplidos en sus términos, los acuerdos reparatorios tienen como efecto la conclusión del proceso.

El tipo de delito para el cual proceden los acuerdos reparatorios, está establecido en el artículo 187.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 187.

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los siguientes casos:

I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

El marco legal sobre el cual deben estar comprendidos los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, es sobre los delitos que se persiguen por querrela, los delitos culposos, o los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. Respecto de cuándo no procederán los acuerdos reparatorios, el Código establece que será en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica. Sobre esta regla general, se limita a la salvedad de la temporalidad de cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Respecto del momento procesal en que pueden llevarse a cabo los acuerdos reparatorios, el artículo 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala:

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

De conformidad con el propio Código Nacional, el artículo 221 establece cuáles son las etapas del procedimiento penal.

Artículo 221

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

Por lo tanto interpretando el artículo 188 a la luz del artículo 221, el Código Nacional establece que los acuerdos reparatorios se podrán celebrar durante la etapa de investigación y la etapa intermedia, hasta antes del auto de apertura a juicio.

El artículo 189, señala el tipo de plazo de cumplimiento inmediato o de cumplimiento diferido de los acuerdos reparatorios. Establece que el plazo para el cumplimiento de las obligaciones, suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal; así como efectos del cumplimiento y del incumplimiento de los mismos.

Artículo 189

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

El artículo 190 señala quién debe aprobar los acuerdos reparatorios y bajo qué supuestos, así como la verificación del contenido de los mismos, de tal forma que éstos son resulten notoriamente desproporcionados, y que los intervinientes los hayan realizado en igualdad de circunstancias sin que haya habido intimidación, amenaza o coacción.

Artículo 190

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

Al estudiar los artículos anteriormente señalados correspondientes al Código Nacional de Procedimientos Penales, las Comisiones Dictaminadoras determinaron que es jurídicamente viable la materia contenida en la Iniciativa en comento del Ejecutivo Federal.

c) Viabilidad legal de la propuesta.

Las Comisiones Dictaminadoras determinan que la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal es jurídicamente viable, tanto por materia que propone como por la forma de abordarla consistente con el Código Nacional de Procedimientos Penales. En lo general, las Comisiones Dictaminadoras coinciden con la Iniciativa propuesta. En lo particular las Comisiones Dictaminadoras proponen modificaciones a la Iniciativa, mismas que se señalan en el siguiente cuadro comparativo:

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
Artículo 1. Objeto general	Artículo 1. Objeto general	
Las disposiciones de esta Ley son de orden	Las disposiciones de esta Ley son de orden	Se modifica la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, previstos en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la posible comisión de un delito, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.</p>	<p>público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.</p> <p>Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.</p>	<p>“posible comisión de un delito” por “hecho delictivo” con la finalidad de utilizar la referencia prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<p>Artículo 2. Ámbito de competencia</p> <p>Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p> <p>La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para solucionar controversias mediante mecanismos alternativos en órganos de jurisdicción diversa.</p>	<p>Artículo 2. Ámbito de competencia</p> <p>Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p> <p>La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Se modifica la referencia a convenios con órganos jurisdiccionales diversos con la finalidad de crear una disposición clara que señale que la sede de los mecanismos alternativos es tanto en Procuradurías como en sede judicial.</p>
<p>Artículo 3. Glosario</p>	<p>Artículo 3. Glosario</p>	

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;</p> <p>II. Cita: El acto realizado por el personal del órgano para requerir la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Procedimiento Alternativo respectivo;</p> <p>III. Conferencia: La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;</p> <p>IV. Entidades federativas: Los Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal;</p> <p>V. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Procedimientos Alternativos;</p> <p>VI. Intervinientes: Las personas que participan en los Procedimientos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal;</p> <p>VII. Invitación: El acto del personal del Órgano realizado para solicitar la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Procedimiento Alternativo de mediación;</p> <p>VIII. Ley: La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;</p> <p>IX. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;</p> <p>X. Procedimientos Alternativos: La</p>	<p>Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;</p> <p>II. Cita: El acto realizado por el personal del Área de Seguimiento del Órgano para requerir la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo respectivo;</p> <p>III. Conferencia: La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;</p> <p>IV. Consejo: el Consejo de certificación en sede judicial;</p> <p>V. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos;</p> <p>VI. Intervinientes: Las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal;</p> <p>VII. Invitación: El acto del personal del Órgano realizado para solicitar la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo;</p> <p>VIII. Ley: La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;</p> <p>IX. Mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa;</p> <p>X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de</p>	<p>Se modifica “Procedimientos Alternativos” por “Mecanismos Alternativos” a fin de generar mayor claridad en la denominación de referencia.</p> <p>En el estudio de la Iniciativa existe poca claridad respecto de cuándo se está hablando de Mecanismos y cuándo se está hablando de Procedimientos. Adicionalmente en la Iniciativa se hace referencia al procedimiento penal, por lo tanto, las Comisiones Dictaminadoras optaron por unificar la referencia a Mecanismos Alternativos.</p> <p>Se incorpora la figura del Área de Seguimiento del Órgano.</p> <p>Se incorpora al Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>mediación, la conciliación y el procedimiento restaurativo;</p> <p>XI. Reparación del daño: La prevista en el Código Penal Federal y en los de las entidades federativas, así como en las normas aplicables;</p> <p>XII. Requerido: La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;</p> <p>XIII. Secretario: El Secretario Técnico de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;</p> <p>XIV. Solicitante: La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal;</p>	<p>Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;</p> <p>XI. Requerido: La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;</p> <p>XII. Secretario: El Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal;</p> <p>XIII. Solicitante: La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal;</p> <p>XIV. Unidad de Atención Inmediata: Instancia adscrita a la Procuraduría General de la República, las Procuradurías o fiscalías generales de las entidades federativas, encargada de canalizar las solicitudes al Órgano.</p>	<p>Se incorpora en la definición de Mecanismos Alternativos los tres mecanismos a los que se hace referencia en esta Ley.</p> <p>Se incorpora la figura de la Unidad de Atención Inmediata.</p>
<p>Artículo 4. Principios de los Procedimientos Alternativos</p> <p>Son principios rectores de los Procedimientos Alternativos los siguientes:</p> <p>I. Voluntariedad. La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación; o</p> <p>II. Información. El Facilitador deberá explicar con claridad todos los detalles del trabajo que se va a realizar dentro del procedimiento respectivo, así como sus consecuencias y alcances;</p> <p>III. Confidencialidad. La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su</p>	<p>Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos.</p> <p>Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:</p> <p>I. Voluntariedad. La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación; o</p> <p>II. Información. Deberá informarse a los intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;</p> <p>III. Confidencialidad. La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su</p>	<p>Se modifica la redacción de los principios rectores de los Mecanismos Alternativos a fin de que sean aplicables tanto para el proceso como a las personas que en él intervienen.</p> <p>Se establece en el cuerpo de la Ley las excepciones al principio de confidencialidad.</p> <p>Los principios</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;</p> <p>IV. Flexibilidad y simplicidad. El procedimiento carecerá de toda forma estricta, propiciará un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;</p> <p>V. Imparcialidad. El Facilitador deberá tratar el asunto con objetividad y evitar juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes o puedan influir en la toma de sus decisiones;</p> <p>VI. Equidad. Los Procedimientos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes, conducentes a la obtención de soluciones recíprocamente satisfactorias y duraderas que serán debidamente explicadas por el Facilitador;</p> <p>VII. Licitud. Sólo serán susceptibles de Acuerdo en los procedimientos alternativos, los derechos disponibles de los Intervinientes;</p> <p>VIII. Honestidad. En la aplicación de los Procedimientos Alternativos, el Facilitador valorará sus capacidades y limitaciones para conducirlos y se excusará de intervenir en aquellos procedimientos en los que sienta comprometida su imparcialidad, y</p> <p>IX. Enfoque diferencial y especializado. Los Facilitadores llevarán a</p>	<p>consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;</p> <p>IV. Flexibilidad y simplicidad. Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;</p> <p>V. Imparcialidad. Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;</p> <p>VI. Equidad. Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;</p> <p>VII. Honestidad. Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.</p>	<p>contenidos en la Iniciativa que solamente conciernen a los facilitadores, se retoman en Título Cuarto, Capítulo II.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>cabo los ajustes razonables en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas Intervinientes en los procedimientos previstos en esta Ley en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia y condición de discapacidad, o de cualquier otra índole de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>		
<p>Artículo 5. Procedencia</p> <p>Los Procedimientos Alternativos serán procedentes en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable.</p>	<p>Artículo 5. Procedencia</p> <p>El Mecanismo Alternativo será procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable.</p>	
<p>Artículo 6. Oportunidad</p> <p>Los Procedimientos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.</p> <p>Tratándose de delitos perseguibles por querrela, los Procedimientos Alternativos que establece esta Ley podrán iniciarse antes de que sea presentada aquélla.</p>	<p>Artículo 6. Oportunidad</p> <p>Los Mecanismos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.</p>	<p>Se modifica el artículo en el sentido de que se elimina la posibilidad de que puedan ser aplicados los mecanismos alternativos previo a que sea presentada la querrela.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES</p>	
<p>Artículo 7. Derechos de los Intervinientes</p> <p>Los Intervinientes en los Procedimientos Alternativos tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. Solicitar la participación de los Facilitadores en los términos de esta Ley;</p> <p>II. Recibir la información necesaria en relación con los Procedimientos Alternativos y sus alcances, de modo que estén en aptitud de optar por las soluciones que más convengan a sus intereses;</p>	<p>Artículo 7. Derechos de los Intervinientes</p> <p>Los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos y sus alcances;</p> <p>II. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal</p>	<p>Se modifica el artículo. Una vez que haya sido admitido el caso a ser resuelto a través de los Mecanismos Alternativos, las partes no tienen que solicitar la participación de los facilitadores, es decir, no es un</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>III. Solicitar al titular del órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del procedimiento;</p> <p>IV. Recibir un servicio acorde con los principios previstos en esta Ley;</p> <p>V. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Procedimiento Alternativo;</p> <p>VI. Ser tratados con respeto en el desarrollo de los Procedimientos Alternativos;</p> <p>VII. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Procedimientos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;</p> <p>VIII. Dar por concluida su participación en el Procedimiento Alternativo cuando consideren que así conviene a sus intereses siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;</p> <p>IX. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Procedimiento Alternativo;</p> <p>X. Ser representados o acompañados, cuando sean menores de edad o incapaces, por quien ejerce la patria potestad, por su tutor, curador o, en su defecto, por un representante del organismo encargado de la defensa del menor;</p> <p>XI. De ser procedente, solicitar la intervención de auxiliares y expertos, y</p> <p>XII. Los demás previstos en la presente Ley.</p>	<p>desarrollo del Mecanismo Alternativo;</p> <p>III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;</p> <p>IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo;</p> <p>V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;</p> <p>VI. Dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;</p> <p>VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Mecanismo Alternativo;</p> <p>VIII. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del facilitador, la intervención de auxiliares y expertos, y</p> <p>IX. Los demás previstos en la presente Ley.</p>	<p>acción que deban realizar los Intervinientes.</p> <p>Se aclara que los Intervinientes pueden dar por concluida su participación en cualquier momento hasta antes de haber llegado a un Acuerdo.</p>
<p>Artículo 8. Obligaciones de los Intervinientes</p>	<p>Artículo 8. Obligaciones de los Intervinientes</p>	

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>Son obligaciones de los Intervinientes:</p> <p>I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los Procedimientos Mecanismos Alternativos;</p> <p>II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los Procedimientos Mecanismos Alternativos;</p> <p>III. Cumplir con los Acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de un Procedimiento Mecanismo Alternativo;</p> <p>IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables, y</p> <p>V. Las demás que contemplen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>Dichas obligaciones, aplicarán en lo conducente a los acompañantes afectados en el procedimiento restaurativo.</p>	<p>Son obligaciones de los Intervinientes:</p> <p>I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los Mecanismos Alternativos;</p> <p>II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los Mecanismos Alternativos;</p> <p>III. Cumplir con los Acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de un Mecanismo Alternativo;</p> <p>IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables, y</p> <p>V. Las demás que contemplen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Se modifica incorporando la figura del apoderado legal.</p> <p>Se modifica la disposición relativa a los “acompañantes afectados”, las Comisiones Dictaminadoras determinaron en la Junta Restaurativa los “acompañantes afectados” son Intervinientes.</p>
<p>Artículo 9. Derivación ysolicitud para la aplicación de Procedimientos Alternativos</p> <p>El agente del Ministerio Público ante quien inicialmente se presente la denuncia o querrela, de conformidad con las disposiciones orgánicas de las procuradurías o fiscalías, así como aquél que tome conocimiento del hecho, podrán derivar al Órgano los asuntos cuyos Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal.</p> <p>El Ministerio Público, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, orientará al denunciante o querellante sobre los Procedimientos Alternativos de solución de controversias y, para tal efecto, le</p>	<p>Artículo 9. Solicitud para la aplicación del Mecanismo Alternativo y su inicio.</p> <p>Los Mecanismos Alternativos se solicitarán de manera verbal o escrita ante la autoridad competente. Cuando se trate de personas físicas la solicitud se hará personalmente y, en el caso de personas morales, por conducto de su representante o apoderado legal.</p> <p>La solicitud contendrá la conformidad del Solicitante para participar voluntariamente en el Mecanismo Alternativo y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo disciplinan. Asimismo se precisarán los datos generales del Solicitante, así como los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.</p>	<p>Se modifica, separando el momento de “Derivación” y el momento de “solicitud para la aplicación del Mecanismo Alternativo”.</p> <p>Se aclara el momento en que dará inicio el Mecanismo Alternativo.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>informará en qué consisten éstos y sus ventajas, con objeto de que solicite alguno de los procedimientos previstos en esta Ley.</p> <p>El Juez derivará el asunto al órgano respectivo cuando el imputado y la víctima u ofendido estén de acuerdo en solicitar el inicio de un Procedimiento Alternativo de los previstos en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.</p> <p>Los Procedimientos Alternativos se iniciarán a petición verbal o escrita del Solicitante. Cuando se trate de personas físicas la solicitud se hará personalmente y, en el caso de personas morales, por conducto de su representante o apoderado legal.</p> <p>La solicitud contendrá la conformidad del Solicitante para participar voluntariamente en el procedimiento y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo disciplinan. Asimismo se precisarán los datos generales del Solicitante, así como los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.</p> <p>En caso de que la víctima u ofendido solicite el acceso a los Procedimientos Alternativos antes de que sea presentada la querrela respectiva, el Procedimiento Alternativo iniciará directamente ante el órgano en los términos de este artículo, sin perjuicio de que presente la querrela en cualquier momento.</p>	<p>Realizada la solicitud a que se refiere este artículo, o la derivación de la autoridad competente a que se refiere el artículo siguiente, dará inicio el Mecanismo Alternativo.</p>	
	<p>Artículo 10. Derivación.</p> <p>El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.</p>	<p>Se incorpora una disposición específica respecto de cómo deber realizarse la Derivación al</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
	<p>El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios. Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.</p>	<p>Órgano por parte del Ministerio Público y por parte de Juez.</p>
<p>No existe correlativo</p>	<p>Artículo 11. Elección de órgano por parte de los intervinientes</p> <p>Quando el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Procuraduría o Fiscalía, o en el órgano adscrito al poder judicial, si lo hubiere</p>	
<p>Artículo 10. Admisibilidad</p> <p>El Órgano, al recibir la solicitud, la turnará al Facilitador, el cual examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través de los Procedimientos Alternativos.</p> <p>Quando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un Procedimiento Alternativo, el Facilitador se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que</p>	<p>Artículo 12. Admisibilidad</p> <p>El Órgano, al recibir la solicitud examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo. Una vez admitida, se turnará al Facilitador para los efectos conducentes.</p> <p>Quando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un Mecanismo Alternativo, el Órgano se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que</p>	<p>Se modifica estableciendo obligaciones y facultades para el Órgano respecto de determinar si la controversia presentada es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo.</p>

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>haya lugar.</p> <p>En su caso, se hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Procedimiento Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la sesión inicial.</p> <p>Se podrá solicitar al superior del Facilitador que reconsidere la negativa de admisión, conforme a las disposiciones que emitan las procuradurías o fiscalías, en términos de sus respectivas leyes orgánicas. En caso de que el superior jerárquico del Facilitador estime que es procedente el Procedimiento Alternativo, lo asignará a un nuevo Facilitador.</p>	<p>haya lugar.</p> <p>Se podrá solicitar al Órgano que reconsidere la negativa de admisión. En caso de que se estime procedente el Mecanismo Alternativo, se asignará a un Facilitador.</p> <p>En su caso, se hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la sesión inicial.</p>	
<p>Artículo 11. Registro del procedimiento Aceptada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, dará inicio el Procedimiento Alternativo. Con la solicitud planteada se abrirá y registrará el expediente del caso, en el que se hará una relación breve de los hechos, y se anotará el Procedimiento Alternativo a aplicar y el resultado obtenido.</p>	<p>Artículo 13. Registro del Mecanismo Alternativo</p> <p>Con la solicitud planteada se abrirá y registrará el expediente del caso, mismo que contendrá una breve relación de los hechos, el Mecanismo Alternativo a aplicar y el resultado obtenido.</p>	<p>Se modifica a fin de genera mayor claridad en la redacción.</p>
<p>Artículo 12. Cita o Invitación al Requerido</p> <p>La Cita o Invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. Siempre que sea posible, la Cita o Invitación se hará de manera personal.</p>	<p>Artículo 14. Invitación al Requerido</p> <p>La Invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. La Invitación se hará preferentemente de manera personal.</p>	<p>Se modifica a fin de generar mayor claridad en la redacción.</p>
<p>Artículo 13. Contenido de la Cita o Invitación</p> <p>La Cita o Invitación a que se refiere el artículo anterior deberá precisar:</p> <p>I. Nombre y domicilio del Requerido;</p> <p>II. Motivo de la Cita o Invitación;</p> <p>III. Lugar y fecha de expedición;</p> <p>IV. Indicación del día, hora y lugar de</p>	<p>Artículo 15. Contenido de la Invitación</p> <p>La Invitación a que se refiere el artículo anterior deberá precisar:</p> <p>I. Nombre y domicilio del Requerido;</p> <p>II. Motivo de la Invitación;</p> <p>III. Lugar y fecha de expedición;</p> <p>IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Mecanismo</p>	<p>Se modifica haciendo la distinción entre "Cita" e "Invitación". La Invitación la realiza el Órgano.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>celebración de la sesión del Procedimiento Alternativo; V. Breve explicación de la naturaleza del procedimiento con su fundamento legal, y VI. Nombre y firma del Facilitador que la elaboró.</p>	<p>Alternativo; V. Breve explicación de la naturaleza del mecanismo con su fundamento legal, y VI. Nombre y firma del Facilitador que la elaboró.</p>	<p>La “Cita” la realiza el Área de Seguimiento. Revisar Título Tercero, Capítulo Único.</p>
<p>Artículo 14. Sesiones preliminares</p> <p>El Facilitador podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter preparatorio con ambos Intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta del Procedimiento Alternativo, con el objeto de explicarles las características del mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo. El Facilitador podrá indagar con los Intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto para efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas.</p>	<p>Artículo 16. Sesiones preliminares</p> <p>El Facilitador podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter preparatorio con todos los Intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta del Mecanismo Alternativo, con el objeto de explicarles las características del mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo. El Facilitador podrá indagar con los Intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto, a efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas.</p>	<p>Se modifica a fin de generar mayor claridad en la inclusión de los tres mecanismos en las disposiciones comunes.</p>
<p>Artículo 15. Aceptación de sujetarse al Procedimiento Alternativo</p> <p>Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a un Procedimiento Alternativo, manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia, por escrito.</p>	<p>Artículo 17. Aceptación de sujetarse al Mecanismo Alternativo</p> <p>Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a un Mecanismo Alternativo manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia por escrito.</p>	<p>Se modifica “Procedimientos Alternativos” por “Mecanismos Alternativos” a fin de generar mayor claridad en la denominación de referencia.</p>
<p>Artículo 16. Suspensión de la prescripción</p> <p>El término de la prescripción de la acción penal se suspenderá durante la substanciación de los Procedimientos Alternativos, a partir de que se formalice su admisión y hasta que se actualice alguna de las causas de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.</p>	<p>Artículo 18. Suspensión de la prescripción.</p> <p>El término de la prescripción de la acción penal se suspenderá durante la sustanciación de los Mecanismos Alternativos, a partir de la primera sesión del Mecanismo Alternativo y hasta que se actualice alguna de las causales de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.</p>	<p>Se modifica generando un momento cierto a partir de cuándo comenzará el término de la prescripción de la acción penal.</p>
<p>Artículo 17. De las sesiones de</p>	<p>Artículo 19. De las sesiones de</p>	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>Procedimientos Alternativos</p> <p>Las sesiones de Procedimientos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y en su caso, de auxiliares y expertos a petición de las partes. Los intervinientes podrán recibir orientación jurídica; sin embargo, los abogados no podrán estar presentes en las sesiones.</p> <p>Quando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos por un intérprete que conozca su lengua y preferentemente su cultura.</p> <p>Al inicio de la sesión del Procedimiento Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del procedimiento, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el procedimiento es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.</p> <p>Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.</p> <p>El Procedimiento Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial a medios de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.</p>	<p>Mecanismos Alternativos</p> <p>Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Los intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.</p> <p>En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el facilitador, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.</p> <p>Quando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.</p> <p>Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.</p> <p>Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.</p> <p>El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.</p>	<p>Se modifica aclarando que las dudas jurídicas que surjan podrán ser atendidas por los auxiliares y expertos invocados por el facilitador.</p> <p>Esta redacción busca que sea claro para las partes que pueden solicitar la suspensión de la sesión si tuviesen alguna duda que les gustaría consultar con un abogado fuera de la sesión.</p> <p>Se incorpora la posibilidad de la presencia del abogado durante las sesiones, aclarando que no podrán intervenir durante ellas.</p> <p>Se elimina la referencia de revelación de información a “medios de comunicación” pues el principio de Confidencialidad es mucho más amplio, y el revelar</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
		información a cualquier tercero rompe dicho principio, independientemente del carácter del tercero sea éste un “medio de comunicación” o no.
	<p>Artículo 20. Mecanismo alternativo en detención por flagrancia o medida cautelar.</p> <p>En los casos en los que el imputado se encuentre detenido por flagrancia el Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que participe en el mecanismo alternativo.</p> <p>En los casos en los que al imputado se le haya impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, o alguna otra que implique privación de su libertad, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 CNPP, a fin de que se modifique la medida cautelar y esté en posibilidad de participar en el mecanismo alternativo.</p>	Se incorpora la redacción del supuesto de cómo deberá llevarse a cabo los mecanismos alternativos cuando el imputado haya sido detenido por flagrancia o se le haya impuesto una medida cautelar.
<p>Artículo 18. Conclusión de los Procedimientos Alternativos</p> <p>El Procedimiento Alternativo se tendrá por concluido en los casos siguientes:</p> <p>I. Por voluntad de alguna de los Intervinientes;</p> <p>II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;</p> <p>III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el procedimiento y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;</p> <p>IV. Si alguno de los Intervinientes incurre</p>		Se reformula este artículo en las reglas generales de los mecanismos alternativos. A fin de dar mayor claridad en el orden estructural de los mecanismos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del procedimiento alternativo;</p> <p>V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y</p> <p>VI. En los demás casos en que proceda dar por concluido el Procedimiento Alternativo de conformidad con la Ley.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN</p>	
<p>Artículo 19. Concepto</p> <p>Es el procedimiento voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución total o parcial de ésta. El procedimiento sedesarrollará con el auxilio de un Facilitador, cuya función es propiciar la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.</p>	<p>Artículo 21. Concepto</p> <p>Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.</p>	<p>Se modifica a fin de dar mayor claridad sobre el fin de la Mediación, independientemente de si los Intervinientes alcanzan o no la solución de la controversia, sea ésta solución total o parcial.</p>
<p>Artículo 20. Desarrollo de la sesión</p> <p>Una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse al procedimiento de mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.</p> <p>El Facilitador deberá redefinir los términos de la controversia de modo que se</p>	<p>Artículo 22. Desarrollo de la sesión</p> <p>Una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse a la mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.</p> <p>El Facilitador deberá clarificar los términos de la controversia de modo que se</p>	<p>Se modifica “redefinir” por “aclarar”, dado que el facilitador no redefine, sino que aclara los mensajes, las perspectivas del conflicto de las partes.</p> <p>Se reorganiza la facultad de Facilitador para sustituir el Mecanismo</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso.</p> <p>El Facilitador podrá sustituir el Procedimiento Alternativo, con la anuencia de los interesados, cuando considere que es idóneo, dadas las características del caso concreto y la posición que tienen los Intervinientes en el conflicto.</p> <p>En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.</p>	<p>eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso.</p> <p>En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.</p>	<p>Alternativo y se retoma en el artículo 29.</p>
	<p>Artículo 23. Oralidad de la sesiones. Todas las sesiones de mediación serán orales y sólo se registrará el Acuerdo alcanzado, en su caso.</p>	<p>Se incorpora la oralidad de las sesiones de mediación a fin de generar claridad de cómo se conducen éstas.</p>
<p>Artículo 21. Terminación del procedimiento Si en el desarrollo de la sesión, el Facilitador estima fundadamente que el asunto no es susceptible de solucionarse por el medio elegido, deberá suspender la sesión y dar por terminado el procedimiento. En caso de tratarse de un asunto derivado por el Juez, el Ministerio Público o alguna otra autoridad, el Órgano le dará aviso sobre la terminación del Procedimiento Alternativo.</p>		<p>Se retoma esta disposición en el artículo 31.</p>
<p>Artículo 22. Pluralidad de sesiones</p> <p>Cuando una sesión no sea suficiente para que los Intervinientes se avengan, se procurará conservar su voluntad para participar y se les citará, de común acuerdo, a la brevedad posible, para asistir</p>	<p>Artículo 24. Pluralidad de sesiones</p> <p>Cuando una sesión no sea suficiente para que los Intervinientes se avengan, se procurará conservar su voluntad para participar y se les citará, de común acuerdo, a la brevedad posible para asistir</p>	<p>Se modifica, la oralidad de las sesiones se crea en el artículo 22.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>a sesiones subsecuentes para continuar con el procedimiento, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento de la controversia.</p> <p>Todas las sesiones de mediación serán orales y sólo se registrará el Acuerdo alcanzado, en su caso.</p>	<p>a sesiones subsecuentes para continuar con la mediación, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento de la controversia.</p>	
<p>Artículo 23. Salvaguarda de derechos Cuando no se alcance Acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver.</p>		<p>Se modifica, la salvaguarda de derechos se coloca en el artículo 30.</p>
<p>CAPÍTULO III DE LA CONCILIACIÓN</p>	<p>CAPÍTULO III DE LA CONCILIACIÓN</p>	
<p>Artículo 24. Concepto</p> <p>Es el procedimiento voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados, así como la solución total o parcial de la controversia.</p> <p>Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.</p>	<p>Artículo 25. Concepto</p> <p>Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.</p> <p>Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.</p>	<p>Se modifica a fin de dar mayor claridad sobre el fin de la Conciliación, independientemente de si los Intervinientes alcanzan o no la solución de la controversia, sea ésta solución total o parcial.</p>
<p>Artículo 25. Sustitución del Procedimiento Alternativo En el supuesto de que los Intervinientes hubieren participado en el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución de la controversia, el Facilitador podrá sugerirles que recurran a la conciliación. En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará una Cita para iniciar dicho procedimiento en una sesión diversa.</p> <p>Asimismo, si el Facilitador y las partes así lo consideran, se podrá iniciar el procedimiento de conciliación</p>		<p>Se reformula esta disposición en el artículo 29.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>directamente.</p> <p>Artículo 26. Desarrollo de la sesión</p> <p>La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos en el desarrollo de la sesión de mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley.</p> <p>El Facilitador podrá proponer la alternativa más viable para la solución de la controversia.</p>	<p>Artículo 26. Desarrollo de la sesión</p> <p>La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley.</p> <p>El Facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.</p>	<p>Se modifica a fin de generar mayor claridad en la redacción.</p>
<p>CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO</p>	<p>CAPÍTULO IV DE LA JUNTA RESTAURATIVA</p>	<p>Se modifica la denominación de “Procedimiento Restaurativo” por “Junta Restaurativa”</p>
<p>Artículo 27. Concepto</p> <p>El procedimiento restaurativo es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.</p>	<p>Artículo 27. Concepto</p> <p>La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.</p>	<p>Se modifica la denominación de “Procedimiento Restaurativo” por “Junta Restaurativa”</p>
<p>Artículo 28. Procedimiento</p> <p>Cuando el Facilitador estime que es posible iniciar un procedimiento restaurativo por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto, realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a fin de invitarles a participar en el procedimiento.</p> <p>En las sesiones preparatorias, el Facilitador deberá explicar a cada Interviniente el</p>	<p>Artículo 28. Desarrollo de la sesión</p> <p>Es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el Facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos</p>	<p>Se modifica reestructurando la junta restaurativa como un mecanismo alternativo a fin de que sea más claro el mecanismo.</p> <p>Se modifica la</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>procedimiento restaurativo, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.</p> <p>Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el procedimiento, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.</p> <p>En la sesión conjunta del procedimiento restaurativo, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a los acompañantes afectados de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.</p> <p>Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.</p> <p>El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del procedimiento restaurativo. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.</p>	<p>planteen.</p> <p>Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.</p> <p>En la sesión conjunta de la junta restaurativa el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.</p> <p>Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.</p> <p>El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.</p> <p>En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren</p>	<p>denominación “acompañantes” por “intervinientes” dado que son personas con un grado de afectación derivada de la comisión del hecho delictivo.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p>	<p>idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.</p>	
<p>Artículo 29. Alcance de la reparación</p> <p>La Reparación del daño derivada del procedimiento restaurativo podrá comprender lo siguiente:</p> <p>I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;</p> <p>II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;</p> <p>III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.</p>	<p>Artículo 29. Alcance de la reparación</p> <p>La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:</p> <p>I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;</p> <p>II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;</p> <p>III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.</p>	<p>Se modifica la denominación de “procedimiento restaurativo” por “junta restaurativa”.</p>
	<p>CAPÍTULO V REGLAS GENERALES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS</p>	<p>Se incluye el Capítulo V de las reglas generales de los Mecanismos Alternativos</p>
	<p>Artículo 30. Sustitución del Mecanismo</p>	<p>Se incluye este</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
	<p>Alternativo</p> <p>En el supuesto de que los Intervinientes hubieren participado en alguno de los Mecanismos Alternativos y no se hubiese logrado por este Mecanismo la solución de la controversia, el Facilitador podrá sugerirles que recurran a uno diverso. En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará fecha y hora para iniciar dicho Mecanismo en una sesión posterior.</p>	<p>artículo reformulando la “sustitución de los mecanismos alternativos”, haciendo la sustitución válida para los tres mecanismos previstos en la Ley.</p>
	<p>Artículo 31. Salvaguarda de derechos</p> <p>Cuando no se alcance Acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver.</p> <p>Del mismo modo, cuando el Acuerdo verse sobre la solución parcial de la controversia, se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.</p>	<p>Se incluye este artículo reformulando la “salvaguarda de derechos” a fin de que sea efectiva para los tres mecanismos alternativos previstos en esta Ley.</p>
	<p>Artículo 32. Conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos</p> <p>El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:</p> <p>I. Por voluntad de alguna de los Intervinientes;</p> <p>II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;</p> <p>III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el procedimiento y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;</p>	<p>Se incluye artículo de “conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos” a fin de que ésta aplique para los tres mecanismos previstos en esta Ley.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
	<p>IV. Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo;</p> <p>V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y</p> <p>VI. En los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS ACUERDOS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LOS ACUERDOS</p>	
<p>Artículo 30. Requisitos de los Acuerdos</p> <p>En caso de que el Procedimiento Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:</p> <p>I. El lugar y la fecha de su celebración;</p> <p>II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo solicite el Interviniente también se asentará el nombre de las personas de su confianza que los acompañaron. En el caso del procedimiento restaurativo los datos de quienes intervinieron;</p> <p>III. El número de registro de la denuncia o querrela que motivó el trámite de los Procedimientos Alternativos o de la entrevista del Solicitante;</p> <p>IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados,</p>	<p>Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos</p> <p>En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:</p> <p>I. El lugar y la fecha de su celebración;</p> <p>II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;</p> <p>III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;</p> <p>IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas</p>	<p>Se modifica el carácter de “acompañante” por el de “interviniente” mencionado en el mecanismo de Junta Restaurativa.</p> <p>En relación con el registro, se retoma lo estipulado en el artículo 12 sobre el “registro”.</p> <p>Se aclara que el Acuerdo puede versar sobre la solución total o parcial de la controversia, quedando a salvo los derechos de los intervinientes respecto de lo resuelto en el Acuerdo.</p> <p>Se aclara que será obligación del</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;</p> <p>V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o puedan firmar;</p> <p>VI. Cuando así lo soliciten los Intervinientes, la firma o huella dactilar de las personas de confianza que los acompañaron y, en el caso del procedimiento restaurativo, la firma o huella dactilar de los miembros de la comunidad que hayan asistido;</p> <p>VII. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Procedimiento Alternativo y el sello de la dependencia, y</p> <p>VIII. Los efectos del incumplimiento.</p> <p>El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.</p> <p>Se informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y en su caso al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.</p>	<p>deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;</p> <p>V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;</p> <p>VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia, y</p> <p>VII. Los efectos del incumplimiento.</p> <p>El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.</p> <p>El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.</p> <p>El Órgano informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y en su caso al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.</p>	<p>Órgano informa al Ministerio Público o en su caso al Juez respecto del Acuerdo.</p>
<p>Artículo 31. Efectos de los Acuerdos.</p> <p>El Acuerdo celebrado entre los Intervinientes con las formalidades establecidas por esta Ley será válido y</p>	<p>Artículo 34. Efectos de los Acuerdos.</p> <p>El Acuerdo celebrado entre los Intervinientes con las formalidades establecidas por esta Ley será válido y</p>	<p>Se aprueba en los términos de la Iniciativa.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
exigible en sus términos.	exigible en sus términos.	
<p>Artículo 32. Cumplimiento de los Acuerdos</p> <p>Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, para lo cual escuchará a los Intervinientes, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal; dicha resolución tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.</p> <p>El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal y quedarán a salvo los derechos para presentar denuncia o querrela por nuevos hechos constitutivos de delito que deriven de dicho incumplimiento.</p> <p>En los casos a que se refiere el artículo 6, párrafo segundo, de esta Ley, el Acuerdo entre los Intervinientes, una vez aprobado por el Ministerio Público, cuando sea de ejecución inmediata, o por el Juez, cuando sea de cumplimiento diferido, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada e impedirá el ejercicio de la acción penal.</p> <p>Los Acuerdos de cumplimiento diferido a que se refiere el párrafo anterior serán exigibles ante la autoridad de judicial de ejecución de penas, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de ejecución de reparación del daño establecidas en la Ley Nacional respectiva</p>	<p>Artículo 35. Cumplimiento de los Acuerdos</p> <p>Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.</p> <p>El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomando en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.</p>	<p>Se modifica el artículo estableciendo que el Ministerio Público o el Juez, según corresponda aprobarán el cumplimiento del Acuerdo sin que se genere otro momento en el mecanismo en que sea condición el escuchar a los intervinientes.</p> <p>Se incorpora además de la determinación, si fuere el caso, de la acción penal, el posible sobreseimiento del asunto.</p> <p>Se prevé que en caso de que haya habido un cumplimiento parcial sobre un asunto pecuniario, el monto de lo pagado será considerad por el Ministerio Público para los efectos de la reparación del daño.</p>
TÍTULO TERCERO DEL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS	TÍTULO TERCERO DEL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO SEGUIMIENTO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO SEGUIMIENTO</p>	
<p>Artículo 33. Área de seguimiento</p> <p>El órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en los Procedimientos Alternativos. El seguimiento podrá consistir en:</p> <p>I. Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo, con la continuación del procedimiento penal;</p> <p>II. Visitas de verificación;</p> <p>III. Llamadas telefónicas;</p> <p>IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;</p> <p>V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;</p> <p>VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y</p> <p>VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo.</p>	<p>Artículo 36. Área de seguimiento</p> <p>El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:</p> <p>I. Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;</p> <p>II. Visitas de verificación;</p> <p>III. Llamadas telefónicas;</p> <p>IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;</p> <p>V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;</p> <p>VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y</p> <p>VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.</p>	<p>Se modifica el artículo eliminando la frase “con la continuación del procedimiento penal” para el caso de del Apercibimiento a los Intervinientes en el caso de incumplimiento del Acuerdo. Derivado de la lectura del Capítulo IV de los Acuerdos, la continuación del procedimiento penal es una consecuencia que ya es contemplada.</p> <p>Se aclara que las “medidas necesarias” para el cumplimiento de los Acuerdos serán con base en los principio y las disposiciones establecidas en esta Ley.</p>
<p>Artículo 34. Integración</p> <p>El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en los Procedimientos Alternativos, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se</p>	<p>Artículo 37. Integración</p> <p>El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en el Mecanismo Alternativo, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se</p>	<p>Se modifica “Procedimientos Alternativos” por “Mecanismos Alternativos” a fin de generar mayor claridad en la denominación de referencia.</p>

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>determinen las consecuencias jurídicas respectivas.</p>	<p>determinen las consecuencias jurídicas respectivas.</p>	
<p>Artículo 35. Reuniones de revisión</p> <p>El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.</p> <p>En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.</p> <p>El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del Daño.</p>	<p>Artículo 38. Reuniones de revisión</p> <p>El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.</p> <p>El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del daño.</p> <p>En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.</p>	<p>Se modifica el artículo aclarando que la reunión de revisión se realizará “preferentemente” con el facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto. Previendo que la reunión de revisión pueda llevarse a cabo en caso de que sea materialmente imposible hacerlo con el facilitador original.</p> <p>Se modifica el orden de los dos últimos párrafos de este artículo con la finalidad de generar una secuencia de progresión cronológica en la reunión de revisión.</p>
<p>Artículo 36. Comunicación al Ministerio Público</p> <p>Si de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador que llevó a cabo el Procedimiento Alternativo y al Ministerio Público, con el objeto de que este último continúe con la investigación o persecución penal.</p>	<p>Artículo 39. Comunicación</p> <p>Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y en su caso al Juez, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide.</p>	<p>Se modifica el artículo en consistencia con el artículo que antecede, aclarando la causa por la cual no pueda darse la reunión de revisión.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
		<p>Se incorpora al Juez como uno de los sujetos a quien el área de seguimiento comunicará los dos supuestos que el artículo plantea.</p> <p>Se incorpora la voluntad de la víctima para elija si se continúa o no con el procedimiento penal.</p>
<p>Artículo 37. Informe al Solicitante El personal del área de seguimiento informará al Solicitante su derecho de presentar denuncia o querrela cuando del incumplimiento se deriven nuevos hechos constitutivos de delito y, si éste lo desea, lo canalizará a la autoridad competente para su asesoría jurídica.</p>		<p>Se elimina este artículo, y se reformula su contenido en el artículo que antecede. Tomando como fundamento el principio de información que rige el contenido de la Ley.</p>
<p>TITULO CUARTO DE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS CAPÍTULO I DEL ÓRGANO</p>	<p>TITULO CUARTO DE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS CAPÍTULO I DEL ÓRGANO</p>	<p>Se modifica "Procedimientos Alternativos" por "Mecanismos Alternativos" a fin de generar mayor claridad en la denominación de referencia.</p>
<p>Artículo 38. Del Órgano La Federación y las entidades federativas contarán, dentro de la esfera de competencia de las procuradurías o fiscalías, con Órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de</p>	<p>Artículo 40. Del Órgano La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de</p>	<p>Se modifica "Procedimientos Alternativos" por "Mecanismos Alternativos" a fin</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>controversias. Los Órganos deberán tramitar los Procedimientos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de la paz.</p> <p>Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.</p> <p>Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de paz.</p> <p>Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>de generar mayor claridad en la denominación de referencia.</p> <p>Se hace referencia a que las sedes deberán contar con los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.</p>
<p>Artículo 39. Capacitación y difusión</p> <p>Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Procedimientos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Conferencia. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.</p>	<p>Artículo 41. Capacitación y difusión</p> <p>Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Conferencia o el Consejo. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún Órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.</p>	<p>Se modifica “Procedimientos Alternativos” por “Mecanismos Alternativos” a fin de generar mayor claridad en la denominación de referencia.</p> <p>Se modifica incorporando al “Consejo” en adición de la Conferencia.</p>
<p>Artículo 40. Interdisciplinariedad</p> <p>El órgano contará con personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberá contar con profesionales en derecho, así como con el personal administrativo necesario para realizar las labores de apoyo.</p>	<p>Artículo 42. Interdisciplinariedad</p> <p>El Órgano contará con personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberá contar con profesionales en derecho, así como con el personal administrativo necesario para realizar las labores de apoyo.</p>	<p>Se aprueba en los términos de la Iniciativa.</p>
<p>Artículo 41. Bases de datos</p>	<p>Artículo 43. Bases de datos</p>	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>El órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.</p> <p>Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia.</p> <p>Los reportes de la base de datos nacional servirán como constancia oficial para identificar si alguno de los Intervinientes ha participado en Procedimientos Alternativos, si ha celebrado Acuerdos y si los ha incumplido.</p>	<p>El Órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El Órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.</p> <p>Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia y el Consejo y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Poderes Judiciales deberán reponer la información correspondiente a las procuradurías o fiscalías de la Federación o de las entidades federativas; éstas, a su vez, remitirán la información al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Los reportes de la base de datos nacional servirán para verificar si alguno de los Intervinientes ha participado en Mecanismos Alternativos, si ha celebrado Acuerdos y si los ha incumplido.</p>	<p>Se modifica el artículo aclarando que la base de datos nacional será administrada por el Centro Nacional de información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p> <p>Se aclara que los reportes de la base de datos servirán para verificar si alguno de los intervinientes ha participado anteriormente en un mecanismo alternativo, mas no tendrán la función de ser una constancia oficial.</p>
<p>Artículo 42. Autoridades auxiliares y redes de apoyo</p> <p>El Órgano podrá celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.</p> <p>Se consideran como autoridades auxiliares</p>	<p>Artículo 44. Autoridades auxiliares y redes de apoyo</p> <p>El Órgano podrá celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.</p> <p>Se consideran como autoridades auxiliares</p>	<p>Se aprueba en los términos de la Iniciativa.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>del Órgano, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia tenga el Órgano, el cual podrá remitir al Órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido.</p>	<p>del Órgano, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia tenga el Órgano, el cual podrá remitir al Órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido.</p>	
	<p>Artículo 45. Coordinación entre la Federación y entidades federativas.</p> <p>La Procuraduría General de la República y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, así como el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas podrán celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.</p>	<p>Se adiciona artículo que establece la coordinación entre la federación y las entidades federativas para celebrar convenios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley. Retomando la propuesta del artículo 2 de la Iniciativa.</p>
<p>No existe correlativo en la Iniciativa</p>	<p>Artículo 46. Del Consejo de certificación en sede judicial</p> <p>El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, que cuenten con un Órgano en los términos de la fracción IX del artículo 3, conformarán un Consejo de certificación en sede judicial, para los efectos establecidos en la presente ley y contará con una Secretaría Técnica.</p>	
<p>CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN</p>		
<p>Artículo 43. Criterios mínimos de</p>	<p>Artículo 47. Criterios mínimos de</p>	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>certificación</p> <p>La Conferencia será el órgano responsable de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores de los Órganos de la Federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>El órgano contará con Facilitadores certificados de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y certificación que emita la Conferencia; para tal efecto, ésta tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos para la certificación o renovación de la misma, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley;</p> <p>II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;</p> <p>III. Establecer los lineamientos para la construcción de las bases de datos a las que se refiere esta Ley, y</p> <p>IV. Las demás que se acuerden para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.</p>	<p>certificación</p> <p>La Conferencia y el Consejo de Coordinación serán las instancias responsables de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores de los Órganos de la Federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>El Órgano contará con Facilitadores certificados de conformidad con los estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y certificación que emita la Conferencia o el Consejo; para tal efecto, ésta tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos de certificación o renovación de la misma, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley;</p> <p>II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;</p> <p>III. Establecer los lineamientos para la construcción de las bases de datos a las que se refiere esta Ley, y</p> <p>IV. Las demás que se acuerden para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.</p> <p>La Conferencia y el Consejo podrán celebrar convenios de colaboración para los efectos del presente artículo.</p>	<p>Se modifica el artículo sustituyendo a la Conferencia por el Consejo de Coordinación.</p> <p>Se modifica el artículo eliminando la referencia a las normas técnicas, y se deja la referencia de los estándares mínimos que emitirá la Conferencia en materia de capacitación, certificación y evaluación.</p>
<p>Artículo 44. Certificación de facilitadores Para efectos de esta Ley el Secretario de la Conferencia tendrá las funciones siguientes: I. Auxiliar a la Conferencia en la elaboración de los criterios mínimos para las capacitaciones necesarias, a fin de</p>		<p>Se elimina el artículo. Las Comisiones Dictaminadoras establecieron que en esta Ley no quedarán</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>contar con la certificación de Facilitador de los órganos;</p> <p>II. Coadyuvar y apoyar a la Conferencia en la elaboración de las normas y procedimientos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;</p> <p>III. Ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los Acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos emitidos por la Conferencia;</p> <p>IV. Elaborar y presentar para la consideración de la Conferencia el informe correspondiente sobre los avances de sus actividades;</p> <p>V. Recabar la información que se requiera para el cumplimiento de las facultades en materia de certificación de Facilitadores de la Conferencia, y</p> <p>VI. Las demás que establezcan las leyes.</p>		<p>comprendidas las funciones del Secretario de la Conferencia.</p>
<p>CAPÍTULO III DE LOS FACILITADORES</p>	<p>CAPÍTULO II DE LOS FACILITADORES</p>	
<p>Artículo 45. Requisitos para ser Facilitador.</p> <p>Los Facilitadores deberán:</p> <p>I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;</p> <p>II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;</p> <p>III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;</p> <p>IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y</p> <p>V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.</p>	<p>Artículo 48. Requisitos para ser Facilitador.</p> <p>Los Facilitadores deberán:</p> <p>I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;</p> <p>II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;</p> <p>III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;</p> <p>IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y</p> <p>V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.</p>	<p>Se aprueba en los términos de la Iniciativa.</p>
<p>Artículo 46. Vigencia de la certificación</p>	<p>Artículo 49. Vigencia de la certificación</p>	<p>Se aprueba en los</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>El Órgano deberá realizar las tareas de certificación periódica de los Facilitadores que presten los servicios previstos en esta Ley, ésta se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos emitidos por la Conferencia y tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.</p>	<p>El Órgano deberá realizar las tareas de certificación periódica de los Facilitadores que presten los servicios previstos en esta Ley, ésta se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos emitidos por la Conferencia o el Consejo y tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.</p>	<p>términos de la Iniciativa.</p>
<p>Artículo 47. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia</p> <p>Para ingresar al órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Procedimientos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia. Para permanecer como miembro del órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.</p>	<p>Artículo 50. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia</p> <p>Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia o el Consejo. Para permanecer como miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.</p>	<p>Se modifica “Procedimientos Alternativos” por “Mecanismos Alternativos” a fin de generar mayor claridad en la denominación de referencia.</p> <p>Se incorpora al Consejo.</p> <p>Se reduce el número de horas de capacitación que deberán cumplir los facilitadores a fin de renovar su certificación.</p>
<p>Artículo 48. Obligaciones de los Facilitadores.</p> <p>Son obligaciones de los Facilitadores:</p> <p>I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;</p> <p>II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;</p> <p>III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley</p>	<p>Artículo 51. Obligaciones de los Facilitadores.</p> <p>Son obligaciones de los Facilitadores:</p> <p>I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;</p> <p>II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;</p> <p>III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley</p>	<p>Se modifica “Procedimientos Alternativos” por “Mecanismos Alternativos” a fin de generar mayor claridad en la denominación de referencia.</p> <p>Se incorpora la salvedad al principio de confidencialidad</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>y las disposiciones que al efecto se establezcan;</p> <p>IV. Vigilar que en los Procedimientos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;</p> <p>V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Procedimientos Alternativos en los que participen;</p> <p>VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;</p> <p>VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;</p> <p>VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;</p> <p>IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;</p> <p>X. Mantener el buen desarrollo de los Procedimientos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;</p> <p>XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;</p> <p>XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Procedimiento Alternativo;</p> <p>XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el</p>	<p>y las disposiciones que al efecto se establezcan;</p> <p>IV. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;</p> <p>V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;</p> <p>VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;</p> <p>VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;</p> <p>VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;</p> <p>IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;</p> <p>X. Mantener el buen desarrollo de los Mecanismos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;</p> <p>XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;</p> <p>XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo;</p> <p>XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el</p>	<p>dentro de las obligaciones de los facilitadores.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>ejercicio de su función;</p> <p>XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y</p> <p>XV. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia. El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado por la vía correspondiente.</p>	<p>ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en esta Ley;</p> <p>XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y</p> <p>XV. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia. El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado en los términos de la legislación correspondiente.</p>	
<p>Artículo 49. Impedimentos y Excusas</p> <p>Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:</p> <p>I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;</p> <p>II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguno de los interesados, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;</p> <p>III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;</p> <p>IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de</p>	<p>Artículo 52. Impedimentos y Excusas</p> <p>Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:</p> <p>I. Haber intervenido en el mismo Mecanismo Alternativo como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el Mecanismo Alternativo;</p> <p>II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguno de los Intervinientes, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;</p> <p>III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;</p> <p>IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de</p>	<p>Se modifica “Procedimientos Alternativos” por “Mecanismos Alternativos” a fin de generar mayor claridad en la denominación de referencia.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;</p> <p>V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;</p> <p>VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;</p> <p>VII. Haber manifestado su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o</p> <p>VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.</p>	<p>sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;</p> <p>V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;</p> <p>VI. Cuando antes de comenzar el Mecanismo Alternativo o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;</p> <p>VII. Haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o</p> <p>VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el Mecanismo Alternativo, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.</p>	
	ARTÍCULO SEGUNDO.-	
<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 134, párrafo primero, y se ADICIONA el Capítulo XIII al Título Primero y los artículos 112 Bis, 112 Bis 1 y 112 Bis 2 al Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 134, párrafo primero, y se ADICIONA el Capítulo XIII al Título Primero y los artículos 112 Bis, 112 Bis 1 y 112 Bis 2 al Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:</p>	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, salvo en los casos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.</p>	<p>Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, salvo en los casos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.</p>	<p>Se aprueba en los términos de la Iniciativa.</p>
<p>Capítulo XIII ACUERDOS REPARATORIOS</p> <p>Artículo 112 Bis. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del procedimiento penal.</p> <p>Serán procedentes en los casos siguientes: I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida; II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.</p> <p>Procederán hasta antes de que se formulen las conclusiones. El Juez a petición de las partes, podrá suspender el</p>	<p>Capítulo XIII ACUERDOS REPARATORIOS</p> <p>Artículo 112 Bis. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del procedimiento penal.</p> <p>Serán procedentes en los casos siguientes: I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida; II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.</p> <p>Procederán hasta antes de que se formulen las conclusiones. El Juez a petición de las partes, podrá suspender el</p>	<p>Se aprueba en los términos de la Iniciativa.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.</p>	<p>proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.</p>	
<p>Artículo 112 Bis 1.- Las partes podrán celebrar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.</p> <p>Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.</p> <p>El juez decretará la extinción de la acción penal una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.</p>	<p>Artículo 112 Ter.- Las partes podrán celebrar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.</p> <p>Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.</p> <p>El juez decretará la extinción de la acción penal una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>
<p>Artículo 112 Bis 2.- Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal.</p>	<p>Artículo 112 Quáter.- Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción</p>	<p>Se modifica la numeración del artículo.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá recurrirla ante el titular de la institución de procuración de justicia o el servidor público que el mismo determine dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.</p> <p>Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.</p>	<p>penal.</p> <p>La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá recurrirla ante el titular de la institución de procuración de justicia o el servidor público que el mismo determine dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.</p> <p>Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.</p>	
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS	
<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p>PRIMERO. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>Las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales previstas en el presente Decreto entrarán en vigor en las regiones y gradualidad en las que se lleve a cabo la declaratoria a que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, serán aplicables para los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y se sustanciarán de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de</p>	<p>Se modifica, especificando la gradualidad de la entrada en vigor.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.	<p align="center">Controversias en Materia Penal.</p> SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.	Se aprueba en los términos de la Iniciativa.
	<p>TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas que cuenten con un Órgano, conformarán, dentro del término de 60 días hábiles, el Consejo a que se refiere el artículo 46 de la presente ley.</p>	Se incorpora artículo transitorio.
<p>TERCERO. La certificación inicial de Facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal deberá concluirse antes del dieciocho de junio de 2016.</p> <p>Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia deberá elaborar el proyecto de criterios mínimos de certificación de Facilitadores. Para la elaboración de los criterios referidos deberá tomar en consideración la opinión de los representantes de las zonas en que está conformada dicha Conferencia. El proyecto deberá ser sometido a consideración del Pleno de la Conferencia en la sesión plenaria siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere este párrafo.</p>	<p>CUARTO. La certificación inicial de Facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal deberá concluirse antes del dieciocho de junio de 2016.</p> <p>Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría Técnica la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como la Secretaría Técnica del Consejo de certificación en sede judicial deberán elaborar el proyecto de criterios mínimos de certificación de Facilitadores. Para la elaboración de los criterios referidos deberán tomar en consideración la opinión de los representantes de las zonas en que estén conformadas la Conferencia y el Consejo. El proyecto deberá ser sometido a consideración del Pleno de la Conferencia y el Consejo en la sesión plenaria siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere este párrafo.</p>	Se hacer referencia a la Conferencia Nacional así como a la Secretaría Técnica del Consejo de certificación en sede judicial.
CUARTO. La Federación y las entidades federativas emitirán las disposiciones administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar el día de su entrada en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio anterior.	QUINTO. La Federación y las entidades federativas emitirán las disposiciones administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar el día de su entrada en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio anterior.	Se aprueba en los términos de la Iniciativa.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Texto Iniciativa	Comisiones Dictaminadoras	Comentario
<p>QUINTO. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal será aplicable a los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, de conformidad con la legislación procedimental que resulte aplicable.</p>		<p>Se elimina el artículo transitorio.</p>
<p>SEXTO.- La Federación y las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados. Para el presente ejercicio fiscal la Procuraduría General de la República cubrirá con cargo a su presupuesto autorizado las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.</p>	<p>SEXTO.- La Federación y las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados. Para el presente ejercicio fiscal, la Procuraduría General de la República, cubrirá con cargo a su presupuesto autorizado las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en el ámbito de su competencia.</p>	<p>Se modifica estableciendo el ámbito de competencia.</p>

Adicionalmente las Comisiones Dictaminadoras determinaron que es necesario modificar el Código Nacional de Procedimientos Penales, detallando los puntos de engrane técnico entre ambos instrumentos legislativos. Las modificaciones propuestas se señalan en el cuadro a continuación:

Código Nacional de Procedimientos Penales Texto Vigente	Código Nacional de Procedimientos Penales Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>Artículo 183. Principio general En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título. En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongán al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.</p> <p>Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de</p>	<p>Artículo 183. Principio General</p> <p>Se deroga</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Nacional de Procedimientos Penales Texto Vigente	Código Nacional de Procedimientos Penales Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.</p> <p>En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia.</p>	
<p>Artículo 186. Definición Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.</p>	<p>Artículo 186. ... Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.</p>
<p>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:</p> <p>I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;</p> <p>II. Delitos culposos, o</p> <p>III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.</p>	<p>Artículo 187.</p> <p>I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido,</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Nacional de Procedimientos Penales Texto Vigente	Código Nacional de Procedimientos Penales Propuesta Comisiones Dictaminadoras
	<p>Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.</p>
<p>Artículo 188. Procedencia Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.</p>	<p>Artículo 188. ... Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.</p>
<p>Artículo 189. Oportunidad Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo. Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez</p>	<p>Artículo 189.</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Nacional de Procedimientos Penales Texto Vigente	Código Nacional de Procedimientos Penales Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>de control, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.</p> <p>La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.</p> <p>El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.</p>	<p>...</p> <p>Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como su no se hubiera celebrado acuerdo alguno.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 190. Trámite</p>	<p>Artículo 190. ...</p>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Nacional de Procedimientos Penales Texto Vigente	Código Nacional de Procedimientos Penales Propuesta Comisiones Dictaminadoras
<p>Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.</p> <p>Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.</p>	<p>Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.</p> <p>...</p>

IV.- Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras.

a) Contexto internacional

En relación al tema de mecanismos alternativos de solución de controversias, en el contexto internacional de 1985 a 2005 fueron emitidos ocho ordenamientos internacionales, tanto de la Organización de las Naciones Unidas como del Consejo de la Unión Europea¹ y de países latinoamericanos, relacionados con la justicia alternativa. Para efectos del presente dictamen se mencionarán algunos de los puntos más relevantes de dichos ordenamientos que tienen un impacto en la legislación nacional sobre mecanismos alternativos de solución de controversias.

¹ Decisión de Trabajo del Consejo de la Unión Europea del 15 de Marzo de 2001 sobre la Postura de las Víctimas en Procedimientos Penales, artículo 10.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

a.i. Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 40/34 el 29 de noviembre de 1985, conocida como “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder”, que obliga a los Estados parte a establecer los arreglos institucionales necesarios para que las víctimas sean tratadas con compasión y respeto a su dignidad, otorgándoles acceso a los mecanismos de justicia, garantizando su reparación del daño. Dicha resolución en su artículo 7 contempla *la utilización, cuando proceda, de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.*

a.ii. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

En 2002, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó una resolución convocando a los Estados miembro que están implementando programas de justicia restaurativa a hacer uso de un conjunto de “Principios Básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”. Estos principios definen el marco en que de manera alternativa al juzgamiento, es posible y deseable procesar ciertas incidencias consideradas como delitos.

Entre los principios se encuentra que el proceso restaurativo es entendido como *“cualquier proceso en el que la víctima y el delincuente y cuando es adecuado cualquier otro individuo o miembros de la comunidad afectados por un crimen, participan en conjunto activamente en la resolución de asuntos derivados del crimen, generalmente con ayuda de un facilitador. Los procesos restaurativos pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencias”.*

Respecto de la voluntariedad *“los procesos restaurativos pueden usarse solamente cuando hay evidencia suficiente de presentar cargos al delincuente y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del delincuente. La víctima y el delincuente pueden retirar su consentimiento en cualquier momento durante el proceso. Los acuerdos deben ser voluntariamente y deberán contener sólo obligaciones razonables y proporcionadas”.*

En relación con la confidencialidad y lo discutido en las sesiones *“las discusiones en procesos restaurativos que no se realicen en público deberán ser confidenciales y no deberán revelarse posteriormente, excepto con el acuerdo de las partes y a lo requerido por las leyes nacionales”.*

a.iii. Declaración de Costa Rica y Bangkok.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

En 2005, se realizó la Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, la cual recomienda usar procedimientos restaurativos como herramientas en la resolución de conflictos.

La declaración de Bangkok de 2005², derivada del 11° Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, refuerza la resolución del Consejo Económico y Social, instando a los Estados miembro a reconocer la importancia de desarrollar aún más políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que incluyan alternativas a los procedimientos judiciales, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal para tutelar con ello los intereses de la víctimas u ofendidos.

b) Contexto nacional

La creación de una Ley Nacional en Mecanismos Alternativos llevó a las Comisiones Dictaminadoras a revisar el contexto nacional del camino que México ya ha recorrido en relación con los mecanismos alternativos. En esta sección se presenta una introducción a la Justicia Alternativa en México y se muestran los argumentos por los cuales el carácter de la propuesta de Ley es de tipo única.

b.i. Introducción a la Justicia Alternativa en México.

En el año 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente sobre el Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano. Dicha consulta buscó generar un proceso de interlocución de la sociedad mexicana para manifestar las deficiencias y problemas que se percibían en el sistema de impartición de justicia. La consulta concluyó en 2006 con presentación de resultados en el *Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México*.

La Consulta muestra una corriente muy generalizada que se inclina por favorecer la incorporación de salidas alternativas en el procedimiento penal. La mediación (entre ofendido e indiciado en delitos menores), la suspensión de proceso a prueba y la aplicación del principio de oportunidad a cargo del Ministerio Público, entre otros, son mecanismos que permiten salidas alternativas al proceso penal. Entre sus ventajas destaca la posibilidad de confeccionar soluciones más adecuadas para las víctimas, la reducción del número de asuntos que llegan a juicio y, en general reducir los costos de operación del sistema de justicia penal.

² La Declaración de Bangkok- Sinergias y respuestas: Alianzas Estratégicas sobre Prevención del Delito y Justicia penal, 11vo. Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Trato a Delincuentes, Bangkok, 18-25 de abril de 2005, párrafo 32.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Bajo esta perspectiva se presentaron propuestas en donde se coloca a instituciones como a la mediación como el eje de una política de salidas alternativas. En otros casos, la mediación aparece como un elemento adicional en modelos que incorporan el principio de oportunidad para el Ministerio Público o la suspensión del proceso a prueba, entre otras instituciones. Si bien la discusión todavía es incipiente, no puede ignorarse que la legislación de varios Estados de la República ya contempla este tipo de instituciones.

En todo caso, la discusión sobre las salidas alternativas y sus beneficios como una opción ágil para resolver mejor los problemas de los usuarios de la justicia y para descongestionar al sistema penal, aparece como una necesidad apremiante³.

Posterior a la consulta, el Congreso de la Unión materializó la reforma del sistema de justicia mediante la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. En ella, el Constituyente buscó transitar de un modelo de justicia inquisitivo a uno de estructura y naturaleza acusatorio-adversarial, privilegiando de esta manera un sistema garantista en el que se respetaran los derechos de la víctima, del ofendido y del imputado, partiendo de la presunción de inocencia. Un sistema que fuese regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y que tuviera la característica de oralidad. El cambio de sistema de justicia se cimienta en la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la reforma al artículo 17 constitucional, el Constituyente incorpora la existencia de los mecanismos alternos de solución de controversias en el sistema jurídico nacional. Especificando que en la materia penal su aplicación será regulada asegurando la reparación del daño y estableciendo cuándo requerirán la supervisión judicial. La denominación de los mecanismos alternativos tiene su razón cuando los tribunales judiciales eran la única opción para la solución de controversias, de esta forma se hace referencia a mecanismos alternos al sistema judicial.

El Constituyente fijó un plazo de ocho años para transitar de un modelo a otro, buscando que todas las instituciones involucradas realizaran las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El 8 de octubre de 2013 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional a la fracción XXI inciso c) del artículo 73, misma que otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir una legislación única en materia Procedimental Penal, de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias y de Ejecución de Penas. Dicha legislación regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

³ Libro Blanco de la Reforma Penal. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2006.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

La reforma de 2013 se sustenta en el objetivo de lograr una correcta implementación del nuevo sistema de justicia penal bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos, estableciendo la misma protección jurídica en todo el territorio nacional. El enfoque alternativo propone minimizar el uso del aparato penal introduciendo fórmulas que acentúan la prevención y no el carácter retributivo de la pena.

El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales. El Código es una respuesta a las reformas en materia de justicia de 2008 y 2013, instrumentando el proceso del sistema acusatorio-adversarial.

b.ii. Hacia una legislación nacional.

La reforma constitucional del artículo 73 fracción XXI inciso c) obedeció a la necesidad de homologar los distintos procedimientos penales existentes en el país, así como de las distintas formas de mecanismos alternativos de solución de controversias y de la ejecución de las penas. La necesidad que está detrás de ello es acotar las diferencias en procedimientos, salidas alternas y formas de ejecución de sanciones, para de esta manera generar por una parte un acceso a la justicia sustantiva y, por otra, generar un sistema completo de justicia con procedimientos, salidas y ejecución. Con ello el Constituyente Permanente busca erradicar la impunidad que se genera en el país a consecuencia de la enorme variedad de disposiciones procedimentales.

Entre las disparidades de criterios y la regulación que se encuentran en las entidades federativas, está por ejemplo, qué características debe tener el mediador. En algunos estados dicha figura es el Ministerio Público, mientras que en otros tiene carácter independiente. En algunos estados la mediación se realiza únicamente en la sede judicial, en otros en la sede de la procuraduría, algunos más cuentan con una combinación donde los mecanismos alternativos pueden ser llevados a cabo en ambas sedes, dependiendo el momento en que se encuentre el procedimiento penal. Algunas entidades abordan como mecanismos alternativos la mediación y la conciliación, mientras que otras incorporan otros mecanismos de justicia restaurativa, tales como la junta restaurativa.

Otro tema que genera disparidad es la figura de quién aprueba los acuerdos para que éstos tengan carácter de cosa juzgada. En algunas entidades lo hace el juez, en otras el director o personal del centro de justicia alternativa, en algunas otras lo puede hacer también un notario. En relación con la legislación estatal sobre la materia, veintidós entidades cuentan con una Ley Estatal sobre la materia, mientras que cuatro cuentan con regulación a través de reglamentos estatales, algunas entidades no cuentan con regulación en la materia.

Es por ello que las Comisiones Dictaminadoras han estudiado las distintas experiencias que existen en las entidades federativas en relación con la implementación de mecanismos de justicia



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

alternativa. Asimismo, las propuestas que han tenido mayor éxito y aquellas que no han logrado funcionar como fueron proyectadas.

c. Modelo Plasmado en el Proyecto de Dictamen.

c.i. Proceso de dictaminación de las Comisiones Unidas.

Derivado de la necesidad de llevar a cabo la reforma del sistema de justicia penal que fue trazado por el Constituyente de 2008, resalta en este momento del proceso de transformación legislativa abanderado por la LXII Legislatura el carácter oportuno y necesario de la creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c) otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia única procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de sanciones, equivalente a el cuerpo y la estructura básica para el sistema de justicia acusatorio- adversarial.

Durante 2012, las senadoras y senadores de la República liderados por la Comisión de Justicia diseñaron el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual requirió de la participación de académicos, expertos operadores del nuevo sistema de justicia en las entidades federativas, representantes de la sociedad civil y un cuerpo heterogéneo de asesor legislativos. Actores quienes en su conjunto llevaron a cabo una de las experiencias legislativas más sólidas e innovadoras en cuanto a la construcción de consensos, apertura de Congreso y diálogo participativo. El proceso que llevó a la aprobación el Código Nacional de Procedimientos Penales involucró la celebración de audiencias públicas, el acompañamiento y la discusión en mesas temáticas en las que participó un Consejo Técnico creado ex profeso, así como la creación de un simulador en el que se realizaron cápsulas filmadas donde se representaron situaciones sobre posibles fallas para poder anticiparlas en el proyecto.

El sistema de justicia penal acusatorio-adversarial en México fue trazado desde 2008 con la perspectiva y cabida de los mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales pasaron a formar parte del diseño que fue pensado y discutido para la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en 2013.

El proceso de dictaminación de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal tiene el rigor creativo y constructivo que ha caracterizado a la Comisión de Justicia del Senado de la República. Para la realización del dictamen se celebraron Audiencias Públicas el 10 de julio de 2014, en las que se invitó a comparecer ante senadoras y senadores a 15 personas. Los comparecientes



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

provenían de la sociedad civil, academia y autoridades tanto Federales como locales. El objetivo de las Audiencias fue retroalimentar con distintas perspectivas técnico-jurídicas el anteproyecto de decreto que fue presentado en la reunión extraordinaria de la Comisión de Justicia el día 3 de julio de 2014. El anteproyecto de decreto se colocó en el microsítio de la Comisión de Justicia, a fin de recibir observaciones y comentarios por parte de la sociedad en general.

Comparecieron en Audiencia Pública el día 10 de julio de 2014

En la mesa de Sociedad Civil y Academia

- **Guillermo Zepeda.** *Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente. ITESO*
- **Cecilia Azar Manzur.** *Instituto Tecnológico Autónomo de México. ITAM*
- **Nancy Fleming.** *Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y Universidad Anáhuac*
- **Alejandra De las Casas.** *Consultora Independiente en Mediación y Justicia Restaurativa.*
- **María Novoa.** *Centro de Investigación para el Desarrollo. CIDAC.*
- **María Violeta Maltos.** *Universidad Autónoma de Durango.*
- **Rubén Cardoza.** *Centro de Estudios sobre la Enseñanza y Aprendizaje del Derecho. CEEAD.*

En la mesa de Autoridades Federales y locales.

- **Mariana Benítez.** *Procuraduría General de la República.*
- **Karla Karelly Villanueva.** *Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. SETEC.*
- **Pascual Hernández Mergoldd.** *Centro Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*
- **Iván de la Garza Santos.** *Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.*
- **Martha Camargo.** *Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa Estado de México.*
- **Marisol Flores Rivera.** *Medios Alternos y Solución de Conflictos Fiscalía de Coahuila.*
- **Ives Soberón.** *Justicia Alternativa Procuraduría General de Justicia Estado de Tamaulipas.*
- **Cristina Cabrera Manrique.** *Centro Estatal de Justicia Alternativa de Guanajuato.*

A continuación se señalan los hallazgos más relevantes de las Audiencias Públicas:

Sede de los mecanismos alternativos.

En la Audiencia fue bastante discutido el tema sobre cuál debería de ser la sede en la que sean llevados a cabo los mecanismos alternativos de solución controversias. En la Iniciativa del Ejecutivo, así como en el Proyecto de Decreto de



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

las Comisiones Dictaminadoras, se plantea que la sede de los mecanismos alternativos sea en procuradurías. Después de haber escuchado los argumentos presentados por los comparecientes, relacionados con la experiencia ya existente en la sede judicial sobre los mecanismos alternativos, el desarrollo que han tenido en justicia restaurativa, la infraestructura acondicionada y operante con la que se cuenta, y debido a que existen casos exitosos de estados de la República en donde en ambas sedes, procuraduría y poder judicial, ofrecen mecanismos alternativos; las Comisiones Dictaminadoras decidieron que el modelo que se adoptaría en la Ley sería de ambas sedes, tanto en procuraduría como en tribunales.

Base de datos nacional.

Se resaltó la incorporación de la base de datos nacional, pues será de utilidad para análisis estadísticos y así como para la creación de políticas públicas. Existió un amplio consenso en que la base de datos sea administrada en la sede de Procuraduría.

Presencia de abogados en las sesiones de los mecanismos alternativos.

La presencia de los abogados en las sesiones fue uno de los temas de mayor debate en ambas mesas de la Audiencia Pública. Algunos comparecientes consideraban que el prohibir explícitamente a los abogados a acudir a las sesiones de mediación era una medida poco afortunada pues inhibiría o desmotivaría la utilización de los mecanismos alternos. También existieron posiciones encontradas de quienes argumentaron que la presencia de los abogados inhibiría a que los intervinientes en las sesiones de los mecanismos alternativos pudiesen abrirse para trabajar con sus emociones, así como para generar un clima de confianza y por ende, su presencia dificultaría el abordaje del conflicto. La gran mayoría de los intervinientes estuvieron de acuerdo en que la Ley no prohibiera la presencia de los abogados en las sesiones de los mecanismos, sin embargo, no podrán tener una participación durante las sesiones.

Junta Restaurativa.

Derivado de las comparencias en la Audiencia Pública, las Comisiones Dictaminadoras decidieron que el nombre que recibiría el mecanismo que involucra a diversas personas afectadas como intervinientes, sería el de “Junta Restaurativa”. El nombre que recibiría dicho mecanismo en la iniciativa del Ejecutivo Federal era el de “Proceso Restaurativo”, sin embargo, proceso restaurativo en términos generales implica diversos mecanismos alternativos. El nombre que recibió en anteproyecto de decreto fue de “Asamblea Restaurativa”. Finalmente al conjuntar las perspectivas de centros de justicia alternativa de distintos estados, la mayoría coincidía con la denominación de Junta Restaurativa.

MASC posterior o previo a la querrela.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Otro punto que fue resaltado durante la Audiencia Pública fue respecto al momento en que debe comenzar el mecanismo alternativo, es decir, si es antes de que sea presentada la denuncia o querrela, o posterior a que haya sido presentada. Los comparecientes mostraron argumentos a favor y en contra. Sobre este tema no se llegó a un consenso en las Audiencias, por lo que las Comisiones Dictaminadoras eligieron que a fin de garantizar mayor protección a las víctimas u ofendidos, se mantendría esta disposición en los términos del Anteproyecto de Decreto, es decir que los mecanismos iniciarían posterior a la presentación de la denuncia o querrela.

Las Comisiones Dictaminadoras reconocen la participación de las y los comparecientes en la Audiencia Pública. Las observaciones que realizaron fueron utilidad para la discusión y retroalimentación del Proyecto de Decreto.

c.ii. Abordaje del conflicto.

El proyecto de Decreto de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las Comisiones Dictaminadoras plantea un paradigma consistente con la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal en México y tiene como finalidad presentar un abordaje distinto del conflicto en dicha materia. Los Mecanismos Alternativos forman parte del sistema de justicia acusatorio-adversarial previsto en la Constitución Política, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y son una pieza de especial relevancia en cuanto a los objetivos que persiguen.

El abordaje del conflicto toma como principal elemento la responsabilidad de las personas que en él intervienen. En este sentido, la responsabilidad es entendida como una expresión de la voluntad para atender, explorar, descubrir y elegir las alternativas de solución a los conflictos en los están involucrados.

La propuesta de Decreto de las Comisiones Dictaminadoras acota el tipo de delitos que podrán ser resueltos bajo los mecanismos alternativos. Siendo así los delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de la parte ofendida, los delitos culposos y los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, tal como está previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El proyecto de Decreto busca devolver el conflicto penal a sus protagonistas, haciendo énfasis en una perspectiva centrada en la relación entre las partes. De esta forma, se le quita protagonismo



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

al Estado y se prevé una posición de mínima intervención del mismo sobre los delitos o hechos delictivos señalados.

Al mismo tiempo, el proyecto de Decreto de Ley representa una alternativa más para las partes, mismas que tienen la posibilidad de elegir con base en su voluntad así como participar de forma directa en la resolución de las consecuencias derivadas de la comisión del delito, buscando con ello la reparación del daño causado y la restitución de la víctima u ofendido. Esta elección implica que se puede optar por dirimir la controversia a través mecanismos alternativos o continuar con el procedimiento penal en vía judicial.

La creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos está cimentada en la forma de atender los conflictos a partir de la responsabilidad de los intervinientes, la participación activa y enfocándose en los matices que componen cada situación de conflicto, haciendo a un lado la fórmula única para resolver todo tipo de delito. Tomando este principio como punto de partida, los mecanismos alternativos invariablemente tienen una externalidad en la totalidad del sistema de impartición de justicia. Es inevitable que este abordaje del conflicto tenga un impacto en la disminución de los casos que son procesados por el Estado. Un ejemplo de ello es el estudio de cuatro estados Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Estado de México y Zacatecas, muestra -con excepción de Morelia- que a través de la justicia alternativa (justicia restaurativa, conciliación o mediación) se resuelve entre 17 % y 20 % de los asuntos ingresados al sistema de justicia. De 2007 a 2011 en los estados estudiados se celebraron más de 41 mil acuerdos reparatorios. En cuanto al cumplimiento de los acuerdos, en Oaxaca se reportó el 89 % (de septiembre 2007 a mayo 2011), en Zacatecas 86 % (entre enero 2009 y mayo 2011), en Chihuahua entre 69 % y 79 % (de 2008 a 2010) ⁴. De tal manera, la incorporación de los mecanismos alternativos tendrá un impacto significativo en la disminución de sentencias que impongan penas privativas de la libertad y por ende en el número de personas que ingresan a los centros penitenciarios.

c.iii. La justicia restaurativa.

La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia, enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los imputados responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de los intervinientes es esencial en el proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado.

⁴ Zepeda, Guillermo. Informe General México, Proyecto Seguimiento de los Procesos de Implementación de la Reforma Penal en México, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y Centro de Estudios de la Justicia de las Américas (CEJA), México 2010.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo.

El proceso de justicia restaurativa atiende problemas que involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y a la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, así como proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el imputado requieren⁵.

c.iv. Reparación del daño.

En los mecanismos alternativos lo que se escucha en las sesiones es la voz de las personas involucradas, ya que al estar participando directamente en la búsqueda de alternativas se privilegia que sean atendidos sus intereses, necesidades y preocupaciones. De esta manera, los acuerdos generados tienen una mayor legitimidad y una mejor atención a la justicia sustantiva.

La reparación del daño, concebida desde el proyecto de Decreto, plantea la solución objetiva o simbólica que restituye la situación al estado anterior de la comisión del delito, buscando la satisfacción de la víctima u ofendido. La reparación del daño entrelaza la disculpa, el reconocimiento, la generosidad, la restitución, el cambio de conducta y el perdón.

Llegar al perdón no es un mero acto de formalidad, el perdón implica un proceso de transformación del conflicto. El perdón parte de una situación de daño causado, atraviesa por un proceso de reconstrucción y reconocimiento para llegar a la libre elección del poder simbólico y liberador de soltar el deseo de venganza. La restauración responde al delito de una manera socialmente constructiva, diferenciándose de la lógica de las penas privativas de libertad.

c.v. Concepción de los mecanismos alternativos en la Ley Nacional.

c.v.i. Mediación.

La Mediación es un mecanismo alternativo que reúne voluntariamente en un espacio seguro y de confianza a la víctima u ofendido y al imputado. Este espacio tiene la finalidad de que en él las

⁵ Manual sobre programas de justicia restaurativa. Serie de manuales sobre justicia penal. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Naciones Unidas, Nueva York, 2006. P. 6



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

partes puedan hablar de lo ocurrido, que cada persona pueda exponer su interpretación y perspectiva de los hechos que forman parte del conflicto que les convoca. La mediación es conducida por un facilitador, quien velando por los principios establecidos en el proyecto de Decreto, lleva a los intervinientes a que sean ellos mismos quienes busquen y, eventualmente, logren las alternativas de solución hacia la reparación del daño. Las propuestas de solución a las que lleguen las partes se formalizan en un acuerdo por escrito que contempla las obligaciones de dar, hacer o no hacer.

c.v.ii. Conciliación.

La Conciliación es un mecanismo alternativo similar a la Mediación, con las mismas características pero con la diferencia de que en este mecanismo el facilitador tiene la facultad de proponer a los intervinientes soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para el caso concreto, apegándose a los principios establecidos en el proyecto de Decreto. El facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia, una vez propuesta, las partes pueden elegir acordarla y de ser así, ésta también se formaliza en un acuerdo por escrito.

c.v.iii. Junta Restaurativa.

La Junta Restaurativa se diferencia de la Mediación por la cantidad de personas que en ella intervienen, ya que no sólo participan la víctima u ofendido y el imputado, sino también otras personas que hayan sido afectadas, como familiares y amistades tanto del imputado como de la víctima u ofendido, así como representantes de la comunidad afectada por el hecho delictivo.

La junta es conducida por un facilitador que da estructura al diálogo, permitiendo así que las personas en la junta expongan ante la misma su perspectiva, intereses y necesidades, derivadas de la comisión del delito. El facilitador encaminará a los intervinientes hacia la exploración de opciones para que la persona imputada repare el daño ocasionado, una vez acordada la reparación es formalizada por escrito y firmada por todas las personas involucradas. Este mecanismo alternativo ofrece al imputado una perspectiva como integrante de una comunidad en la que se escuchan y atienden las preocupaciones, más allá de buscar el castigo. La persona imputada toma responsabilidad de sus acciones u omisiones, y la comunidad se compromete con su reintegración en lugar de aislarle.

El proyecto de Decreto de las Comisiones Unidas busca dar cumplimiento al mandato constitucional de 2013, en la reforma al artículo 73 fracción XXI inciso c) respecto de la creación de la legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respondiendo con ello a un aspecto de la reforma integral del sistema de justicia del Constituyente de 2008, retomando los argumentos que motivaron la inclusión de los mecanismos alternativos en la Constitución. El proyecto de Decreto retoma la experiencia nacional y la evolución que ha tenido la presencia de los mecanismos alternativos en el país, presentando una forma distinta de abordar y atender al conflicto. Retoma también la experiencia internacional y los instrumentos emitidos por las Naciones Unidas respecto de la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos.

Por las razones anteriores, los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras coincidimos en que la iniciativa con proyecto es jurídicamente viable incorporando modificaciones propuestas en el proceso de su dictaminación.

VI.- Descripción General de la Propuesta

El proyecto de decreto contiene Cuatro Títulos que concentran cincuenta y dos artículos. Los cuatro Títulos tratan de lo siguiente:

Título Primero. Generalidades.

Este Título describe el objeto general de la Ley, estableciendo que será aplicable a la materia penal. Aplicará con motivo de un hecho delictivo mediante mecanismos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad. Su ámbito de aplicación es tanto del orden federal como del orden local.

Identifica a los principios que regirán los Mecanismos Alternativos, estos son la voluntariedad de participar en el mismo; acceso a la información clara; confidencialidad de los temas tratados y del proceso; flexibilidad y simplicidad evitando excesivo formalismo; imparcialidad por parte del facilitador; equidad en relación a las condiciones de equilibrio entre las personas Intervinientes y la honestidad en relación con el apego a la verdad de quien interviene en el proceso.

La Procedencia de los Mecanismos será en los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio.

Los principios que regirán los Mecanismos Alternativo son: en primer lugar la Voluntariedad de las personas que intervienen, por lo que respecta a la libre elección de participar, así como de poder retirarse del mismo. La expresión de la voluntariedad deberá ser libre de toda coacción u obligación.

Título Segundo. De los Mecanismos Alternativos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Título segundo contiene seis capítulos. En el capítulo primero, se definen las Disposiciones Comunes, aquí se establece quiénes son las personas que intervienen en los mecanismos alternativos, cuáles son sus derechos y obligaciones. Define cuál es la ruta que se sigue para que un caso pueda llegar a ser atendidos mediante un Mecanismo Alternativo.

El mismo capítulo primero define cuándo inicia y cuáles son los efectos de que inicie, marcando distintos momentos que diferencian las sesiones Preliminares, así como las sesiones de los Mecanismos Alternativos y su forma de darse por concluidos. Especifica las reglas que tienen los Mecanismos Alternativos para asegurarse de que se lleve a cabo con la voluntad de las personas Intervinientes.

El capítulo segundo es sobre la Mediación. Establece que ésta debe entenderse como un mecanismo voluntario en el cual las personas Intervinientes en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia que les convoca. Este capítulo aclara la función que tiene el Facilitador como quien propicia la comunicación y el entendimiento. En este mecanismo, depende de las partes la exploración de alternativas de solución, y del Facilitador como la persona que acompaña que estas alternativas puedan ser exploradas.

El capítulo tercero define a la Conciliación como el mecanismo voluntario, en el que el Facilitador, además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, puede presentar soluciones diversas con base en criterios objetivos. Esta última parte es lo que diferencia a la Conciliación de la Mediación. Fuera de ello, la Conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la Mediación.

El capítulo cuarto define la Junta Restaurativa como un mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado, y en su caso la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia que les convoca, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social. Los elementos que están presentes en la Junta Restaurativa son en relación con el número de personas que tienen una afectación por el hecho delictivo. Lo que busca la Junta Restaurativa es la reparación en el sentido comunitario, atendiendo a la reintegración y a la recomposición del tejido social.

El capítulo quinto establece las reglas comunes para los mecanismos alternativos. La primera de estas es la sugerencia por parte Facilitador de sustituir el Mecanismo Alternativo elegido, por otro, cuando no se hubiese logrado la solución de la controversia. Esto siempre que las personas que Intervienen estuviesen de acuerdo en hacerlo. La segunda regla sobre la salvaguarda de los derechos cuando los Intervinientes no lleguen a un Acuerdo, éstos conservarán sus derechos para



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan. La tercera regla es sobre los supuestos que dan pie a la conclusión anticipada de los mecanismos alternativos.

Finalmente el capítulo sexto establece los requisitos, efectos y la aprobación del cumplimiento de los Acuerdos. Si el Acuerdo celebrado entre los Intervinientes (que cumpla con las formalidades establecidas en la Ley) será válido y exigible en sus términos. El presente decreto establece que corresponde al Ministerio Público o al Juez (dependiendo si su cumplimiento es de manera inmediata o diferida) aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

Título Tercero. De Seguimiento de los Acuerdos.

El Título Tercero tiene un capítulo único, este capítulo versa sobre el seguimiento que se hará del cumplimiento de los Acuerdos, para lo cual el Órgano contará con un Área de Seguimiento la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos a los que llegaron los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. Dicha Área de Seguimiento informará al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes sobre el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

El Título Cuarto de las Bases para el Funcionamiento de los Mecanismos Alternativos.

El Título Cuarto, contiene dos capítulos, el capítulo primero especifica las disposiciones relacionadas con el Órgano especializado en mecanismos alternativos e solución de controversias. La Federación y las entidades federativas, contarán con Órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias, éstos estarán dentro de la esfera de competencia de las procuradurías o fiscalías y de los Poderes Judiciales. El capítulo trata acerca de las funciones de capacitación de personal y de difusión de los Mecanismos Alternativos en la población. Sobre la utilización y actualización de bases de datos nacional con información de los asuntos que ingresaron a los Mecanismos Alternativos, cumplimiento o incumplimiento de Acuerdos, e información estadística sobre su funcionamiento.

Además prevé la celebración de convenios con servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas para coadyuvar con el adecuado cumplimiento de su función. También establece la posibilidad de celebrar convenios de colaboración por parte de la Procuraduría General de la República y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, así como por parte de los Poderes Judiciales.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Establece los lineamientos para la certificación, señalando al Consejo de Coordinación como el Órgano responsable de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores tanto de los Órganos de la Federación como de las entidades federativas.

El capítulo segundo concluye con las disposiciones relativas a los Facilitadores. Comienza aclarando cuáles son los requisitos para ser Facilitador, establece que la vigencia de la certificación será de tres años que podrán ser renovables, define los requisitos mínimos de ingreso y permanencia, y por último desarrolla un listado tanto de las obligaciones que tiene el Facilitador, así como de cuando deberá excusarse por alguna causal de impedimento para conocer sobre el Mecanismo Alternativo.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción A, del artículo 72 constitucional y los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182,183, 186, 188,190, 191, 192, 193, 194 y 220 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.

Artículo Único. Se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, para quedar como sigue:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto general

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 2. Ámbito de competencia

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

- I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;
- II. Cita: El acto realizado por el personal del Área de Seguimiento del Órgano para requerir la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo respectivo;
- III. Conferencia: La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- IV. Consejo: el Consejo de certificación en sede judicial;
- V. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos;
- VI. Intervinientes: Las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal;
- VII. Invitación: El acto del personal del Órgano realizado para solicitar la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo;
- VIII. Ley: La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- IX. Mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa;
- X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;
- XI. Requerido: La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;
- XII. Secretario: El Secretario Técnico de la Conferencia, así como el Secretario Técnico del Consejo;
- XIII. Solicitante: La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal;
- XIV. Unidad de Atención Inmediata: Instancia adscrita a la Procuraduría General de la República, las Procuradurías o fiscalías generales de las entidades federativas, encargada de canalizar las solicitudes al Órgano.

Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos.

Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

I. Voluntariedad. La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación; o

II. Información. Deberá informarse a los intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

III. Confidencialidad. La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

IV. Flexibilidad y simplicidad. Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

V. Imparcialidad. Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

VI. Equidad. Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;

VII. Honestidad. Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

Artículo 5. Procedencia

El Mecanismo Alternativo será procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable.

Artículo 6. Oportunidad

Los Mecanismos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.

TÍTULO SEGUNDO



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 7. Derechos de los Intervinientes

Los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos y sus alcances;
- II. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del Mecanismo Alternativo;
- III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;
- IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo;
- V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;
- VI. Dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;
- VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Mecanismo Alternativo;
- VIII. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del facilitador, la intervención de auxiliares y expertos, y
- IX. Los demás previstos en la presente Ley.

Artículo 8. Obligaciones de los Intervinientes

Son obligaciones de los Intervinientes:

- I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los Mecanismos Alternativos;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los Mecanismos Alternativos;
- III. Cumplir con los Acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de un Mecanismo Alternativo;
- IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables, y
- V. Las demás que contemplen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. Solicitud para la aplicación del Mecanismo Alternativo y su inicio.

Los Mecanismos Alternativos se solicitarán de manera verbal o escrita ante la autoridad competente. Cuando se trate de personas físicas la solicitud se hará personalmente y, en el caso de personas morales, por conducto de su representante o apoderado legal.

La solicitud contendrá la conformidad del Solicitante para participar voluntariamente en el Mecanismo Alternativo y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo disciplinan. Asimismo se precisarán los datos generales del Solicitante, así como los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.

Realizada la solicitud a que se refiere este artículo, o la derivación de la autoridad competente a que se refiere el artículo siguiente, dará inicio el Mecanismo Alternativo.

Artículo 10. Derivación.

El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.

El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

Artículo 11. Elección de órgano por parte de los intervinientes

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, los intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Procuraduría o Fiscalía, o en el órgano adscrito al poder judicial, si lo hubiere.

Artículo 12. Admisibilidad

El Órgano, al recibir la solicitud examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo. Una vez admitida, se turnará al Facilitador para los efectos conducentes.

Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un Mecanismo Alternativo, el Órgano se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

Se podrá solicitar al Órgano que reconsidere la negativa de admisión. En caso de que se estime procedente el Mecanismo Alternativo, se asignará a un Facilitador.

En su caso, se hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la sesión inicial.

Artículo 13. Registro del Mecanismo Alternativo

Con la solicitud planteada se abrirá y registrará el expediente del caso, mismo que contendrá una breve relación de los hechos, el Mecanismo Alternativo a aplicar y el resultado obtenido.

Artículo 14. Invitación al Requerido

La Invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. La Invitación se hará preferentemente de manera personal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 15. Contenido de la Invitación

La Invitación a que se refiere el artículo anterior deberá precisar:

- I. Nombre y domicilio del Requerido;
- II. Motivo de la Invitación;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Mecanismo Alternativo;
- V. Breve explicación de la naturaleza del mecanismo con su fundamento legal, y
- VI. Nombre y firma del Facilitador que la elaboró.

Artículo 16. Sesiones preliminares.

El Facilitador podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter preparatorio con todos los Intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta del Mecanismo Alternativo, con el objeto de explicarles las características del mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo.

El Facilitador podrá indagar con los Intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto, a efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas.

Artículo 17. Aceptación de sujetarse al Mecanismo Alternativo

Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a un Mecanismo Alternativo manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia por escrito.

Artículo 18. Suspensión de la prescripción.

El término de la prescripción de la acción penal se suspenderá durante la sustanciación de los Mecanismos Alternativos, a partir de la primera sesión del Mecanismo Alternativo y hasta que se actualice alguna de las causales de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 19. De las sesiones de Mecanismos Alternativos

Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Los intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el facilitador, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.

Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

Artículo 20. Mecanismo alternativo en detención por flagrancia o medida cautelar

En los casos en los que el imputado se encuentre detenido por flagrancia el Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que participe en el mecanismo alternativo.

En los casos en los que al imputado se le haya impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, o alguna otra que implique privación de su libertad, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 CNPP, a fin de que se modifique la medida cautelar y esté en posibilidad de participar en el mecanismo alternativo.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II

DE LA MEDIACIÓN

Artículo 21. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

Artículo 22. Desarrollo de la sesión

Una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse a la mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

El Facilitador deberá clarificar los términos de la controversia de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso.

El Facilitador podrá sustituir el Mecanismo Alternativo, con la anuencia de los interesados, cuando considere que es idóneo, dadas las características del caso concreto y la posición que tienen los Intervinientes en el conflicto.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

Artículo 23. Oralidad de la sesiones.

Todas las sesiones de mediación serán orales y sólo se registrará el Acuerdo alcanzado, en su caso.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 24. Pluralidad de sesiones

Cuando una sesión no sea suficiente para que los Intervinientes se avengan, se procurará conservar su voluntad para participar y se les citará, de común acuerdo, a la brevedad posible para asistir a sesiones subsecuentes para continuar con la mediación, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento de la controversia.

CAPÍTULO III DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 25. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

Artículo 26. Desarrollo de la sesión

La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley.

El Facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA RESTAURATIVA



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 27. Concepto

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 28. Desarrollo de la sesión

Es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el Facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.

Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

En la sesión conjunta de la junta restaurativa el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.

El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 29. Alcance de la reparación

La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:

- I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;
- II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;
- III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.

CAPÍTULO V

REGLAS GENERALES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

Artículo 30. Sustitución del Mecanismo Alternativo

En el supuesto de que los Intervinientes hubieren participado en alguno de los Mecanismos Alternativos y no se hubiese logrado por este Mecanismo la solución de la controversia, el Facilitador podrá sugerirles que recurran a uno diverso. En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará fecha y hora para iniciar dicho Mecanismo en una sesión posterior.

Artículo 31. Salvaguarda de derechos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuando no se alcance Acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver.

Del mismo modo, cuando el Acuerdo verse sobre la solución parcial de la controversia, se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

Artículo 32. Conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos

El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

- I. Por voluntad de alguna de los Intervinientes;
- II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;
- III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;
- IV. Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo;
- V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y
- VI. En los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VI

DE LOS ACUERDOS

Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos

En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;

IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;

V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;

VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia, y

VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

El Órgano informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y en su caso al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

Artículo 34. Efectos de los Acuerdos.

El Acuerdo celebrado entre los Intervinientes con las formalidades establecidas por esta Ley será válido y exigible en sus términos.

Artículo 35. Cumplimiento de los Acuerdos



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomando en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.

TÍTULO TERCERO DEL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS

CAPÍTULO ÚNICO

SEGUIMIENTO

Artículo 36. Área de seguimiento

El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:

- I. Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;
- II. Visitas de verificación;
- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 37. Integración



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en el Mecanismo Alternativo, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

Artículo 38. Reuniones de revisión

El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del daño.

En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 39. Comunicación

Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y en su caso al Juez, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide.

TITULO CUARTO

DE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS

ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I

DEL ÓRGANO



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 40. Del Órgano

La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.

Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de paz.

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. Capacitación y difusión

Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Conferencia o el Consejo. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún Órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.

Artículo 42. Interdisciplinariedad

El Órgano contará con personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberá contar con profesionales en derecho, así como con el personal administrativo necesario para realizar las labores de apoyo.

Artículo 43. Bases de datos

El Órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El Órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia y el Consejo y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Poderes Judiciales deberán reportar la información correspondiente a las procuradurías o fiscalías de la federación o de las entidades federativas; éstas, a su vez, remitirán la información al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los reportes de la base de datos nacional servirán para verificar si alguno de los Intervinientes ha participado en Mecanismos Alternativos, si ha celebrado Acuerdos y si los ha incumplido.

Artículo 44. Autoridades auxiliares y redes de apoyo

El Órgano podrá celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.

Se consideran como autoridades auxiliares del Órgano, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia tenga el Órgano, el cual podrá remitir al Órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido.

Artículo 45. Coordinación entre la Federación y entidades federativas.

La Procuraduría General de la República y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, así como el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas podrán celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 46. Del Consejo de certificación en sede judicial

El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, que cuenten con un Órgano en los términos de la fracción IX del artículo 3, conformarán un Consejo de certificación en sede judicial, para los efectos establecidos en la presente ley y contará con una Secretaría Técnica.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 47. Criterios mínimos de certificación

La Conferencia y el Consejo serán las Instancias responsables de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores de los Órganos de la Federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El Órgano contará con Facilitadores certificados de conformidad con los estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y certificación que emitan la Conferencia o el Consejo; para tal efecto, ésta tendrá las funciones siguientes:

- I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos de certificación o renovación de la misma, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley;
- II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;
- III. Establecer los lineamientos para la construcción de las bases de datos a las que se refiere esta Ley, y
- IV. Las demás que se acuerden para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La Conferencia y el Consejo podrán celebrar convenios de colaboración para los efectos del presente artículo.

CAPÍTULO II

DE LOS FACILITADORES

Artículo 48. Requisitos para ser Facilitador.

Los Facilitadores deberán:

- I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;
- II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

- III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;
- IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y
- V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 49. Vigencia de la certificación

El Órgano deberá realizar las tareas de certificación periódica de los Facilitadores que presten los servicios previstos en esta Ley, ésta se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos emitidos por la Conferencia o el Consejo y tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.

Artículo 50. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia

Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia o el Consejo. Para permanecer como miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.

Artículo 51. Obligaciones de los Facilitadores.

Son obligaciones de los Facilitadores:

- I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;
- II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;
- III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley y las disposiciones que al efecto se establezcan;
- IV. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
- V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;
- VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;

VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;

IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;

X. Mantener el buen desarrollo de los Mecanismos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;

XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;

XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo;

XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en esta Ley;

XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y

XV. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 52. Impedimentos y Excusas

Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Haber intervenido en el mismo Mecanismo Alternativo como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el Mecanismo Alternativo;



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguno de los Intervinientes, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el Mecanismo Alternativo o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber manifestado su opinión sobre el Mecanismo Alternativo o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el Mecanismo Alternativo, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

Artículo SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 186, 187, 188,189 y 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 183. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

Se deroga

Artículo 186. ...

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la **extinción de la acción penal**.

Artículo 187. ...

...

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte **ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido**,

II. ...

III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos **que correspondan a delitos dolosos**, salvo que hayan transcurrido **dos** años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.

Artículo 188. ...

Los acuerdos reparatorios procederán **desde la presentación de la denuncia o querrela** hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. **En el caso de que se haya dictado el auto de**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. ...

...

...

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, **la investigación o el proceso, según corresponda, continuará** como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

...

...

Artículo 190. ...

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control **a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.**

...

Artículo TERCERO.- Se REFORMA el artículo 134, párrafo primero, y se ADICIONA el Capítulo XIII al Título Primero y los artículos 112 Bis, 112 Bis 1 y 112 Bis 2 al Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, salvo en los casos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables, el Ministerio Público ejercitará la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

Capítulo XIII

ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 112 Bis. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del procedimiento penal.

Serán procedentes en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.

Procederán hasta antes de que se formulen las conclusiones. El Juez a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 112 Ter.- Las partes podrán celebrar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año.

El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez, quien ordenará levantar la suspensión del



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción penal una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 112 Quáter.- Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal.

La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá recurrirla ante el titular de la institución de procuración de justicia o el servidor público que el mismo determine dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales previstas en el presente Decreto entrarán en vigor en las regiones y gradualidad en las que se lleve a cabo la declaratoria a que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, serán aplicables para los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y se sustanciarán de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas que cuenten con un Órgano, conformarán, dentro del término de 60 días hábiles, el Consejo a que se refiere el artículo 46 de la presente ley.

CUARTO. La certificación inicial de Facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal deberá concluirse antes del dieciocho de junio de 2016.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como la Secretaría Técnica del Consejo de certificación en sede judicial deberán elaborar el proyecto de criterios mínimos de certificación de Facilitadores. Para la elaboración de los criterios referidos deberán tomar en consideración la opinión de los representantes de las zonas en que esten conformadas la Conferencia y el Consejo. El proyecto deberá ser sometido a consideración del Pleno de la Conferencia o el Consejo en la sesión plenaria siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere este párrafo.

QUINTO. La Federación y las entidades federativas emitirán las disposiciones administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar el día de su entrada en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio anterior.

SEXTO.- La Federación y las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados. Para el presente ejercicio fiscal, la Procuraduría General de la República, cubrirá con cargo a su presupuesto autorizado las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

Senado de la República, 16 de julio de 2014.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

COMISIÓN DE JUSTICIA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente			
Sen. Arely Gómez González Secretaria			
Sen. Víctor Manuel Camacho Solís Secretario			
Sen. Omar Fayad Meneses Integrante			
Sen. Ricardo Barroso Agramont Integrante			
Sen. María Verónica Martínez Espinoza Integrante			
Sen. Miguel Romo Medina Integrante			
Sen. Enrique Burgos García Integrante			
Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante			
Sen. José María Martínez Martínez Integrante			
Sen. Carlos Mendoza Davis Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna Integrante			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Integrante			
Sen. Carlos Alberto Puente Salas Integrante			
Sen. David Monreal Ávila Integrante			

03-09-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 90 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 3 de septiembre de 2014.

Discusión y votación, 3 de septiembre de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Debido a que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de hoy, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 193 y 195 del Reglamento, es de primera lectura, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y se ponga de inmediato a discusión.

- **La C. Secretaria Díaz Lizama:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, señora Secretaria.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento, se le concede el uso de la palabra al Senador Roberto Gil Zuarth, para presentar a nombre de las Comisiones el presente dictamen.

- **El C. Senador Roberto Gil Zuarth:** Con su permiso, señor Presidente.

Honorable Asamblea, el día de hoy las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos someten a consideración de este Pleno el dictamen relativo a la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. En esta ley se incorpora a la legislación nacional uno de los componentes más importantes del sistema de justicia diseñado por el Poder Revisor de la Constitución en el año 2008 cuando se trazó un nuevo destino para nuestro sistema de justicia penal.

En ese sistema se estableció la orientación de un modelo de naturaleza adversarial privilegiando las garantías individuales de la víctima, pero también de los acusados, partiendo sobre todo de la eficacia del principio de presunción de inocencia. En ese sentido, el Constituyente de 2008 estableció en el artículo 17 de nuestra Constitución el deber de establecer mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito del derecho penal.

En el año 2013 esta legislatura aprobó una importantísima modificación constitucional para facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia procesal, penal, y en particular para establecer un régimen único de alcance nacional en materia de alternativas de solución de controversias.

En marzo de 2014, el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. En el camino avanzado en México sobre los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias el Senado de la República reconoce a las entidades federativas quienes, tanto en la sede Procuraduría, como en la sede Judicial han desarrollado y están implementando Mecanismos de Solución Alternativa de Controversias.

Las experiencias son muy diversas, por ello el día de hoy el Senado reconoce el trabajo de muchas mujeres y hombres que desde sus espacios han impulsado el desarrollo de estos mecanismos. El proceso de dictaminación de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal tiene el rigor creativo y constructivo que ha caracterizado el trabajo de la Comisión de Justicia.

Para este proceso se llevaron a cabo audiencias públicas en las que participaron 15 comparecientes. Las audiencias públicas han demostrado ser un mecanismo de diálogo participativo a través del cual se fortalecen aspectos técnicos de las piezas legislativas en escrutinio legislativo, y se nutre la construcción de los consensos políticos.

Las audiencias se celebraron en el Senado de la República, en ellas fue posible compartir experiencias con académicos, representantes de la sociedad civil y autoridades tanto locales, como federales. En este ejercicio democrático se fue retroalimentando el proyecto de dictamen que se publicó en su versión original el 3 de julio de 2014.

Durante las audiencias se resaltaron aciertos y áreas de oportunidad del proyecto de dictamen. Las áreas de oportunidad señaladas fueron de especial relevancia para las modificaciones realizadas durante el proceso de dictaminación que llevó a la versión definitiva que hoy conoce este pleno.

Entre los aciertos más destacados de este dictamen podemos señalar lo siguiente: en primer lugar la incorporación del área de seguimiento para monitorear e impulsar los acuerdos alcanzados por los intervinientes; en segundo lugar, la creación de una base de datos de asuntos tramitados y en cumplimiento de acuerdos, dicha base será de utilidad para el análisis estadístico y la creación de políticas públicas dirigidas y eficientes, la incorporación de las figuras de conciliación, mediación y de la junta restaurativa como mecanismos alternativos idóneos para atender la problemática penal.

En este último la junta restaurativa se diseñó especialmente para otorgar perdón y asumir la responsabilidad por el daño causado en la conducta delictiva.

En tercer lugar, la posibilidad de que los mecanismos alternativos en materia penal puedan llevarse a cabo en sede de Procuraduría, como en sede Judicial.

En cuarto lugar, la homologación de criterios en cuanto a los procedimientos que siguen los mecanismos, así como los requisitos para ser facilitador, e incluso la homologación de los nombres que recibirán los mecanismos en todo el país.

Esto no fue sencillo, por ejemplo, apasionadas discusiones se desataban para defender ciertas denominaciones, desde círculos restaurativos hasta juntas restaurativas y en medio un largo abanico de opciones un tanto difíciles de comprender.

Adicionalmente, me gustaría a nombre de la Comisión de Justicia llamar la atención sobre algunos aspectos importantes de esta nueva ley. Esta ley tiene como eje rector la voluntad de las partes, voluntad para explorar, descubrir y elegir las alternativas de solución a las controversias, atendiendo al daño causado por la conducta delictiva.

Pone especial atención en la relación entre las partes involucradas en un conflicto, es una ley que explora el terreno de la conexión entre las personas en lugar de fijar incentivos para alejarlas; abandona la idea de resolución de tipo suma cero y atiende las particularidades de cada caso; revisando así lo que es verdaderamente importante para las personas que participan en un drama penal.

La perspectiva restaurativa de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en materia penal tiene especial intención de recomposición del tejido social, poniendo énfasis en las "hebras" delicadas que componen ese

tejido, y sobre todo poniendo especial atención y necesidad de garantizar debidamente la restauración del daño causado.

La ley busca generar espacios de solemnidad y contención adecuados en donde puede llegarse al perdón y sanar las relaciones sociales lastimadas por la conducta delictiva. Lleva la desestigmatización de las persona en nuestra sociedad fortaleciendo así la generación de confianza y generando una nueva oportunidad para quien por las razones que sean han cometido un acto delictivo.

Como ya he mencionado, esta ley forma parte integral de una nueva concepción del sistema de justicia penal, trazado por el Constituyente de 2008. Las salidas alternas forman parte imprescindible del modelo de justicia penal, y están contemplados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta ley viene a completar esas disposiciones.

En la medida en la que funcionen adecuadamente las salidas alternativas al procedimiento penal, el procedimiento penal en sí mismo funcionará eficazmente.

En muchos países del mundo las reglas son los mecanismos alternativos de solución de controversias, no así el proceso penal. Aún queda pendiente en este Congreso la aprobación de una legislación única en materia de ejecución de sanciones, sin embargo la Comisión de Justicia estará pronto presentando a este pleno un dictamen que con ello concluiría el proceso de implementación legislativa de la reforma de justicia penal aprobada en 2008.

Con la aprobación de esta ley, y pido atentamente a nuestros compañeras Senadoras y Senadores su voto afirmativo en esta sesión con la aprobación de esta ley las y los legisladores de esta legislatura atenderemos debidamente el mandato constitucional de darle cuerpo al nuevo modelo de Justicia Penal, pero sobre todo atenderemos la responsabilidad ética de generar confianza a las instituciones y, sobre todo, eficacia en el combate a la criminalidad. Por su atención, muchísimas gracias.

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senador Roberto Gil Zuarth. Está a discusión en lo general, por lo cual informo al pleno que se han inscrito las y los siguientes Senadores: Arely Gómez González, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para hablar a favor; Angel Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar a favor; Carlos Alberto Puente Salas, del Partido Verde Ecologista, para hablar a favor; y David Monreal Avila, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, para hablar a favor del dictamen.

En primer término tiene el uso de la palabra la Senadora Arely Gómez González.

- La C. Senadora Arely Gómez González: Con su venia, señor Presidente. La Reforma Constitucional del Sistema de Justicia Penal del 2008, y la reforma para unificar la materia procedimental penal, de mecanismos alternos de solución de controversias y de ejecución penal, dejaron para el Congreso de la Unión una gran responsabilidad aun pendiente de completar.

El día de hoy nos convoca la aprobación de un dictamen que constituye un importante paso en el cumplimiento del compromiso de dotar a nuestro país de un sistema de justicia penal moderno y eficaz.

Durante la ceremonia de la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cuatro de marzo de 2014, el Presidente de la República, licenciado Enrique Peña Nieto, anunció la presentación de la iniciativa de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de penal.

La Comisión de Justicia de este Senado de la República se dio desde esa fecha a la tarea de trabajar en la dictaminación de esta propuesta para contar con el instrumento más acabado y perfeccionado posible para que el sistema acusatorio pueda entrar en completo funcionamiento.

Además del trabajo de los distintos grupos parlamentarios, representados en la Comisión de Justicia, estuvimos en constante colaboración con las autoridades encargadas de la aplicación de estas figuras, tanto a nivel federal como local.

Como es costumbre de la Comisión de Justicia, la discusión no se agota con la discusión de los Senadores. El mes de julio celebramos audiencias públicas para recibir a 15 expertos de la sociedad civil, académica y autoridades federales y locales para conocer las ventanas de oportunidad para incluir en la ley.

El dictamen que hoy se somete a discusión se construyó con la lógica de dos premisas fundamentales: lograr justicia a través de estos mecanismos no metiendo a gente a la cárcel, sino a través de la satisfacción de las partes involucradas y lograr la recomposición del tejido social. Lo más importante, el anhelo de justicia no debe materializarse en venganza institucionalizada.

Si estos mecanismos no funcionan correctamente se colapsará el sistema acusatorio, porque no puede llegar la cantidad de casos que actualmente tenemos al juicio oral.

Entre otros beneficios esta ley contribuirá a reducir los costos y tiempos de los procesos penales, con lo cual se disminuirá la sobrepoblación en cárceles y permitirá a las instituciones del Estado mexicano concentrar sus recursos y capacidades en la investigación y detención de los delincuentes que más lastiman a la sociedad mexicana.

Esta ley prevé tres importantes mecanismos alternativos para elaborar la solución de las controversias penales antes de juicio: mediación, conciliación y juntas restaurativas.

En estos, los intervinientes gozan de una participación, primordial bajo los principios de voluntariedad, flexibilidad, y honestidad, entre otros, para con la ayuda de facilitadores que deberán estar certificados puedan llegar a una solución que convenga a todas las partes involucradas.

Uno de los principales cambios de este dictamen con la iniciativa, es que se reconoce expresamente la posibilidad de que los poderes judiciales, federal y local puedan participar en la etapa judicializada de este proceso, antes de la apertura juicio oral, y reconocer el gran avance que se ha dado en las entidades federativas.

Senadoras y Senadores, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional refrenda una vez más su compromiso para dotar al país de las herramientas necesarias para consolidar un Estado democrático de derecho en el que la justicia sea una realidad y permita un México en paz.

Demos un nuevo paso hacia la implementación del Sistema Acusatorio y Oral que ideó el Constituyente de 2008 para consolidar un sistema de justicia penal eficaz, expedito, imparcial y transparente, que nosotros tenemos la responsabilidad de convertir en una realidad en poco menos de dos años antes de su entrada en vigor el 18 de junio de 2016.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senadora Arely Gómez González. A continuación se le concede el uso de la palabra al Senador Angel Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para hablar en pro del dictamen, hasta por cinco minutos, Senador.

- **El C. Senador Angel Benjamín Robles Montoya:** Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores, sin duda creo que vale la pena recordar, en primer lugar, que con la expedición de esta ley estamos dando cumplimiento a la obligación que nos impusimos con la reforma a la fracción vigésimo primera del artículo 73 constitucional, hace casi 11 meses.

Pero más allá de esa obligación del Congreso para expedir esta disposición, yo quisiera referirme a su relevancia.

La ley que se somete a consideración de esta Asamblea, esta propuesta, es resultado del trabajo de un grupo plural que analizó y elaboró el proyecto de manera abierta, de manera dedicada. Se trata, por lo tanto, de una ley que, sobra decirlo, resulta imprescindible para la plena y correcta implementación del sistema de justicia acusatorio, sin esta ley, simplemente no podríamos implementarlo.

Este ordenamiento, este instrumento sin duda será pieza clave en la consecución de los fines que persigue nuestro sistema nuevo de justicia. Los mecanismos alternativos no tienen como finalidad última reducir la carga de trabajo del Poder Judicial; eso sí, hay que decirlo, será un beneficio adicional.

A mí me parece que la relevancia de los mecanismos alternativos radica en garantizar la accesibilidad a la justicia para las personas; radica en lograr que ésta sea pronta y expedita a través de medios que sin duda buscan garantizar la satisfacción de las necesidades de las partes en conflicto con motivo de la denuncia o querrela derivada de un hecho delictivo.

Esa es precisamente la verdadera finalidad de los mecanismos alternativos, la consecución de una justicia restaurativa a partir de la voluntad de las partes para dar solución al conflicto a través de dichos mecanismos.

Por eso estoy convencido de que esta ley simboliza, como ninguna otra el nuevo enfoque que pretendemos dar a nuestro sistema de justicia.

Deseo resaltar también que al igual que otros proyectos anteriores, como fue el Código Nacional de Procedimientos Penales, o la reforma en materia de justicia militar, este proyecto fue construido de cara a la sociedad abriendo el espacio para recibir comentarios de todas aquellas personas y organizaciones que estuviesen interesados en participar. Se celebraron también audiencias públicas en las que sin duda los expositores nos dieron luz en varios aspectos concretos sobre este proyecto.

Yo celebro públicamente, lo quiero decir, que la Comisión de Justicia abra espacio a la sociedad para la discusión de temas de interés general dándole voz para opinar y para participar activamente, por eso felicito al Presidente de la Comisión, a la Junta Directiva de esta Comisión, y por supuesto a cada una de mis compañeras y compañeros integrantes de esta Comisión que me honro también en integrar.

Quiero concluir, señor Presidente, esta intervención reiterándole a todas y a todos ustedes, compañeras y compañeros Senadores, el compromiso y la disposición del grupo parlamentario del PRD para seguir participando en la construcción de leyes que faltan aún todavía construir, implementar para fortalecer el sistema de justicia acusatorio, no olvidemos, que estamos ya en la antesala del plazo para la entrada en vigor de este sistema acusatorio, en menos de dos años el sistema tendrá que estar funcionando en todo el país, y nuestra tarea, por lo tanto no concluye, felicidades a todos.

Muchas gracias, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Angel Benjamín Robles Montoya. A continuación se le concede el uso de la palabra al Senador Carlos Alberto Puente Salas, del grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, para hablar en pro del dictamen, hasta por cinco minutos.

- **El C. Senador Alberto Puente Salas:** Muchas gracias, con la venia de la Presidencia, compañeras y compañeros Senadores: El presente dictamen contiene la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; así como reformas y adiciones al Código Nacional de Procedimientos Penales, y al Código Federal de Procedimientos Penales aún vigente.

Se establecen mecanismos no punitivos en casos de delitos no graves, en los que las partes pueden a través del diálogo llegar a un acuerdo, y evitar así un proceso penal.

En el diseño de esta ley se privilegió como elemento central el principio de autonomía de la voluntad de las partes, y se atendió la creación de relaciones institucionales que hagan efectiva la implementación de los procesos alternativos en materia penal.

Como parte de los trabajos de dictaminación se realizaron audiencias públicas con expertos, académicos y operadores del sistema penal.

Es así que esta ley integra la experiencia de numerosos programas y sistemas de justicia alternativa nacionales e internacionales que han resultado en la mejora de las relaciones sociales.

El contenido de la ley se diseñó procurando que en su aplicación se logre el respeto efectivo a los derechos humanos, coincidente con el Artículo Primero de nuestra Constitución.

Implementar mecanismos no confrontativos en la justicia penal, derivan en beneficios inmediatos para el sistema de justicia, la sociedad, las víctimas y el propio agresor, por ejemplo, se logrará que en el sistema penal las causas que lleguen ante el juez se resuelvan en menor tiempo, porque se reducirá la carga procesal en los juzgados.

Se reducirá la sobrepoblación en centros penitenciarios, la atención se centra en el daño causado y en la reparación de éste; la víctima, quien en muchas ocasiones era nuevamente agraviada durante el proceso penal, ahora obtendrá una solución integral al problema que le generó el delito.

Víctima, ofendido y agresor tendrán la oportunidad de dialogar y resolver, incluso junto a la comunidad el problema generado.

La víctima, su familia y la comunidad lograrán recobrar el sentido de confianza y de tranquilidad. Es importante destacar, compañeras y compañeros, que las ideas sobre los que se conciben los mecanismos alternativos, son los siguientes: Alentar el desarrollo de la responsabilidad y no la culpa; la justicia restaurativa como elemento para una cultura de la paz; privilegiar la reparación sobre el castigo en los delitos no graves; los mecanismos alternativos favorecen el crecimiento de los valores del respeto, responsabilidad, empatía e interrelación entre el infractor en la víctima y en la comunidad.

El Partido Verde manifiesta su voto a favor del presente dictamen, porque estamos convencidos de la importancia de desarrollar instrumentos nacionales para implementar los mecanismos alternativos en todo el territorio nacional.

Consideramos que con la aprobación de este dictamen iniciamos un cambio cultural, compañeras y compañeros, utilizar el diálogo como forma de solución de conflictos, y desarrollar así la empatía, el respeto y la tolerancia con el ejercicio sistemático de estos valores, en el Partido Verde estamos convencidos de que podemos conseguir lo que México tanto aclama, una sociedad, más pacífica.

Por su atención, muchas gracias,

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias Senador Carlos Alberto Puente Salas. A continuación se le concede el uso de la palabra al Senador David Monreal Avila, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, para hablar en pro del dictamen, en el uso de la palabra hasta por cinco minutos, Senador.

- El C. Senador David Monreal Avila: Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros Senadores:

En principio deseo externar mi felicitación a la Comisión, a sus miembros por el trabajo realizado con motivo de este dictamen.

El fenómeno de la globalización se ha configurado hoy por hoy como un importante factor de desarrollo social y económico, transversal a todas las áreas del quehacer humano. El derecho no es ajeno a este suceso, así muchos han sido los intercambios de esta disciplina, desde el mundo del Derecho Continental Europeo al Derecho Anglosajón y viceversa.

En este contexto se ha instaurado en Latinoamérica el concepto de justicia restaurativa como un potente motor de la reforma de justicia criminal de este siglo.

La justicia restaurativa puede ser definida como toda acción orientada, principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito.

Ahora bien, existe cierto consenso en la doctrina internacional que es posible en la coexistencia de la justicia restaurativa y procesos judiciales coercitivos, que es la hipótesis recogida por el dictamen en comento.

El dictamen contempla que la justicia restaurativa se desarrolle en el marco de procesos coercitivos judiciales, toda vez que el artículo 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales prescribe que los acuerdos reparatorios, procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio.

En atención a lo anterior, es posible afirmar que en la legislación mexicana lo propiamente restaurativo reside principalmente en los resultados de las gestiones judiciales, materializando a través de la reparación del daño y no así en la ausencia de un proceso coercitivo judicial.

Este dictamen viene pues a plasmar los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 17 modificado mediante la reforma constitucional, ejecutado en el 2008 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a la existencia en el ordenamiento jurídico, la figura de los mecanismos alternativos de solución, de controversias también conocidas como "max" y la facultad del Congreso para expedir mecanismos alternativos de solución, de controversias y de ejecución de penas que regirán la República en el orden federal y el fuero común.

Cabe destacar que el objeto del dictamen en discusión, en sintonía con el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales consiste en proteger el derecho que tiene la víctima o el ofendido de participar en mecanismos alternativos de solución, de controversias, como así mismo la observancia del deber, del defensor de promover a favor del imputado los mecanismos en comento.

Todo ello en un contexto de oralidad, economía procesal y confidencialidad.

Lo anterior es un claro intento por evitar los efectos negativos asociados a la privación de libertad de quienes hayan cometido un hecho delictivo en los términos descritos en el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es decir, delitos que se persigan por querrela o requisito equivalente de parte ofendida, delitos culposos o delitos patrimoniales sin violencia sobre las personas, en tanto el imputado no haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica o regla general.

Sin perjuicio de lo anterior se echa en falta que el artículo 5 del dictamen al establecer la procedencia de este mecanismo alternativo de solución de controversias, no pormenorece las conductas constitutivas de hechos delictivos susceptibles de ser concluidos por este mecanismo y por el contrario, se limite a hacer una remisión a la tipificación establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En este sentido, la norma pareciera ser un tanto inconclusa o por lo menos imprecisa lo que a todas luces es una falacia en la materia.

Del mismo modo, llama la atención que la mediación se encuentre supeditada a la instancia judicial, toda vez que por definición ésta ha de ser una instancia previa al inicio de proceso judicial que en el hecho en desarrollo no ocurre, ya que para ella sea procedente como mecanismo alternativo de solución de controversia, requiere de la derivación del ministerio público o del juez que tome conocimiento del asunto que es susceptible del mecanismo.

El grupo parlamentario, su servidor estamos a favor del dictamen.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador David Monreal Avila.

Senador Fidel Demédicis Hidalgo, ¿para qué asunto?

- **El C. Senador Fidel Demédicis Hidalgo:** (Desde su escaño) Para hechos.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Para hechos se le concede el uso de la palabra hasta por cinco minutos.

- **El C. Senador Fidel Demédecis Hidalgo:** Muchísimas gracias, señor Presidente, con su venia.

Compañeras y compañeros Senadores, felicitar sinceramente a las comisiones que intervinieron en este dictamen, ya que uno de los grandes sufrimientos en nuestro pueblo tiene que ver precisamente con las injusticias y desafortunadamente las injusticias le pegan principalmente a los que menos tienen o a los que no tienen nada.

En México la gente sigue pensando que la justicia se compra y se vende, los mexicanos pobres siguen sostenido que es un delito nacer pobre en este país, porque el acceso a la justicia se les dificulta o de plano se les niega.

Ha habido avances importantes en el sistema de justicia en México, cuánto sufrimiento generó el sistema de justicia anterior en donde la presunción de culpabilidad era la esencia.

Cuántos fueron señalados por los regímenes autoritarios de responsabilidades que no tenían y con el simple hecho de ser señalados, la carga de la prueba recaía a quién era señalado y no a quién señalaba.

La izquierda mexicana ha impulsado desde sus orígenes la presunción de inocencia y sinceramente aplaudimos que hoy en México el sistema anterior esté siendo rebasado y que esté prevaleciendo el sistema de justicia adversarial en donde la presunción de inocencia es la parte que se resalta; el que señala tiene la obligación de probar.

Los juicios orales a pesar de que reducen el tiempo del proceso todavía generan situaciones de complicación para los indiciados.

Qué bueno que los delitos no graves, hoy el Senado Mexicano, yo estoy convencido que va a probar por unanimidad este dictamen que ha sido presentado al pleno, sobre todo porque este mecanismo alternativo de justicia restaurativo a través de la mediación es un elemento que permite el acercamiento entre las partes y que permite que la herramienta fundamental que debiera utilizarse en todos los conflictos sociales se utilice en este tipo de mecanismos de justicia. Es decir, el diálogo ha demostrado que cuando se aplica de manera sincera, que cuando se aplica de manera objetiva, que cuando se aplica con voluntad siempre da resultados.

Por eso muchos mexicanos y mexicanas que se vean en conflicto y hoy el conflicto se ha tratado a partir de su voluntad, a partir de que digan yo quiero que el conflicto se resuelva mediante el diálogo con el que ofendí va a evitar muchísimo dolor, y ese era uno de los objetivos de la justicia, evitar el menor dolor posible.

El consenso en este tema es fundamental, igual que es fundamental en otras actividades de la vida social y política, tomemos el ejemplo de que cuando se quiere, se puede y este tipo de justicia plantea eso, cuando se quiere, se puede, cuando se quiere llegar a un acuerdo y está el facilitador, es decir, está el árbitro, el asunto se resuelve.

Este tipo, este mecanismo alternativo evita procesos tortuosos y costosos en el sistema anterior, 3, 4, 5, 6 años, se probaba la inocencia y usted disculpe, era lo que decían los jueces y los ministerios públicos; "usted disculpe". Sí, pero ya le habían desgraciado la vida al estar detenido en un penal que son las escuelas del crimen por mucho tiempo, evita efectivamente la sobrepoblación en las cárceles ya que no se irá por delitos no graves a las cárceles si se llega a un acuerdo como se está planteando, a las comunidades indígenas se les da opción de tener un intérprete, una situación importantísima, porque hoy muchos, muchos mexicanos y mexicanas están en la cárcel, precisamente, por carecer de este intérprete que aquí se les da la oportunidad de que lo tengan.

Y por último decirles, compañeras Senadoras; compañeros Senadores, que la justicia no es otra cosa que darle a cada quien lo que tiene derecho, y en este mecanismo alternativo es lo que se procura.

Por estas situaciones, mi voto será a favor.

Por su atención, muchas gracias.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** Gracias, Senador Fidel Demédicis Hidalgo.

En virtud de que no hay más oradores registrados, ni artículos reservados, ábrase el sistema electrónico de votación, por 5 minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento para informar de la votación.

VER VOTACION

- **La C. Secretaria Díaz Lizama:** Señor Presidente, se emitieron 90 votos a favor y cero en contra.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
ARTURO ZAMORA JIMENEZ**

- **El C. Presidente Arturo Zamora Jiménez:** En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. **Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.**

09-09-2014

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Diario de los Debates, 9 de septiembre de 2014.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales

Atentamente

México, DF, a 3 de septiembre de 2014.— Senador Luis Sánchez Jiménez (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMAN Y ADICIONAL DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para quedar como sigue:

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto general

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos

alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 2. Ámbito de competencia

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;

II. Cita: El acto realizado por el personal del Área de Seguimiento del Órgano para requerir la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo respectivo;

III. Conferencia: La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

IV. Consejo: el Consejo de certificación en sede judicial;

V. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos;

VI. Intervinientes: Las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal;

VII. Invitación: El acto del personal del Órgano realizado para solicitar la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo;

VIII. Ley: La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

IX. Mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa;

X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;

XI. Requerido: La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;

XII. Secretario: El Secretario Técnico de la Conferencia, así como el Secretario Técnico del Consejo;

XIII. Solicitante: La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal;

XIV. Unidad de Atención Inmediata: Instancia adscrita a la Procuraduría General de la República, las Procuradurías o fiscalías generales de las entidades federativas, encargada de canalizar las solicitudes al Órgano.

Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos

Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación; o

II. Información: Deberá informarse a los intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

IV. Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

V. Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

VI. Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;

VII. Honestidad: Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

Artículo 5. Procedencia

El Mecanismo Alternativo será procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable.

Artículo 6. Oportunidad

Los Mecanismos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 7. Derechos de los Intervinientes

Los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos y sus alcances;
- II. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del Mecanismo Alternativo;
- III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;
- IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo;
- V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;
- VI. Dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;
- VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Mecanismo Alternativo;
- VIII. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del facilitador, la intervención de auxiliares y expertos, y
- IX. Los demás previstos en la presente Ley.

Artículo 8. Obligaciones de los Intervinientes

Son obligaciones de los Intervinientes:

- I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los Mecanismos Alternativos;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los Mecanismos Alternativos;
- III. Cumplir con los Acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de un Mecanismo Alternativo;
- IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables, y
- V. Las demás que contemplen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. Solicitud para la aplicación del Mecanismo Alternativo y su inicio

Los Mecanismos Alternativos se solicitarán de manera verbal o escrita ante la autoridad competente. Cuando se trate de personas físicas la solicitud se hará personalmente y, en el caso de personas morales, por conducto de su representante o apoderado legal.

La solicitud contendrá la conformidad del Solicitante para participar voluntariamente en el Mecanismo Alternativo y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo disciplinan. Asimismo se precisarán los datos generales del Solicitante, así como los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.

Realizada la solicitud a que se refiere este artículo, o la derivación de la autoridad competente a que se refiere el artículo siguiente, dará inicio el Mecanismo Alternativo.

Artículo 10. Derivación

El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.

El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

Artículo 11. Elección de órgano por parte de los Intervinientes

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, los Intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Procuraduría o Fiscalía, o en el órgano adscrito al poder judicial, si lo hubiere.

Artículo 12. Admisibilidad

El Órgano, al recibir la solicitud examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo. Una vez admitida, se turnará al Facilitador para los efectos conducentes.

Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un Mecanismo Alternativo, el Órgano se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

Se podrá solicitar al Órgano que reconsidere la negativa de admisión. En caso de que se estime procedente el Mecanismo Alternativo, se asignará a un Facilitador.

En su caso, se hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la sesión inicial.

Artículo 13. Registro del Mecanismo Alternativo

Con la solicitud planteada se abrirá y registrará el expediente del caso, mismo que contendrá una breve relación de los hechos, el Mecanismo Alternativo a aplicar y el resultado obtenido.

Artículo 14. Invitación al Requerido

La Invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. La Invitación se hará preferentemente de manera personal.

Artículo 15. Contenido de la Invitación

La Invitación a que se refiere el artículo anterior deberá precisar:

- I. Nombre y domicilio del Requerido;
- II. Motivo de la Invitación;
- III. Lugar y fecha de expedición;

IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Mecanismo Alternativo;

V. Breve explicación de la naturaleza del mecanismo con su fundamento legal, y

VI. Nombre y firma del Facilitador que la elaboró.

Artículo 16. Sesiones preliminares

El Facilitador podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter preparatorio con todos los Intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta del Mecanismo Alternativo, con el objeto de explicarles las características del mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo.

El Facilitador podrá indagar con los Intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto, a efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas.

Artículo 17. Aceptación de sujetarse al Mecanismo Alternativo

Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a un Mecanismo Alternativo manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia por escrito.

Artículo 18. Suspensión de la prescripción

El término de la prescripción de la acción penal se suspenderá durante la sustanciación de los Mecanismos Alternativos, a partir de la primera sesión del Mecanismo Alternativo y hasta que se actualice alguna de las causales de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.

Artículo 19. De las sesiones de Mecanismos Alternativos

Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Los Intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el Facilitador, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.

Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

Artículo 20. Mecanismo alternativo en detención por flagrancia o medida cautelar

En los casos en los que el imputado se encuentre detenido por flagrancia el Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que participe en el mecanismo alternativo.

En los casos en los que al imputado se le haya impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, o alguna otra que implique privación de su libertad, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que se modifique la medida cautelar y esté en posibilidad de participar en el Mecanismo Alternativo.

CAPÍTULO II

DE LA MEDIACIÓN

Artículo 21. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

Artículo 22. Desarrollo de la sesión

Una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse a la mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

El Facilitador deberá clarificar los términos de la controversia de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso

El Facilitador podrá sustituir el Mecanismo Alternativo, con la anuencia de los interesados, cuando considere que es idóneo, dadas las características del caso concreto y la posición que tienen los Intervinientes en el conflicto.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

Artículo 23. Oralidad de la sesiones

Todas las sesiones de mediación serán orales y sólo se registrará el Acuerdo alcanzado, en su caso.

Artículo 24. Pluralidad de sesiones

Cuando una sesión no sea suficiente para que los Intervinientes se avengan, se procurará conservar su voluntad para participar y se les citará, de común acuerdo, a la brevedad posible para asistir a sesiones subsecuentes para continuar con la mediación, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento de la controversia.

CAPÍTULO III

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 25. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

Artículo 26. Desarrollo de la sesión

La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley.

El Facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA RESTAURATIVA

Artículo 27. Concepto

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 28. Desarrollo de la sesión

Es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el Facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.

Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

En la sesión conjunta de la junta restaurativa el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.

El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

Artículo 29. Alcance de la reparación

La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:

I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;

II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.

CAPÍTULO V

REGLAS GENERALES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

Artículo 30. Sustitución del Mecanismo Alternativo

En el supuesto de que los Intervinientes hubieren participado en alguno de los Mecanismos Alternativos y no se hubiese logrado por este Mecanismo la solución de la controversia, el Facilitador podrá sugerirles que recurran a uno diverso. En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará fecha y hora para iniciar dicho Mecanismo en una sesión posterior.

Artículo 31. Salvaguarda de derechos

Cuando no se alcance Acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver.

Del mismo modo, cuando el Acuerdo verse sobre la solución parcial de la controversia, se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

Artículo 32. Conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos

El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

I. Por voluntad de alguna de los Intervinientes;

II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;

III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;

IV. Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo;

V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y

VI. En los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VI

DE LOS ACUERDOS

Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos

En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

I. El lugar y la fecha de su celebración;

II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;

IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;

V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;

VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia, y

VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

El Órgano informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y en su caso al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

Artículo 34. Efectos de los Acuerdos

El Acuerdo celebrado entre los Intervinientes con las formalidades establecidas por esta Ley será válido y exigible en sus términos.

Artículo 35. Cumplimiento de los Acuerdos

Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomando en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.

TÍTULO TERCERO

DEL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS

CAPÍTULO ÚNICO

SEGUIMIENTO

Artículo 36. Área de seguimiento

El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:

- I. Apercebimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;
- II. Visitas de verificación;
- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 37. Integración

El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en el Mecanismo Alternativo, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

Artículo 38. Reuniones de revisión

El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del daño.

En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 39. Comunicación

Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y en su caso al Juez, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide.

TITULO CUARTO

DE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO 1

DEL ÓRGANO

Artículo 40. Del Órgano

La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.

Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de paz.

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. Capacitación y difusión

Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Conferencia o el Consejo. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún Órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.

Artículo 42. Interdisciplinariedad

El Órgano contará con personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberá contar con profesionales en derecho, así como con el personal administrativo necesario para realizar las labores de apoyo.

Artículo 43. Bases de datos

El Órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El Órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.

Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia y el Consejo y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Poderes Judiciales deberán reportar la información correspondiente a las procuradurías o fiscalías de la federación o de las entidades federativas; éstas, a su vez, remitirán la información al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los reportes de la base de datos nacional servirán para verificar si alguno de los Intervinientes ha participado en Mecanismos Alternativos, si ha celebrado Acuerdos y si los ha incumplido.

Artículo 44. Autoridades auxiliares y redes de apoyo

El Órgano podrá celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.

Se consideran como autoridades auxiliares del Órgano, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia tenga el Órgano, el cual podrá remitir al Órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido

Artículo 45. Coordinación entre la Federación y entidades

La Procuraduría General de la República y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, así como el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas podrán celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 46. Del Consejo de certificación en sede judicial

El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, que cuenten con un Órgano en los términos de la fracción X del artículo 3, conformarán un Consejo de certificación en sede judicial, para los efectos establecidos en la presente ley y contará con una Secretaría Técnica.

Artículo 47. Criterios mínimos de certificación

La Conferencia y el Consejo serán las Instancias responsables de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores de los Órganos de la Federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El Órgano contará con Facilitadores certificados de conformidad con los estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y certificación que emitan la Conferencia o el Consejo; para tal efecto, ésta tendrá las funciones siguientes:

- I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos de certificación o renovación de la misma, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley;
- II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;
- III. Establecer los lineamientos para la construcción de las bases de datos a las que se refiere esta Ley, y
- IV. Las demás que se acuerden para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La Conferencia y el Consejo podrán celebrar convenios de colaboración para los efectos del presente artículo.

CAPÍTULO II

DE LOS FACILITADORES

Artículo 48. Requisitos para ser Facilitador

Los Facilitadores deberán:

- I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;

II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;

III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;

IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y

V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 49. Vigencia de la certificación

El Órgano deberá realizar las tareas de certificación periódica de los Facilitadores que presten los servicios previstos en esta Ley, ésta se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos emitidos por la Conferencia o el Consejo y tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.

Artículo 50. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia

Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia o el Consejo. Para permanecer como miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.

Artículo 51. Obligaciones de los Facilitadores

Son obligaciones de los Facilitadores:

I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;

II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;

III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley y las disposiciones que al efecto se establezcan;

IV. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;

V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;

VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;

VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;

VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;

IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;

X. Mantener el buen desarrollo de los Mecanismos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;

XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;

XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo;

XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en esta Ley;

XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y

XV. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 52. Impedimentos y Excusas

Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Haber intervenido en el mismo Mecanismo Alternativo como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el Mecanismo Alternativo;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguno de los Intervinientes, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el Mecanismo Alternativo o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber manifestado su opinión sobre el Mecanismo Alternativo o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el Mecanismo Alternativo, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN** los artículos 183, 186, 187, 188, 189 y 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 183. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

...

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido,

II. ...

III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.

Artículo 188. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad

...

...

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

...

...

Artículo 190. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el artículo 134, párrafo primero, y se ADICIONA el Capítulo XIII al Título Primero y los artículos 112 Bis, 112 Bis 1 y 112 Bis 2 al Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, salvo en los casos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

...

...

...

...

...

...

CAPÍTULO XIII

Acuerdos Reparatorios

Artículo 112 Bis. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos tienen como efecto la conclusión del procedimiento penal.

Serán procedentes en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.

Procederán hasta antes de que se formulen las conclusiones. El Juez a petición de las partes podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad, competente especializada, en la materia. En caso de que la concertación se Interrumpa cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 112 Ter. Las partes podrán celebrar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año.

El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción penal una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 112 Quáter. Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal.

La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá recurrirla ante el titular de la institución de procuración de justicia o el servidor público que el mismo determine dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales previstas en el presente Decreto entrarán en vigor en las regiones y gradualidad en las que se lleve a cabo la declaratoria a que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, serán aplicables para los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y se sustanciarán de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas que cuenten con un Órgano, conformarán, dentro del término de 60 días hábiles, el Consejo a que se refiere el artículo 46 de la presente ley.

CUARTO. La certificación inicial de Facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal deberá concluirse antes del dieciocho de junio de 2016.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como la Secretaría Técnica del Consejo de certificación en sede judicial deberán elaborar el proyecto de criterios mínimos de certificación de Facilitadores. Para la elaboración de los criterios referidos deberán tomar en consideración la opinión de los representantes de las zonas en que estén conformadas la Conferencia y el Consejo. El proyecto deberá ser sometido a consideración del Pleno de la Conferencia o el Consejo en la sesión plenaria siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere este párrafo.

QUINTO. La Federación y las entidades federativas emitirán las disposiciones administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar el día de su entrada en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio anterior.

SEXTO. La Federación y las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados. Para el presente ejercicio fiscal, la Procuraduría General de la República, cubrirá con cargo a su presupuesto autorizado las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 3 de septiembre de 2014.— Senador Luis Sánchez Jiménez (rúbrica), vicepresidente; senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: Túrnese a la Comisión de Justicia, para su dictamen.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, RESPECTO DE LA MINUTA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Honorable Asamblea:

A esta Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue turnada la Minuta de la Cámara de Senadores, con "Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas Disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales".

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e) y f), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80 fracción VI, 85, 157 fracción I, 176 fracción I, 182 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con los siguientes apartados:

I. ANTECEDENTES.

- a) El 9 de septiembre de 2014, el Pleno de la Cámara de Diputados dio cuenta de la recepción de la minuta antes citada.
- b) Tal documento fue publicado en la Gaceta Parlamentaria número 4108-I, del martes 9 de septiembre de 2014.
- c) La Presidencia de la Cámara de Diputados estableció en la Sesión de ese mismo día, que se turnara a esta Comisión de Justicia.

II. CONSIDERACIONES

A. Generales.

- a) La Cámara de Diputados es competente para conocer y resolver esta Minuta, de conformidad con lo que establece el artículo 73, fracción XXI, inciso c), en relación con el artículo 17, cuarto párrafo y el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013".



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

b) Esta Comisión de Justicia es competente para estudiar, analizar y dictaminar este asunto, con base en lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

B. De la colegisladora en su carácter de Cámara de origen.

«a) Contexto internacional

En relación al tema de mecanismos alternativos de solución de controversias, en el contexto internacional de 1985 a 2005 fueron emitidos ocho ordenamientos internacionales, tanto de la Organización de las Naciones Unidas como del Consejo de la Unión Europea¹ y de países latinoamericanos, relacionados con la justicia alternativa. Para efectos del presente dictamen se mencionarán algunos de los puntos más relevantes de dichos ordenamientos que tienen un impacto en la legislación nacional sobre mecanismos alternativos de solución de controversias.

a.i. Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución 40/34 el 29 de noviembre de 1985, conocida como “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder”, que obliga a los Estados parte a establecer los arreglos institucionales necesarios para que las víctimas sean tratadas con compasión y respeto a su dignidad, otorgándoles acceso a los mecanismos de justicia, garantizando su reparación del daño. Dicha resolución en su artículo 7 contempla la utilización, cuando proceda, de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas.

a.ii. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

En 2002, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó una resolución convocando a los Estados miembros que están implementando programas de justicia restaurativa a hacer uso de un conjunto de “Principios Básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”. Estos principios definen el marco en que de manera alternativa al juzgamiento, es posible y deseable procesar ciertas incidencias consideradas como delitos.

Entre los principios se encuentra que el proceso restaurativo es entendido como “cualquier proceso en el que la víctima y el delincuente y cuando es adecuado cualquier otro individuo o miembros de la comunidad afectados por un crimen, participan en conjunto activamente en la resolución de asuntos derivados del crimen, generalmente con ayuda de un facilitador. Los procesos restaurativos pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencias”.

Respecto de la voluntariedad “los procesos restaurativos pueden usarse solamente cuando hay evidencia suficiente de presentar cargos al delincuente y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del delincuente. La víctima y el delincuente pueden retirar su consentimiento en cualquier momento durante el proceso. Los acuerdos deben ser voluntariamente y deberán contener sólo obligaciones razonables y proporcionadas”.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En relación con la confidencialidad y lo discutido en las sesiones “las discusiones en procesos restaurativos que no se realicen en público deberán ser confidenciales y no deberán revelarse posteriormente, excepto con el acuerdo de las partes y a lo requerido por las leyes nacionales”.

a.iii. Declaración de Costa Rica y Bangkok.

En 2005, se realizó la Declaración de Costa Rica sobre la Justicia Restaurativa en América Latina, la cual recomienda usar procedimientos restaurativos como herramientas en la resolución de conflictos.

La declaración de Bangkok de 2005, derivada del 11° Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, refuerza la resolución del Consejo Económico y Social, instando a los Estados miembros a reconocer la importancia de desarrollar aún más políticas, procedimientos y programas de justicia restaurativa que incluyan alternativas a los procedimientos judiciales, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal para tutelar con ello los intereses de la víctimas u ofendidos.

b) Contexto nacional

La creación de una Ley Nacional en Mecanismos Alternativos llevó a las Comisiones Dictaminadoras a revisar el contexto nacional del camino que México ya ha recorrido en relación con los mecanismos alternativos. En esta sección se presenta una introducción a la Justicia Alternativa en México y se muestran los argumentos por los cuales el carácter de la propuesta de Ley es de tipo única.

b.i. Introducción a la Justicia Alternativa en México.

En el año 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente sobre el Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano.

Dicha consulta buscó generar un proceso de interlocución de la sociedad mexicana para manifestar las deficiencias y problemas que se percibían en el sistema de impartición de justicia. La consulta concluyó en 2006 con presentación de resultados en el Libro Blanco de la Reforma Judicial. Una agenda para la justicia en México.

La Consulta muestra una corriente muy generalizada que se inclina por favorecer la incorporación de salidas alternativas en el procedimiento penal. La mediación (entre ofendido e indiciado en delitos menores), la suspensión de proceso a prueba y la aplicación del principio de oportunidad a cargo del Ministerio Público, entre otros, son mecanismos que permiten salidas alternativas al proceso penal.

Entre sus ventajas destaca la posibilidad de confeccionar soluciones más adecuadas para las víctimas, la reducción del número de asuntos que llegan a juicio y, en general reducir los costos de operación del sistema de justicia penal.



Bajo esta perspectiva se presentaron propuestas en donde se coloca a instituciones como la mediación como el eje de una política de salidas alternativas. En otros casos, la mediación aparece como un elemento adicional en modelos que incorporan el principio de oportunidad para el Ministerio Público o la suspensión del proceso a prueba, entre otras instituciones. Si bien la discusión todavía es incipiente, no puede ignorarse que la legislación de varios Estados de la República ya contempla este tipo de instituciones.

En todo caso, la discusión sobre las salidas alternativas y sus beneficios como una opción ágil para resolver mejor los problemas de los usuarios de la justicia y para descongestionar al sistema penal, aparece como una necesidad apremiante.

Posterior a la consulta, el Congreso de la Unión materializó la reforma del sistema de justicia mediante la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. En ella, el Constituyente buscó transitar de un modelo de justicia inquisitivo a uno de estructura y naturaleza acusatorio-adversarial, privilegiando de esta manera un sistema garantista en el que se respetaran los derechos de la víctima, del ofendido y del imputado, partiendo de la presunción de inocencia. Un sistema que fuese regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y que tuviera la característica de oralidad. El cambio de sistema de justicia se cimienta en la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la reforma al artículo 17 constitucional, el Constituyente incorpora la existencia de los mecanismos alternos de solución de controversias en el sistema jurídico nacional. Especificando que en la materia penal su aplicación será regulada asegurando la reparación del daño y estableciendo cuándo requerirán la supervisión judicial. La denominación de los mecanismos alternativos tiene su razón cuando los tribunales judiciales eran la única opción para la solución de controversias, de esta forma se hace referencia a mecanismos alternos al sistema judicial.

El Constituyente fijó un plazo de ocho años para transitar de un modelo a otro, buscando que todas las instituciones involucradas realizaran las adecuaciones necesarias dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

El 8 de octubre de 2013, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional a la fracción XXI inciso c) del artículo 73, misma que otorga al Congreso de la Unión la facultad para expedir una legislación única en materia Procedimental Penal, de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias y de Ejecución de Penas. Dicha legislación regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

La reforma de 2013 se sustenta en el objetivo de lograr una correcta implementación del nuevo sistema de justicia penal bajo el respeto irrestricto de los derechos humanos, estableciendo la misma protección jurídica en todo el territorio nacional. El enfoque alternativo propone minimizar el uso del aparato penal introduciendo fórmulas que acentúan la prevención y no el carácter retributivo de la pena.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

El 5 de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales. El Código es una respuesta a las reformas en materia de justicia de 2008 y 2013, instrumentando el proceso del sistema acusatorio-adversarial.

b.ii. Hacia una legislación nacional.

La reforma constitucional del artículo 73 fracción XXI inciso c) obedeció a la necesidad de homologar los distintos procedimientos penales existentes en el país, así como de las distintas formas de mecanismos alternativos de solución de controversias y de la ejecución de las penas. La necesidad que está detrás de ello es acotar las diferencias en procedimientos, salidas alternas y formas de ejecución de sanciones, para de esta manera generar por una parte un acceso a la justicia sustantiva y, por otra, generar un sistema completo de justicia con procedimientos, salidas y ejecución. Con ello el Constituyente Permanente busca erradicar la impunidad que se genera en el país a consecuencia de la enorme variedad de disposiciones procedimentales.

Entre las disparidades de criterios y la regulación que se encuentran en las entidades federativas, está por ejemplo, qué características debe tener el mediador. En algunos estados dicha figura es el Ministerio Público, mientras que en otros tiene carácter independiente. En algunos estados la mediación se realiza únicamente en la sede judicial, en otros en la sede de la procuraduría, algunos más cuentan con una combinación donde los mecanismos alternativos pueden ser llevados a cabo en ambas sedes, dependiendo el momento en que se encuentre el procedimiento penal. Algunas entidades abordan como mecanismos alternativos la mediación y la conciliación, mientras que otras incorporan otros mecanismos de justicia restaurativa, tales como la junta restaurativa.

Otro tema que genera disparidad es la figura de quién aprueba los acuerdos para que éstos tengan carácter de cosa juzgada. En algunas entidades lo hace el juez, en otras el director o personal del centro de justicia alternativa, en algunas otras lo puede hacer también un notario. En relación con la legislación estatal sobre la materia, veintidós entidades cuentan con una Ley Estatal sobre la materia, mientras que cuatro cuenta con regulación a través de reglamentos estatales, algunas entidades no cuentan con regulación en la materia.

Es por ello que las Comisiones Dictaminadoras han estudiado las distintas experiencias que existen en las entidades federativas en relación con la implementación de mecanismos de justicia alternativa. Asimismo, las propuestas que han tenido mayor éxito y aquellas que no han logrado funcionar como fueron proyectadas.

c. Modelo Plasmado en el Proyecto de Dictamen.

c.i. Proceso de dictaminación de las Comisiones Unidas.

Derivado de la necesidad de llevar a cabo la reforma del sistema de justicia penal que fue trazado por el Constituyente de 2008, resalta en este momento del proceso de transformación legislativa abanderado por la LXII Legislatura el carácter oportuno y necesario de la creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso c) otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia única procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de sanciones, equivalente a el cuerpo y la estructura básica para el sistema de justicia acusatorio- adversarial.

Durante 2012, las senadoras y senadores de la República liderados por la Comisión de Justicia diseñaron el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual requirió de la participación de académicos, expertos operadores del nuevo sistema de justicia en las entidades federativas, representantes de la sociedad civil y un cuerpo heterogéneo de asesor legislativos. Actores quienes en su conjunto llevaron a cabo una de las experiencias legislativas más sólidas e innovadoras en cuanto a la construcción de consensos, apertura de Congreso y diálogo participativo. El proceso que llevó a la aprobación el Código Nacional de Procedimientos Penales involucró la celebración de audiencias públicas, el acompañamiento y la discusión en mesas temáticas en las que participó un Consejo Técnico creado ex profeso, así como la creación de un simulador en el que se realizaron cápsulas filmadas donde se representaron situaciones sobre posibles fallas para poder anticiparlas en el proyecto.

El sistema de justicia penal acusatorio-adversarial en México fue trazado desde 2008 con la perspectiva y cabida de los mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales pasaron a formar parte del diseño que fue pensado y discutido para la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en 2013.

El proceso de dictaminación de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal tiene el rigor creativo y constructivo que ha caracterizado a la Comisión de Justicia del Senado de la República. Para la realización del dictamen se celebraron Audiencias Públicas el 10 de julio de 2014, en las que se invitó a comparecer ante senadoras y senadores a 15 personas. Los comparecientes de la sociedad civil, academia y autoridades tanto Federales como locales. El objetivo de las Audiencias fue retroalimentar con distintas perspectivas técnico-jurídicas el anteproyecto de decreto que fue presentado en la reunión extraordinaria de la Comisión de Justicia el día 3 de julio de 2014. El anteproyecto de decreto se colocó en el microsítio de la Comisión de Justicia, a fin de recibir observaciones y comentarios por parte de la sociedad en general.

Comparecieron en Audiencia Pública el día 10 de julio de 2014

En la mesa de Sociedad Civil y Academia

- ☑ **Guillermo Zepeda.** Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente. ITESO
- ☑ **Cecilia Azar Manzur.** Instituto Tecnológico Autónomo de México. ITAM
- ☑ **Nancy Fleming.** Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca y Universidad Anáhuac
- ☑ **Alejandra De las Casas.** Consultora Independiente en Mediación y Justicia Restaurativa.
- ☑ **María Novoa.** Centro de Investigación para el Desarrollo. CIDAC.
- ☑ **María Violeta Maltos.** Universidad Autónoma de Durango.
- ☑ **Rubén Cardoza.** Centro de Estudios sobre la Enseñanza y Aprendizaje del Derecho. CEEAD.

En la mesa de Autoridades Federales y locales.

- ☑ **Mariana Benítez.** Procuraduría General de la República.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- ▣ **Karla Karelly Villanueva.** Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. SETEC.
- ▣ **Pascual Hernández Mergoldd.** Centro Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- ▣ **Iván de la Garza Santos.** Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.
- ▣ **Martha Camargo.** Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa Estado de México.
- ▣ **Marisol Flores Rivera.** Medios Alternos y Solución de Conflictos Fiscalía de Coahuila.
- ▣ **Ives Soberón.** Justicia Alternativa Procuraduría General de Justicia Estado de Tamaulipas.
- ▣ **Cristina Cabrera Manrique.** Centro Estatal de Justicia Alternativa de Guanajuato.

**A continuación se señalan los hallazgos más relevantes de las Audiencias Públicas:
Sede de los mecanismos alternativos.**

En la Audiencia fue bastante discutido el tema sobre cuál debería de ser la sede en la que sean llevados a cabo los mecanismos alternativos de solución controversias. En la Iniciativa del Ejecutivo, así como en el Proyecto de Decreto de las Comisiones Dictaminadoras, se plantea que la sede de los mecanismos alternativos sea en procuradurías. Después de haber escuchado los argumentos presentados por los comparecientes, relacionados con la experiencia ya existente en la sede judicial sobre los mecanismos alternativos, el desarrollo que han tenido en justicia restaurativa, la infraestructura acondicionada y operante con la que se cuenta, y debido a que existen casos exitosos de estados de la República en donde en ambas sedes, procuraduría y poder judicial, ofrecen mecanismos alternativos; las Comisiones Dictaminadoras decidieron que el modelo que se adoptaría en la Ley sería de ambas sedes, tanto en procuraduría como en tribunales.

Base de datos nacional.

Se resaltó la incorporación de la base de datos nacional, pues será de utilidad para análisis estadísticos y así como para la creación de políticas públicas. Existió un amplio consenso en que la base de datos sea administrada en la sede de Procuraduría.

Presencia de abogados en las sesiones de los mecanismos alternativos.

La presencia de los abogados en las sesiones fue uno de los temas de mayor debate en ambas mesas de la Audiencia Pública. Algunos comparecientes consideraban que el prohibir explícitamente a los abogados a acudir a las sesiones de mediación era una medida poco afortunada pues inhibiría o desmotivaría la utilización de los mecanismos alternos. También existieron posiciones encontradas de quienes argumentaron que la presencia de los abogados inhibiría a que los intervinientes en las sesiones de los mecanismos alternativos pudiesen abrirse para trabajar con sus emociones, así como para generar un clima de confianza y por ende, su presencia dificultaría el abordaje del conflicto. La gran mayoría de los intervinientes estuvieron de acuerdo en que la Ley no prohibiera la presencia de los abogados en las sesiones de los mecanismos, sin embargo, no podrán tener una participación durante las sesiones.



Junta Restaurativa.

Derivado de las comparecencias en la Audiencia Pública, las Comisiones Dictaminadoras decidieron que el nombre que recibiría el mecanismo que involucra a diversas personas afectadas como intervinientes, sería el de "Junta Restaurativa". El nombre que recibiría dicho mecanismo en la iniciativa del Ejecutivo Federal era el de "Proceso Restaurativo", sin embargo, proceso restaurativo en términos generales implica diversos mecanismos alternativos. El nombre que recibió en anteproyecto de decreto fue de "Asamblea Restaurativa". Finalmente al conjuntar las perspectivas de centros de justicia alternativa de distintos estados, la mayoría coincidía con la denominación de Junta Restaurativa.

MASC posterior o previo a la querrela.

Otro punto que fue resaltado durante la Audiencia Pública fue respecto al momento en que debe comenzar el mecanismo alternativo, es decir, si es antes de que sea presentada la denuncia o querrela, o posterior a que haya sido presentada. Los comparecientes mostraron argumentos a favor y en contra. Sobre este tema no se llegó a un consenso en las Audiencias, por lo que las Comisiones Dictaminadoras eligieron que a fin de garantizar mayor protección a las víctimas u ofendidos, se mantendría esta disposición en los términos del Anteproyecto de Decreto, es decir que los mecanismos iniciarían posterior a la presentación de la denuncia o querrela.

Las Comisiones Dictaminadoras reconocen la participación de las y los comparecientes en la Audiencia Pública. Las observaciones que realizaron fueron utilidad para la discusión y retroalimentación del Proyecto de Decreto.

c.ii. Abordaje del conflicto.

El proyecto de Decreto de Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de las Comisiones Dictaminadoras plantea un paradigma consistente con la reforma constitucional de 2008 en materia de justicia penal en México y tiene como finalidad presentar un abordaje distinto del conflicto en dicha materia. Los Mecanismos Alternativos forman parte del sistema de justicia acusatorio-adversarial previsto en la Constitución Política, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y son una pieza de especial relevancia en cuanto a los objetivos que persiguen.

El abordaje del conflicto toma como principal elemento la responsabilidad de las personas que en él intervienen. En este sentido, la responsabilidad es entendida como una expresión de la voluntad para atender, explorar, descubrir y elegir las alternativas de solución a los conflictos en los están involucrados.

La propuesta de Decreto de las Comisiones Dictaminadoras acota el tipo de delitos que podrán ser resueltos bajo los mecanismos alternativos. Siendo así los delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de la parte ofendida, los delitos culposos y los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, tal como está previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

El proyecto de Decreto busca devolver el conflicto penal a sus protagonistas, haciendo énfasis en una perspectiva centrada en la relación entre las partes. De esta forma, se le quita protagonismo al Estado y se prevé una posición de mínima intervención del mismo sobre los delitos o hechos delictivos señalados.

Al mismo tiempo, el proyecto de Decreto de Ley representa una alternativa más para las partes, mismas que tienen la posibilidad de elegir con base en su voluntad así como participar de forma directa en la resolución de las consecuencias derivadas de la comisión del delito, buscando con ello la reparación del daño causado y la restitución de la víctima u ofendido. Esta elección implica que se puede optar por dirimir la controversia a través mecanismos alternativos o continuar con el procedimiento penal en vía judicial.

La creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos está cimentada en la forma de atender los conflictos a partir de la responsabilidad de los intervinientes, la participación activa y enfocándose en los matices que componen cada situación de conflicto, haciendo a un lado la fórmula única para resolver todo tipo de delito. Tomando este principio como punto de partida, los mecanismos alternativos invariablemente tienen una externalidad en la totalidad del sistema de impartición de justicia. Es inevitable que este abordaje del conflicto tenga un impacto en la disminución de los casos que son procesados por el Estado. Un ejemplo de ello es el estudio de cuatro estados Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Estado de México y Zacatecas, muestra -con excepción de Morelia- que a través de la justicia alternativa (justicia restaurativa, conciliación o mediación) se resuelve entre 17 % y 20 % de los asuntos ingresados al sistema de justicia. De 2007 a 2011 en los estados estudiados se celebraron más de 41 mil acuerdos reparatorios. En cuanto al cumplimiento de los acuerdos, en Oaxaca se reportó el 89 % (de septiembre 2007 a mayo 2011), en Zacatecas 86 % (entre enero 2009 y mayo 2011), en Chihuahua entre 69 % y 79 % (de 2008 a 2010). De tal manera, la incorporación de los mecanismos alternativos tendrá un impacto significativo en la disminución de sentencias que impongan penas privativas de la libertad y por ende en el número de personas que ingresan a los centros penitenciarios.

c.iii. La justicia restaurativa.

La justicia restaurativa es un proceso para resolver el problema de la delincuencia, enfocándose en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los imputados responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto. La participación de los intervinientes es esencial en el proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos en torno a un resultado deseado.

Los procesos de justicia restaurativa pueden adaptarse a varios contextos culturales y a las necesidades de comunidades diferentes. A través de ellos, el proceso en sí mismo a menudo transforma las relaciones entre la comunidad y el sistema de justicia como un todo.

El proceso de justicia restaurativa atiende problemas que involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y a la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, así como proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el imputado requieren.

c.iv. Reparación del daño.

En los mecanismos alternativos lo que se escucha en las sesiones es la voz de las personas involucradas, ya que al estar participando directamente en la búsqueda de alternativas se privilegia que sean atendidos sus intereses, necesidades y preocupaciones. De esta manera, los acuerdos generados tienen una mayor legitimidad y una mejor atención a la justicia sustantiva.

La reparación del daño, concebida desde el proyecto de Decreto, plantea la solución objetiva o simbólica que restituye la situación al estado anterior de la comisión del delito, buscando la satisfacción de la víctima u ofendido. La reparación del daño entrelaza la disculpa, el reconocimiento, la generosidad, la restitución, el cambio de conducta y el perdón.

Llegar al perdón no es un mero acto de formalidad, el perdón implica un proceso de transformación del conflicto. El perdón parte de una situación de daño causado, atraviesa por un proceso de reconstrucción y reconocimiento para llegar a la libre elección del poder simbólico y liberador de soltar el deseo de venganza. La restauración responde al delito de una manera socialmente constructiva, diferenciándose de la lógica de las penas privativas de libertad.

c.v. Concepción de los mecanismos alternativos en la Ley Nacional.

c.v.i. Mediación.

La Mediación es un mecanismo alternativo que reúne voluntariamente en un espacio seguro y de confianza a la víctima u ofendido y al imputado. Este espacio tiene la finalidad de que en él las partes puedan hablar de lo ocurrido, que cada persona pueda exponer su interpretación y perspectiva de los hechos que forman parte del conflicto que les convoca. La mediación es conducida por un facilitador, quien velando por los principios establecidos en el proyecto de Decreto, lleva a los intervinientes a que sean ellos mismos quienes busquen y, eventualmente, logren las alternativas de solución hacia la reparación del daño. Las propuestas de solución a las que lleguen las partes se formalizan en un acuerdo por escrito que contempla las obligaciones de dar, hacer o no hacer.

c.v.ii. Conciliación.

La Conciliación es un mecanismo alternativo similar a la Mediación, con las mismas características pero con la diferencia de que en este mecanismo el facilitador tiene la facultad de proponer a los intervinientes soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para el caso concreto, apegándose a los principios establecidos en el proyecto de Decreto. El facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia, una vez propuesta, las partes pueden elegir acordarla y de ser así, ésta también se formaliza en un acuerdo por escrito.



c.v.iii. Junta Restaurativa.

La Junta Restaurativa se diferencia de la Mediación por la cantidad de personas que en ella intervienen, ya que no sólo participan la víctima u ofendido y el imputado, sino también otras personas que hayan sido afectadas, como familiares y amistades tanto del imputado como de la víctima u ofendido, así como representantes de la comunidad afectada por el hecho delictivo.

La junta es conducida por un facilitador que da estructura al diálogo, permitiendo así que las personas en la junta expongan ante la misma su perspectiva, intereses y necesidades, derivadas de la comisión del delito. El facilitador encaminará a los intervinientes hacia la exploración de opciones para que la persona imputada repare el daño ocasionado, una vez acordada la reparación es formalizada por escrito y firmada por todas las personas involucradas. Este mecanismo alternativo ofrece al imputado una perspectiva como integrante de una comunidad en la que se escuchan y atienden las preocupaciones, más allá de buscar el castigo. La persona imputada toma responsabilidad de sus acciones u omisiones, y la comunidad se compromete con su reintegración en lugar de aislarle.

El proyecto de Decreto de las Comisiones Unidas busca dar cumplimiento al mandato constitucional de 2013, en la reforma al artículo 73 fracción XXI inciso c) respecto de la creación de la legislación única en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.»

C. De esta Comisión de Justicia.

a) Tradicionalmente, el derecho penal ha sido una forma de resolución de los conflictos respecto las conductas indeseables que la sociedad pretende proscribir mediante la restricción de la libertad. Como lo indica Cid Moliné, “...las dos filosofías penales más influyentes en el derecho penal occidental —la tradición utilitarista y la tradición retribucionista—, comparten la idea de que el delito no supone, primariamente, un conflicto entre delincuente y víctima, sino entre delincuente y sociedad en su conjunto. Para la tradición utilitarista, el delito es una conducta que debe ser castigada para tratar de influir en otras personas, para que no realicen esta conducta, y en el/la delincuente, para que no reincida.”¹

b) Para la tradición retribucionista “...el conflicto generado por el delito se resuelve en la medida en que el/la delincuente recibe una censura y un castigo por su comportamiento que compense a la sociedad por la ofensa que ha realizado.”²

c) En palabras de Cid “Pese a sus grandes diferencias, la tradición utilitarista y retribucionista aparecen unidas en su defensa del principio de proporcionalidad como base principal para la distribución de los castigos y, por tanto para resolver el conflicto generado por el delito. Para el retribucionismo, el principio de proporcionalidad consigue que la pena

¹ CID Moliné, José. “Medios alternativos de Solución de Conflictos y Derecho Penal”. Ponencia presentada en el XI Encuentro del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid sobre Medios Alternativos de solución de controversias, realizado en la facultad de Derecho de la UAM del 14 al 16 de noviembre de 2006. Texto publicado en la Revista de Estudios de la Justicia. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. No. 11. Año 2011.

² CID Moliné Op. Cit.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

*sea justamente la merecida y, por ello, que el conflicto se resuelva de una manera acorde al principio moral de que la severidad de la sanción exprese la culpabilidad por la ofensa realizada.*³

d) El punto de inflexión de la tradición utilitarista y la retribucionista es encontrar la pena adecuada para el delito pues, como sentenció Beccaria *“Si se destina una pena igual a los delitos que ofenden desigualmente a la sociedad, los hombres no encontrarán un estorbo muy fuerte para cometer el mayor, cuando hallen en él unida mayor ventaja”*.⁴

e) *“Si bien el principio de proporcionalidad plantea una exigencia muy clara respecto de lo que puede llamarse la proporcionalidad relativa —diferenciar las penas en atención a la gravedad de los delitos—, no delimita con la misma precisión la proporcionalidad no relativa —imponer una pena no excesiva respecto del delito cometido—.”*⁵

f) Esta rama del derecho, surgida como una evolución de la venganza privada, se constituyó primero como un elemento disuador de la conducta con base en la temibilidad de la pena y el escarmiento social. Ahora bien, *“la investigación empírica no ofrece en general confirmar que el incremento de severidad de penas se asocie de una manera significativa con una reducción de la delincuencia”*.⁶

g) Posteriormente el derecho penal evolucionó hacia la visión del delincuente como un “enfermo social” y por tanto, la idea de la pena como una suerte de “castigo” que “hacer temer la fuerza del estado” cedió su lugar a la idea de la pena como una “rehabilitación” para “recuperar al individuo” y “reinsertarlo al tejido social”; sin embargo la investigación empírica *“...tampoco confirma, en general, que las personas que cumplen la pena de prisión delincan menos que las personas que son castigadas con penas alternativas y, en cambio, existen algunas investigaciones que sostienen que, al contrario, la prisión tiene un efecto criminógeno”*.⁷ Asimismo, las investigaciones de Erving Goffman⁸ y Donald Clemmer⁹ evidencian lo erosivo de esta práctica al interior de las instituciones penales.

h) Posteriormente, ante la crisis de la política criminal; la corriente europea planteó a partir de la década de los años setenta las medidas de seguridad sustitutivas de la pena prisión como una de las principales respuestas.¹⁰

³ CID Moliné, íbidem.

⁴ BECCARIA, Cesare. De los delitos y las penas. Madrid. Alianza Editorial, 1984. P. 37.

⁵ CID Moliné, José. Op. Cit.

⁶ CID Moliné, José. íbidem.

⁷ íbidem.

⁸ GOFFMAN, Erving, “Internados. Ensayo sobre la situación social de los enfermos mentales”. Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1994.

⁹ CLEMMER, Donald, *The prison community*, 2a. ed; Nueva York, Rinehart & Winston, 1958.

¹⁰ CESANO, Jose Daniel. “De la crítica a la cárcel a las críticas de las alternativas” en Boletín Mexicano del Derecho Comparado, Número 108. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Septiembre - Diciembre 2003. Nueva Serie Año XXXVI.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Una de las acciones básicamente es el incremento del uso de sanciones ya consagradas en los catálogos represivos, sea a través del incremento de su conminación en los tipos de la parte especial; ora estableciendo cláusulas de preferencia respecto de esas sanciones y en detrimento de las penas de encierro, un ejemplo de esta tendencia lo constituye lo que ocurrió con la pena de multa.¹¹

También comenzaron a tomar fuerza sanciones que no aparecían como formas convencionales de reacción penal. Tales sanciones se caracterizaron por afectar bienes jurídicos diversos a la privación de la libertad ambulatoria o bien, aun cuando limitaran esa libertad, no lo hacían con la intensidad que caracteriza a las penas de encierro tradicionales. Es así que, por ejemplo, en el ámbito jurídico del derecho penal inglés, tuvo un impulso vigoroso la pena conocida como *community service*.

En Inglaterra, esta sanción se configura en la actualidad como pena autónoma, aunque - como lo recuerda Barbara Huber-: "Inicialmente se incorporó a la legislación [en 1972] como alternativa a la corta pena de prisión".

i) Sin embargo, el derecho penal sigue siendo una opción con pocas alternativas para los principales involucrados en el que las opciones están limitadas por la idea de la responsabilidad y la sanción y donde los principales interesados —víctima u ofendido e imputado— son alienados una vez iniciado el procedimiento, cediendo el protagonismo al representante social, el defensor y el juez.

j) Al respecto, Juan Bustos Ramírez ha reconocido que *"En definitiva, el derecho penal debería convertirse en un derecho de alternativas. Para el sujeto. Si el derecho penal entra a solucionar un conflicto, de partida implica alternativas, en cuanto señala cuál es la opción o alternativa que no se acepta por el sistema y al mismo tiempo deja abierta cualquier otra alternativa a las partes en conflicto. Es por eso que el derecho penal sólo puede entrar a jugar cuando no se ha dado ninguna de las otras alternativas posibles y de ahí también que no debe jugar y ni siquiera ser considerado (...) cuando hay otras alternativas mejores para un determinado conflicto social."*¹²

k) Esta reforma, pretende instaurar Mecanismos Alternos de Solución de Controversias (MASC) para cumplir una parte de las adecuaciones constitucionales, hechas al artículo 73. Con esta adecuación la materia penal cuenta con una gama más amplia de opciones tanto para el presunto responsable (imputado), como para la víctima u ofendido que sólo el ganar o perder un proceso y abre la puerta para la avenencia entre las partes.

Con esta reforma, los principales involucrados, recuperan la conducción del proceso de resolución, al prescindir de representantes o personeros ya que no se requieren ni promociones con formalidades específicas ni un avezado conocimiento del derecho sino, simple y llanamente, estar dispuesto a establecer pretensiones definidas y a analizar las de la contraparte en una negociación guiada por el respeto, la paciencia y el derecho.

¹¹ CESANO, José Daniel. Op. Cit. Pág.

¹² BUSTOS Ramírez, Juan. Manual de Derecho Penal. Parte General. Barcelona, Ed. Ariel, 3ª Ed. 1989. Pág. 36



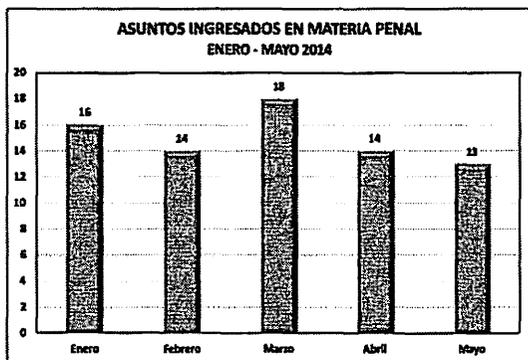
Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

Otra de las virtudes de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, es que ofrecen una vía que puede resultar más barata, analizada por especialistas y cuya resolución se da en menor tiempo, sin comprometer los recursos públicos y ayudando a aligerar la carga de trabajo de los tribunales.

l) Vale la pena comentar que en algunas entidades federativas ya se cuenta con legislación que prevé la resolución de conflictos de manera alternativa en materia penal, como en Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

Como ejemplo presentamos estadísticas de la efectividad de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el año 2014, en el estado de Sonora.

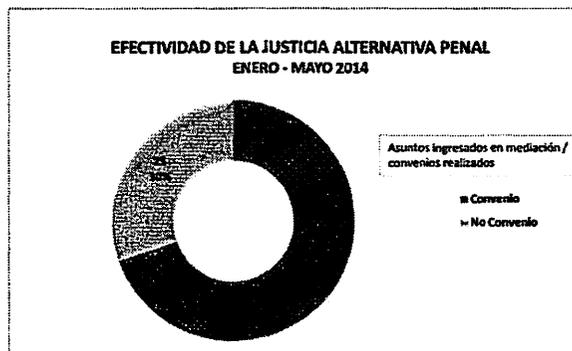
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA
Centro de Información Estadística
ESTADÍSTICAS 2014



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA
Centro de Información Estadística
ESTADÍSTICAS 2014

DELITOS	INGRESADOS	CONVENIO	NO CONVENIO
Incumplimiento de Obligaciones Familiares	51	43	8
Fraude	2	1	1
Daños	2	1	1
Lesiones	5	2	3
Violencia Intrafamiliar	11	5	6
Abuso de Confianza	1	0	1
Despojo	3	1	2

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA
Centro de Información Estadística
ESTADÍSTICAS 2014



m) Antes de la modificación constitucional algunas normas ya establecían las soluciones alternativas de conflictos, por ejemplo la Ley de Comercio Exterior, establece que



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

“...cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte, de optarse por tales mecanismos...”¹³

Asimismo, otros ordenamientos como el Código Financiero del Distrito Federal, la Ley Agraria, la Ley de Instituciones de Crédito, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Ley del Infonavit, la Ley del Seguro Social, la Ley Federal de Protección al Consumidor y la Ley Federal del Trabajo, ya prevén la solución de conflictos con mecanismos alternos.

n) La Minuta que hoy dictaminamos, parte de un trabajo serio y comprometido por parte de la colegisladora, quien para llegar a esta propuesta realizó cambios a 60 artículos de las normas contenidas en la iniciativa.

o) En este trabajo de análisis y dictamen, la colegisladora consideró pertinente hacer modificaciones adicionales a seis disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales —originalmente no previstos por la iniciativa—, con la finalidad de eliminar disposiciones antinómicas, mejorar la redacción y posibilitar la aplicación de los Medios Alternativos de Solución de Controversias en materia penal (MASC).

Con esta Ley no sólo se pondrá al alcance de las personas que por alguna situación tienen un conflicto en materia penal, la posibilidad de resolverlo de manera eficiente y con menor tiempo a diferencia de un juicio propiamente dicho.

La aplicación de la Ley será para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales vigentes para México.

El artículo 5 de esta Minuta establece la procedencia de los mecanismos alternativos de solución de controversias y hace una remisión a la legislación procedimental penal aplicable debido a que estos mecanismos son el desarrollo de un procedimiento que se concreta mediante la figura de acuerdo reparatorio que prevé el Título primero, capítulo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales. El artículo 187 de este ordenamiento establece los supuestos específicos de la procedencia de los acuerdos reparatorios, los cuales al ser el resultado de la aplicación de los mecanismos alternativos y al estar relacionados con estos, tendrían que ser los mismos supuestos para su procedencia. Asimismo, en el proyecto se hace referencia a la “legislación procedimental aplicable” toda vez que la figura también podrá ser aplicada en los asuntos de sistema mixto-inquisitivo con

¹³ Reforma al artículo 97, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

las reformas que la misma Minuta prevé, por ello resulta importante establecerlo en términos generales y no limitarlo al ámbito de aplicación del sistema penal acusatorio.

Los procedimientos señalados en esta Minuta serán aplicados en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de ello, deberá entenderse en el artículo primero transitorio que Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que entrará en vigor en los mismos términos y plazos que el Código Nacional de Procedimientos Penales. Además este ordenamiento señala en su artículo tercero transitorio que aquellos procedimientos penales que a la entrada en vigor del CNPP se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. El criterio de transitoriedad anterior también sería aplicable para aquellos procedimientos de justicia alternativa que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigor del presente decreto.

Esta Ley prevé que la Institución Especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal resolverá, fundada y motivadamente, la procedencia de las solicitudes para la aplicación de los mecanismos alternativos. De acuerdo al artículo 3, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo todo acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida. En virtud de lo anterior, esta disposición es aplicable a los actos realizados por el Órgano para resolver la negativa de que un asunto sea resuelto a través de un mecanismo alternativo. Por la naturaleza del Órgano éste no lleva a cabo a través de una audiencia sus resoluciones y, al resolver de manera fundada y motivada, debe hacerlo por escrito, motivo por el cual, le es aplicable lo ya dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Como parte de la solución de controversias esta Ley prevé la figura del *acuerdo reparatorio*, el cual será celebrado entre las partes en conflicto a los que con base en el artículo 3 de la citada Ley, se les conocerá como *intervenientes*, ya que no podrían llamarse "partes", pues esta denominación se utiliza en los juicios-

Dicho acuerdo pondrá fin de manera total o parcial la controversia y se llevará a cabo gracias a la intervención del *facilitador*, persona certificada por la Institución Especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, ya sea de la Federación o de las entidades federativas, denominada *Órgano* para los efectos de esta Ley.

El *facilitador* apoyará para que los *intervenientes* se acerquen a los mecanismos alternativos y lo utilicen como una vía ideal para la solución de la controversia.

La participación de los *intervenientes* en controversia se dará como consecuencia de la invitación que para tal efecto lleve a cabo el Órgano.

Este ordenamiento señala como mecanismos alternativos de solución de controversias la mediación, la conciliación y la junta restaurativa, mismos que serán implementados por el Órgano.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La *mediación* con base en lo dispuesto por el artículo 21 “...es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta.”

Durante la *mediación* el *facilitador* propiciará la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes.

Es de destacarse, que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos y de Solución de Controversias en materia penal es complementaria del Código Nacional de Procedimientos Penales y, en términos del segundo párrafo del artículo 10 de dicho ordenamiento, con base en el principio de igualdad, todas las autoridades deberán realizar los ajustes necesarios y razonables en el procedimiento penal en el supuesto de personas con discapacidad, por lo que esta disposición es aplicable a los mecanismos alternativos toda vez que se hace en el marco de un procedimiento penal.

La *conciliación* como mecanismo voluntario permite a los *intervinientes* “en libre ejercicio de su autonomía, proponer opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. El *facilitador* podrá sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución de controversias.

La *Junta Restaurativa* permite a la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscar, construir y proponer opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que “*atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social*”.

Una *junta restaurativa* podrá iniciarse por la naturaleza del caso o por el número de personas involucradas en el conflicto. El *facilitador* realizará sesiones preparatorias con los *intervinientes* y les explicará los alcances, reglas y metodología de la *junta restaurativa*, en otras palabras, las sesiones preparatorias servirán para despejar cualquier duda de los involucrados lo cual les permitirá tener un mejor manejo de las sesiones posteriores y lograr con ello un acuerdo para la solución de la controversia.

Lo vertido en las sesiones de la *junta restaurativa*, ayudará al *facilitador* a encontrar formas en que el daño causado pueda ser reparado de manera satisfactoria, para ello, escuchará al imputado para que en ejercicio de su derecho exponga lo que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño en cuestión, así como los compromisos que asumirá con los *intervinientes*.

La reparación del daño podrá comprender de acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de la Ley:

- El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, en la cual el imputado acepta que su conducta causó un daño.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- El compromiso de no repetición de la conducta y el establecimiento de condiciones para darle efectividad como inscribirse a programas o actividades para evitar la repetición o en su caso para el tratamiento de adicciones.
- Un plan de restitución que puede ser económico o en especie, reparando o remplazo algún bien o la realización u omisión de determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad.

Los mecanismos alternativos se regirán bajo los siguientes principios: voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad y honestidad.

El principio de *voluntariedad* se refiere a que los *intervinientes* por decisión propia, libre y no por obligación deciden resolver su controversia a través de los mecanismos alternativos.

En cuanto a la *información*, se refiere a que los *intervinientes* sean informados de manera clara y completa sobre los alcances y consecuencias de los mecanismos alternativos.

La *confidencialidad* en cuanto a que la información no será divulgada ni utilizada en perjuicio de los *intervinientes*.

Por *flexibilidad y simplicidad* la Ley señala que los mecanismos alternativos carecerán de forma estricta a fin de propiciar un entorno idóneo para la manifestación de las propuestas de los *intervinientes*, es decir, sin establecer formalismos y con el uso de un lenguaje sencillo.

Respecto al principio de *imparcialidad* se refiere a que los mecanismos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias.

La equidad para dar equilibrio entre los *intervinientes*.

La *honestidad* por cuanto a que los *facilitadores*, deberán conducirse con apego a la verdad.

En resumen, los elementos a destacar del Proyecto de Decreto son los siguientes:

- Busca la recomposición del tejido social a través de la restauración del daño causado, generando espacios de solemnidad y contención adecuados en donde pueda llegarse al perdón y sanar las relaciones sociales lastimadas por la conducta delictiva.
- Tiene como eje rector la voluntad de las partes para explorar, descubrir y elegir las alternativas de solución a las controversias, atendiendo al daño causado por la conducta delictiva; es cuidadosa de la relación de las partes involucradas en un conflicto, y atiende las particularidades de cada caso, revisando lo verdaderamente importante.



- Atiende el mandato constitucional de dar cuerpo al nuevo modelo de justicia penal, pero sobre todo a la responsabilidad ética de generar confianza en las instituciones y eficacia en el combate a la criminalidad.
- Incorpora al Sistema de Justicia Penal acusatorio adversarial, un procedimiento abreviado de resolución de las controversias en el que, con pleno respeto a la presunción de inocencia y las garantías individuales de la víctima y el acusado, se pretende crear un medio ágil de resolución de ciertas controversias en materia penal denominado Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias (MASC).
- Contribuye a la reducción de costos y tiempos de los procesos penales, que a su vez disminuye la sobrepoblación en cárceles y permitirá que las instituciones del Estado mexicano concentren sus recursos y capacidades en la investigación y detención de los delincuentes.
- Se estipula su aplicación y operación en hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; en aquellos delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida; en delitos culposos, o en delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.
- No procede en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.
- Incorpora las figuras de invitación, conciliación, mediación, los acuerdos reparatorios y crea la figura del facilitador y la institución de un Órgano Especializados en Materia de MASC con la junta restaurativa como parte nodal de este mecanismo y el Acuerdo Reparatorio como la conclusión de este proceso.
- Establece una invitación como parte introductoria hacia este procedimiento, para que las partes a conozcan y retomen de manera libre e informada un MASC en los casos aplicables.
- Estatuye las pláticas de mediación y conciliación con intervención de un facilitador para que las partes mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad puedan llegar a un acuerdo reparatorio.
- Obliga a crear un sistema de capacitación y certificación para que los Órganos Especializados en Materia de MASC cuenten con “facilitadores” capaces. En efecto, en el título cuarto, capítulo primero de la presente ley se establecen la naturaleza y organización de forma genérica del Órgano, asimismo, derivado de diversos preceptos se mencionan las funciones y



atribuciones de dicho Órgano. El funcionamiento específico de todas sus atribuciones, por la naturaleza de éste, deberá establecerse en una norma de carácter reglamentario. En términos de los artículos 40, 41, 47 y 48 del presente dictamen, resulta obligatoria la certificación de los facilitadores de sede judicial y ministerial. En virtud de lo anterior, los criterios mínimos de certificación deberán ser expedidos por el órgano de certificación de sede judicial y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para la sede ministerial, lo anterior debido a que no existe un órgano colegiado que agrupe a los poderes judiciales locales y el federal.

- Establece una *junta restaurativa* como mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.
- Asienta como materia de la reparación del daño derivada de la junta restaurativa: el reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño; y asume el compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones; y un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.
- Asienta que los MASC corren al mismo tiempo que el proceso penal ordinario y pueden concluir con un “Acuerdo Reparatorio” que podrá darse hasta antes de que se formulen las conclusiones del Ministerio Público.
- Permite al Juez —a petición de las partes—, suspender el proceso penal hasta por treinta días para que estas puedan concretar el Acuerdo Reparatorio con el apoyo de la autoridad, competente especializada, en la materia. En caso de que la concertación se Interrumpa cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.
- Señala la suspensión de la prescripción de la acción penal durante la sustanciación de los Mecanismos Alternativos, a partir de la primera sesión del Mecanismo Alternativo y hasta que se actualice alguna de las causales de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.



- Prevé que cuando no se alcance Acuerdo Reparatorio, los Intervinientes conservan sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver se dejan a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto.
- Establece la conclusión anticipada de un MASC de manera anticipada por voluntad de alguna de los Intervinientes; por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes; cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia; si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo; por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y en los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley.
- Faculta al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo Reparatorio, para lo cual debe resolver de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda y contempla que la resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.
- Faculta al Órgano Especializado en MASC para monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos Reparatorios alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo, mediante apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo; visitas de verificación; llamadas telefónicas; recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos; citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias; envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y cualquier otra medida necesaria.

p) En ese tenor, esta comisión considera pertinente la aprobación en sus términos, de la Minuta enviada por el Senado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establecen los artículos 39 y 45 numeral 6, inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 80, 81 numeral 2; 84, 85, 157 numeral 1 fracción I y 158 numeral 1 fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para quedar como sigue:



LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto general

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 2. Ámbito de competencia

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;

II. Cita: El acto realizado por el personal del Área de Seguimiento del Órgano para requerir la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo respectivo;

III. Conferencia: La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Consejo: el Consejo de certificación en sede judicial;

V. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos;

VI. Intervinientes: Las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal;

VII. Invitación: El acto del personal del Órgano realizado para solicitar la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo;

VIII. Ley: La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

IX. Mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa;

X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;

XI. Requerido: La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;

XII. Secretario: El Secretario Técnico de la Conferencia, así como el Secretario Técnico del Consejo;

XIII. Solicitante: La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal;

XIV. Unidad de Atención Inmediata: Instancia adscrita a la Procuraduría General de la República, las Procuradurías o fiscalías generales de las entidades federativas, encargada de canalizar las solicitudes al Órgano.

Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos

Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II. Información: Deberá informarse a los intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

V. Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

VI. Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;

VII. Honestidad: Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

Artículo 5. Procedencia

El Mecanismo Alternativo será procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable.

Artículo 6. Oportunidad

Los Mecanismos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 7. Derechos de los Intervinientes

Los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán los derechos siguientes:

I. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos y sus alcances;

II. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del Mecanismo Alternativo;

III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo;

V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;

VI. Dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;

VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Mecanismo Alternativo;

VIII. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del facilitador, la intervención de auxiliares y expertos, y

IX. Los demás previstos en la presente Ley.

Artículo 8. Obligaciones de los Intervinientes

Son obligaciones de los Intervinientes:

I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los Mecanismos Alternativos;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los Mecanismos Alternativos;

III. Cumplir con los Acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de un Mecanismo Alternativo;

IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables, y

V. Las demás que contemplen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. Solicitud para la aplicación del Mecanismo Alternativo y su inicio

Los Mecanismos Alternativos se solicitarán de manera verbal o escrita ante la autoridad competente. Cuando se trate de personas físicas la solicitud se hará personalmente y, en el caso de personas morales, por conducto de su representante o apoderado legal.

La solicitud contendrá la conformidad del Solicitante para participar voluntariamente en el Mecanismo Alternativo y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo disciplinan. Asimismo se precisarán los datos generales del Solicitante, así como los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.

Realizada la solicitud a que se refiere este artículo, o la derivación de la autoridad competente a que se refiere el artículo siguiente, dará inicio el Mecanismo Alternativo.



Artículo 10. Derivación

El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.

El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

Artículo 11. Elección de órgano por parte de los Intervinientes

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, los Intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Procuraduría o Fiscalía, o en el órgano adscrito al poder judicial, si lo hubiere.

Artículo 12. Admisibilidad

El Órgano, al recibir la solicitud examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo. Una vez admitida, se turnará al Facilitador para los efectos conducentes.

Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un Mecanismo Alternativo, el Órgano se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

Se podrá solicitar al Órgano que reconsidere la negativa de admisión. En caso de que se estime procedente el Mecanismo Alternativo, se asignará a un Facilitador.

En su caso, se hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la sesión inicial.

Artículo 13. Registro del Mecanismo Alternativo

Con la solicitud planteada se abrirá y registrará el expediente del caso, mismo que contendrá una breve relación de los hechos, el Mecanismo Alternativo a aplicar y el resultado obtenido.



Artículo 14. Invitación al Requerido

La Invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. La Invitación se hará preferentemente de manera personal.

Artículo 15. Contenido de la Invitación

La Invitación a que se refiere el artículo anterior deberá precisar:

- I. Nombre y domicilio del Requerido;
- II. Motivo de la Invitación;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Mecanismo Alternativo;
- V. Breve explicación de la naturaleza del mecanismo con su fundamento legal, y
- VI. Nombre y firma del Facilitador que la elaboró.

Artículo 16. Sesiones preliminares

El Facilitador podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter preparatorio con todos los Intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta del Mecanismo Alternativo, con el objeto de explicarles las características del mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo.

El Facilitador podrá indagar con los Intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto, a efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas.

Artículo 17. Aceptación de sujetarse al Mecanismo Alternativo

Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a un Mecanismo Alternativo manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia por escrito.

Artículo 18. Suspensión de la prescripción

El término de la prescripción de la acción penal se suspenderá durante la sustanciación de los Mecanismos Alternativos, a partir de la primera sesión del Mecanismo Alternativo y hasta que se actualice alguna de las causales de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.

Artículo 19. De las sesiones de Mecanismos Alternativos



Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Los Intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el Facilitador, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.

Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

Artículo 20. Mecanismo alternativo en detención por flagrancia o medida cautelar

En los casos en los que el imputado se encuentre detenido por flagrancia el Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que participe en el mecanismo alternativo.

En los casos en los que al imputado se le haya impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, o alguna otra que implique privación de su libertad, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que se modifique la medida cautelar y esté en posibilidad de participar en el Mecanismo Alternativo.

CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN

Artículo 21. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

Artículo 22. Desarrollo de la sesión

Una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse a la mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

El Facilitador deberá clarificar los términos de la controversia de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso

El Facilitador podrá sustituir el Mecanismo Alternativo, con la anuencia de los interesados, cuando considere que es idóneo, dadas las características del caso concreto y la posición que tienen los Intervinientes en el conflicto.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

Artículo 23. Oralidad de las sesiones

Todas las sesiones de mediación serán orales y sólo se registrará el Acuerdo alcanzado, en su caso.

Artículo 24. Pluralidad de sesiones

Cuando una sesión no sea suficiente para que los Intervinientes se avengan, se procurará conservar su voluntad para participar y se les citará, de común acuerdo, a la brevedad posible para asistir a sesiones subsecuentes para continuar con la mediación, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento de la controversia.

CAPÍTULO III DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 25. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.



Artículo 26. Desarrollo de la sesión

La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley.

El Facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA RESTAURATIVA

Artículo 27. Concepto

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 28. Desarrollo de la sesión

Es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el Facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.

Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

En la sesión conjunta de la junta restaurativa el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA

CÁMARA DE DIPUTADOS

El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley

Artículo 29. Alcance de la reparación

La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:

I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;

II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.

CAPÍTULO V REGLAS GENERALES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

Artículo 30. Sustitución del Mecanismo Alternativo

En el supuesto de que los Intervinientes hubieren participado en alguno de los Mecanismos Alternativos y no se hubiese logrado por este Mecanismo la solución de la controversia, el Facilitador podrá sugerirles que recurran a uno diverso. En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará fecha y hora para iniciar dicho Mecanismo en una sesión posterior.

Artículo 31. Salvaguarda de derechos

Cuando no se alcance Acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver.

Del mismo modo, cuando el Acuerdo verse sobre la solución parcial de la controversia, se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 32. Conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos

El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

- I. Por voluntad de alguna de los Intervinientes;
- II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;
- III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;
- IV. Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo;
- V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y
- VI. En los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VI DE LOS ACUERDOS

Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos

En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;
- III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;
- V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;



VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia, y

VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

El Órgano informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y en su caso al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

Artículo 34. Efectos de los Acuerdos

El Acuerdo celebrado entre los Intervinientes con las formalidades establecidas por esta Ley será válido y exigible en sus términos.

Artículo 35. Cumplimiento de los Acuerdos

Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomando en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.

TÍTULO TERCERO DEL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS CAPÍTULO ÚNICO SEGUIMIENTO

Artículo 36. Área de seguimiento

El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:

I. Apercebimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;

II. Visitas de verificación;



- III. Llamadas telefónicas;
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 37. Integración

El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en el Mecanismo Alternativo, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

Artículo 38. Reuniones de revisión

El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del daño.

En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 39. Comunicación

Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y en su caso al Juez, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide.

TITULO CUARTO DE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS



CAPÍTULO I DEL ÓRGANO

Artículo 40. Del Órgano

La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.

Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de paz.

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. Capacitación y difusión

Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Conferencia o el Consejo. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún Órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.

Artículo 42. Interdisciplinariedad

El Órgano contará con personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberá contar con profesionales en derecho, así como con el personal administrativo necesario para realizar las labores de apoyo.

Artículo 43. Bases de datos

El Órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El Órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.

Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia y el Consejo y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Poderes Judiciales deberán reportar la información correspondiente a las procuradurías o fiscalías de la federación o de las



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

entidades federativas; éstas, a su vez, remitirán la información al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los reportes de la base de datos nacional servirán para verificar si alguno de los Intervinientes ha participado en Mecanismos Alternativos, si ha celebrado Acuerdos y si los ha incumplido.

Artículo 44. Autoridades auxiliares y redes de apoyo

El Órgano podrá celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.

Se consideran como autoridades auxiliares del Órgano, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia tenga el Órgano, el cual podrá remitir al Órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido

Artículo 45. Coordinación entre la Federación y entidades

La Procuraduría General de la República y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, así como el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas podrán celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 46. Del Consejo de certificación en sede judicial

El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, que cuenten con un Órgano en los términos de la fracción X del artículo 3, conformarán un Consejo de certificación en sede judicial, para los efectos establecidos en la presente ley y contará con una Secretaría Técnica.

Artículo 47. Criterios mínimos de certificación

La Conferencia y el Consejo serán las Instancias responsables de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores de los Órganos de la Federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El Órgano contará con Facilitadores certificados de conformidad con los estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y certificación que emitan la Conferencia o el Consejo; para tal efecto, ésta tendrá las funciones siguientes:



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos de certificación o renovación de la misma, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley;
- II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;
- III. Establecer los lineamientos para la construcción de las bases de datos a las que se refiere esta Ley, y
- IV. Las demás que se acuerden para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La Conferencia y el Consejo podrán celebrar convenios de colaboración para los efectos del presente artículo.

CAPÍTULO II DE LOS FACILITADORES

Artículo 48. Requisitos para ser Facilitador

Los Facilitadores deberán:

- I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;
- II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;
- III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;
- IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y
- V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 49. Vigencia de la certificación

El Órgano deberá realizar las tareas de certificación periódica de los Facilitadores que presten los servicios previstos en esta Ley, ésta se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos emitidos por la Conferencia o el Consejo y tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.

Artículo 50. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia

Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia o el Consejo. Para permanecer como



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.

Artículo 51. Obligaciones de los Facilitadores

Son obligaciones de los Facilitadores:

- I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;
- II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;
- III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley y las disposiciones que al efecto se establezcan;
- IV. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
- V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;
- VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;
- VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;
- VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;
- IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;
- X. Mantener el buen desarrollo de los Mecanismos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;
- XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;
- XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo;
- XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en esta Ley;
- XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y



XV. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 52. Impedimentos y Excusas

Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

I. Haber intervenido en el mismo Mecanismo Alternativo como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el Mecanismo Alternativo;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguno de los Intervinientes, éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el Mecanismo Alternativo o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber manifestado su opinión sobre el Mecanismo Alternativo o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el Mecanismo Alternativo, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 183, 186, 187, 188, 189 y 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:



Artículo 183. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

...

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido,

II. ...

III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.

Artículo 188. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad

...

...

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

...

...

Artículo 190. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el artículo 134, párrafo primero, y se ADICIONA el Capítulo XIII al Título Primero y los artículos 112 Bis, 112 Bis 1 y 112 Bis 2 al Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, salvo en los casos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

...



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

...

...

...

...

CAPÍTULO XIII Acuerdos Reparatorios

Artículo 112 Bis. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculpado que una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos tienen como efecto la conclusión del procedimiento penal.

Serán procedentes en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.

Procederán hasta antes de que se formulen las conclusiones. El Juez a petición de las partes podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad, competente especializada, en la materia. En caso de que la concertación se Interrumpa cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 112 Ter. Las partes podrán celebrar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año.

El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se



hubiera celebrado acuerdo alguno. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción penal una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 112 Quáter. Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal.

La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá recurrirla ante el titular de la institución de procuración de justicia o el servidor público que el mismo determine dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales previstas en el presente Decreto entrarán en vigor en las regiones y gradualidad en las que se lleve a cabo la declaratoria a que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, serán aplicables para los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y se sustanciarán de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas que cuenten con un Órgano, conformarán, dentro del término de 60 días hábiles, el Consejo a que se refiere el artículo 46 de la presente ley.



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CUARTO. La certificación inicial de Facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal deberá concluirse antes del dieciocho de junio de 2016.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como la Secretaría Técnica del Consejo de certificación en sede judicial deberán elaborar el proyecto de criterios mínimos de certificación de Facilitadores. Para la elaboración de los criterios referidos deberán tomar en consideración la opinión de los representantes de las zonas en que estén conformadas la Conferencia y el Consejo. El proyecto deberá ser sometido a consideración del Pleno de la Conferencia o el Consejo en la sesión plenaria siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere este párrafo.

QUINTO. La Federación y las entidades federativas emitirán las disposiciones administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar el día de su entrada en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio anterior.

SEXTO. La Federación y las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados. Para el presente ejercicio fiscal, la Procuraduría General de la República, cubrirá con cargo a su presupuesto autorizado las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 27 de noviembre de 2014.

ATENTAMENTE

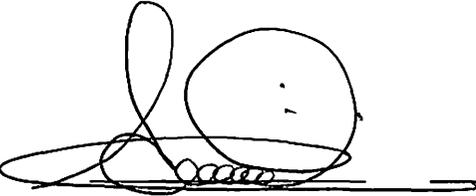
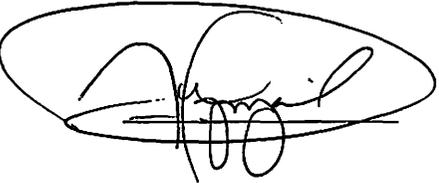
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

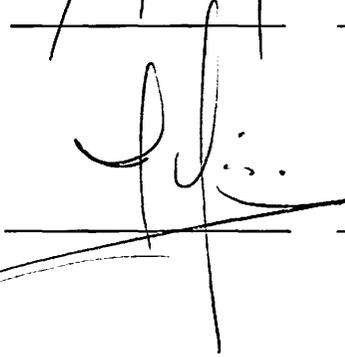
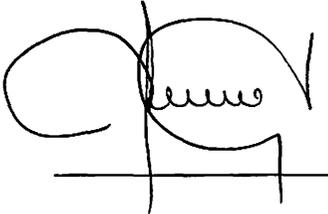
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez Presidente Durango P R I			
Dip. María del Rocío Corona Nakamura Secretaria Jalisco P R I			
Dip. Karina Labastida Sotelo Secretaria México P A N			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria Coahuila P A N			
Dip. Alejandro Carbajal González Secretario Distrito Federal P R D			
Dip. Alfa Eliana González Magallanes Secretaria Coahuila P R D			



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Antonio Cuéllar Steffan Secretario Aguascalientes P V E M		_____	_____
Dip. Zuleyma Huidobro González Secretaria Puebla M C	_____	_____	_____
Dip. Lilia Aguilar Gil Secretaria Chihuahua P T		_____	_____
Dip. José Alberto Rodríguez Calderón Secretario Hidalgo P R I		_____	_____
Dip. Eloy Cantú Segovia Integrante Nuevo León P R I	_____	_____	_____
Dip. Miriam Cárdenas Cantú Integrante Coahuila P R I		_____	_____



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Luis Armando Córdoba Díaz Integrante Jalisco P R I			
Dip. Andrés de la Rosa Anaya Integrante Baja california P A N			
Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrante Chiapas P V E M			
Dip. Cristina González Cruz Integrante México P R I			
Dip. Areli Madrid Tovilla Integrante Chiapas P R I			
Dip. Julio César Moreno Rivera Integrante Distrito Federal P R D			



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

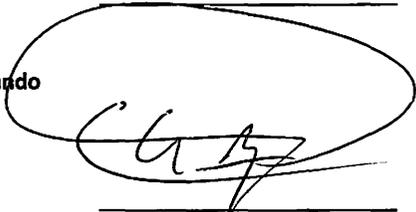
DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. José Antonio Rojo García de Alba Integrante Hidalgo P R I			
Dip. Margarita Elena Tapia Fonllem Integrante DF PRD			
Dip. Jorge Francisco Sotomayor Chávez Integrante Distrito Federal P A N			
Dip. Fernando Zárate Salgado Integrante P R D			
Dip. Darío Zacarías Capuchino Integrante México P R I			
Dip. Claudia Delgadillo González Integrante Jalisco P R I			



COMISION DE JUSTICIA

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta que contiene proyecto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal enviada por la Cámara del Senado de la LXII Legislatura.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
Dip. Crystal Tovar Aragón Integrante Chihuahua P R D	_____	_____	_____
Dip. José Guillermo Anaya Llamas Integrante Coahuila PAN	_____	_____	_____
Dip. Carlos Fernando Angulo Parra Integrante Chihuahua PAN		_____	_____

02-12-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 387 votos en pro, 15 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 2 de diciembre de 2014.

Discusión y votación, 2 de diciembre de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL; SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Secretaria diputada Merilyn Gómez Pozos: Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Presidente diputado Silvano Aureoles Conejo: El dictamen está a discusión en lo general, y para fijar la postura de los distintos grupos parlamentarios, se ha registrado las siguientes y los siguientes diputados: el diputado René Fujiwara Montelongo, de Nueva Alianza; Lilia Aguilar Gil, del Partido del Trabajo; Zuleyma Huidobro González, de Movimiento Ciudadano; Carlos Castellanos Mijares, del Partido Verde Ecologista de México; Alfa González Magallanes, del PRD; Esther Quintana Salinas, del PAN; y Darío Zacarías Capuchino, del PRI. En consecuencia tiene la palabra el diputado René Fujiwara.

El diputado René Ricardo Fujiwara Montelongo: Muchas gracias. Muy buenos días. Con su permiso, diputado presidente. Hoy México reclama un mejor sistema de impartición de justicia, justicia que esté al alcance de todas y todos los mexicanos sin importar su condición social y económica.

Ante tal reclamo la Cámara de Diputados asume su responsabilidad política al poner a consideración de esta soberanía el presente dictamen que contiene la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

En el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza estamos convencidos de que esta nueva ley se puede convertir en una herramienta muy importante para el Estado mexicano, y para combatir a la impunidad, y sobre todo contribuir a la construcción de un mejor y más eficiente sistema de impartición de justicia.

La incorporación de métodos alternativos de solución de controversias no es algo improvisado, es un instrumento que ha probado su eficacia. Evidencia de lo anterior es que en el ámbito internacional estos métodos se han utilizado desde hace ya mucho tiempo y que existen normas al respecto desde hace casi 30 años, no sólo en las Naciones Unidas, sino también en la Unión Europea y en otros países de nuestra América Latina. La incorporación de la justicia alternativa en los procedimientos penales tampoco es ajena al contexto nacional. Diversas entidades federativas se han manifestado ya a favor de procedimientos como la mediación, la suspensión de proceso o prueba y la aplicación del principio de oportunidad a cargo del Ministerio Público. Esto cuando se refiere a los delitos menores.

Como todos saben, el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 constitucional faculta al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal de mecanismos alternativos, de solución de controversias y de ejecución de penas para regir en la república en el orden federal y en el fuero común.

Al publicarse el Código Nacional de Procedimientos Penales se dio cumplimiento parcial al precepto referido.

Hoy, compañeras y compañeros, estamos acatando la otra vertiente del mandato constitucional para la construcción de la nueva forma de aplicar la justicia penal. Dicha vertiente pretende incorporar una forma más ágil de resolución de ciertas controversias en materia penal que no sólo redundará en una justicia más expedita, sino que enfoca sus esfuerzos en atender y reparar el daño generado a las víctimas para que así, al desahogar la carga de trabajo que impone la resolución de delitos menores, se pueden concentrar los recursos tanto humanos como materiales en los delitos más graves y que más dañan a la población.

El nuevo mecanismo alternativo de solución de controversias que está hoy a discusión, busca uniformar los procedimientos que ya se llevaban a cabo en diversas entidades de la República, incluyendo la creación de órganos especializados en dichos mecanismos.

Es importante referir que la nueva ley únicamente procederá en los casos de delitos que no se persiguen por querrela, en delitos culposos o en delitos patrimoniales cometidos sin violencia. No será procedente cuando el imputado hubiese celebrado acuerdos previos por hechos de la misma naturaleza jurídica. Con esta medida se busca desincentivar la reincidencia.

El procedimiento iniciará con la invitación como una introducción para que se conozcan las partes y convengan en el mecanismo alternativo cuando éste sea aplicable. De este modo, se realizarán prácticas y pláticas de mediación y conciliación con intervención de un facilitador que está capacitado y certificado para que las partes puedan llegar a algún tipo de acuerdo.

Los procedimientos serán orales, confidenciales y se basarán en la economía procesal. La nueva ley cuenta con la virtud de que el mecanismo alternativo se sustancie al mismo tiempo que el proceso penal ordinario, por lo que se podrá concluir con un acuerdo reparatorio inclusive antes de que se formulen las conclusiones del ministerio público.

De igual forma, se prevé que de no alcanzarse un acuerdo reparatorio total o parcialmente, los intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que proceden.

El decreto crea un órgano especializado para monitorear e impulsar el cumplimiento de los acuerdos reparatorios alcanzados y se faculta al Ministerio Público o al juez aprobar el cumplimiento del acuerdo reparatorio, para lo cual debe resolver de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto.

En nueva Alianza, compañeras y compañeros, estamos convencidos de que todas estas acciones contribuyen a una mejor y más eficaz acción de la justicia en materia penal, ya que la impunidad se ha convertido en un verdadero clamor social, cuya resolución es apremiante.

En Nueva Alianza estamos comprometidos en responder con la demanda social de lograr una mejor impartición de justicia para que los delitos graves no encuentren vestigios que den a lugar a la impunidad.

Debemos responderle a México con urgencia, compañeras diputadas y compañeros diputados, por esa razón el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza votará a favor del presente dictamen y los invitamos a actuar del mismo modo. Por su atención y paciencia, muchas gracias. Muchas gracias, diputado presidente.

Presidencia del diputado Tomás Torres Mercado

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputado Fujiwara. Tiene la palabra la diputada Lilia Aguilar Gil para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias, señor presidente. Con la venia de la asamblea. Para poder analizar esta ley de medios alternos de justicia hay que recordar que el sistema penal tiene que ver no con castigar al culpable, sino que dar a cada quien lo que corresponde y quién mejor para decidir esto que las partes involucradas.

Apenas –perdón–, a pesar de que en 2008 se inició una serie de reformas en el tema de justicia y aparentemente la fijación de delitos y el aumento de penas para combatir la corrupción, a dos años del fracaso en el gobierno federal en materia de seguridad, la ciudadanía ya no quiere cuatro años más de reformas de papel y desprecio de la clase política al tema no solamente de la justicia, sino que también se relaciona con la impunidad y la corrupción. México vive su peor crisis en la procuración de justicia de los últimos años. El caso de Ayotzinapa despertó la solidaridad ciudadana y desató la inconformidad social, impulsando las movilizaciones sociales que han dejado en evidencia una sola cosa: en este país no hay justicia. El que la hace no la paga y quien la paga, evidentemente no la hace.

El gobierno reaccionó a las manifestaciones pacíficas realizando detenciones arbitrarias y tortura, como sucedió con el caso del joven Sandino Bucio, y otros estudiantes que fueron desaparecidos y secuestrados por policías judiciales el pasado viernes.

Independientemente de los señalamientos que haya sobre los mismos, en este país tiene que prevalecer un estado de derecho y no puede, de ninguna manera el Estado, a través de su Procuraduría General de Justicia, secuestrar ciudadanos vestidos de civiles, en carros de civiles, torturarlos, amenazarlos y luego presentarlos ante una Procuraduría General de la República que niega los hechos y también se queda callado para dar una explicación de los mismos.

Se dan ahora a conocer las verdaderas cifras que maquillaba el gobierno federal. Cerca de 24 mil personas localizadas, corrupción y tráfico de influencia en Los Pinos, que ha quedado en evidencia, no solamente con el tren México-Querétaro sino también con los escándalos de la casa blanca.

La estrategia para restituir el estado de derecho es insuficiente. Lo que tenemos ahora es un México de reformas de papel y la democracia de los discursos. Centran con su estrategia toda la responsabilidad en las instancias federales, cuando la infiltración del crimen organizado, dicho por el propio procurador de la república está en todos lados; no solamente en las instancias municipales.

La incapacidad del gobierno federal para proponer una estrategia integral para dar salida al problema y a la crisis de seguridad y justicia que tenemos ha sido ineficiente. Tenemos sí instituciones democráticas, pero que no han sido capaces de responder a la realidad nacional y que –como dijeron algunos legisladores chilenos– huele más a autoritarismo y huele más a un Estado como el de Pinochet.

La reforma constitucional del pasado 18 de junio de 2008, para dejar operar un sistema de justicia penal inquisitivo mixto y pasar de un sistema de justicia penal acusatorio, su implementación aún no concluye. Apenas el jueves pasado aprobábamos una reforma para darle un vacatio legis más amplio a la Ley de Justicia para Adolescentes.

La minuta de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, sin embargo, viene a plasmar los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 17 constitucional y 73 de la misma.

La minuta en sintonía con el Código Nacional de Procedimientos Penales consiste en proteger el derecho que tiene la víctima o el ofendido de participar en mecanismos alternativos de solución de controversias cuando los delitos no sean graves. Esto en la idea que en una democracia funcional las partes puedan, sin ninguna coerción y sin ninguna presión resolver sus controversias con las contrapartes.

El deber de defensor de promover a favor del imputado los mecanismos en comento está también incluida en esta reforma, todo ello en un contexto de oralidad, economía procesal y confidencialidad.

No hablaré más de lo que contiene esta iniciativa, porque sé que otros lo harán. El problema, como se ha dicho y se ha dicho por los mexicanos desde el anuncio del presidente Peña Nieto, no es que tengamos reformas en papel, el problema es cómo se van a implementar y cómo realmente se va a aplicar justicia en este país.

Cómo vamos a garantizar que estas reformas se apliquen de la manera adecuada y no les suceda lo que ha sucedido en muchos estados en que se reformó el sistema de justicia, como mi estado Chihuahua y solamente han quedado las buenas voluntades y el sistema acusatorio en papel, porque en la práctica la falta de justicia es evidente y también la incapacidad de los nuevos jueces y a veces del Ejecutivo, de aplicar un adecuado sistema de justicia garantista y que nos lleve a un nuevo Estado de derecho propio de las democracias más avanzadas de este mundo.

No encontramos ante esta minuta de ley, que carece de elementos suficientes, deficiencias de fondo, sí de forma, que señalaremos en reservas, y es por esto que el grupo parlamentario, con la idea de que posteriormente haya una adecuada implementación de este sistema, votaremos a favor de esta minuta, siempre y cuando el Ejecutivo la aplique adecuadamente habrá justicia en este país. Muchas gracias.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias a usted, diputada Aguilar Gil. Saludamos la presencia de estudiantes de la licenciatura en derecho y relaciones internacionales de la Universidad Insurgentes, que han sido invitados por la diputada Adriana González Carrillo, de Acción Nacional. Bienvenidos, muchas gracias por su visita. Tiene el uso de la palabra la diputada Zuleyma Huidobro González, para fijar la postura del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidente. La legítima indignación y la movilización civil que han generado la violencia e impunidad en México, son consecuencia directa de la ineficacia del aparato de justicia y el descrédito de las fuerzas de seguridad.

Es evidente que ese mismo aparato, hundido en el descrédito, en la corrupción, en el tráfico de influencias, no puede ofrecer una salida al conflicto político que vive la nación, pero nosotros no los vamos a engañar.

Nuevamente lo volveré a decir. Esta Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal no solucionará los problemas en nuestro país, no solucionará los problemas de impunidad y de la justicia, que es nula en el mismo.

Es oportuno mencionar para aquellos que dicen que nunca presentamos propuestas, que la ley en discusión es una copia de la Ley Nacional de Justicia Alternativa propuesta por el diputado Ricardo Monreal durante el pasado periodo de sesiones. Turnada a la Comisión de Justicia y que por cierto, no está considerada al dictaminar la minuta del Senado.

No obstante, tal parece que las personas que crearon esta supuesta nueva iniciativa de ley en discusión tenían prisa, ya que les bastó con hacer un resumen de la presentada por Movimiento Ciudadano, dejando muchos huecos y omitiendo partes fundamentales.

El orden es confuso y requiere ser más explicativo, ya que si se pretende apoyar a la ciudadanía no puede existir margen para errores y malas interpretaciones.

Un ejemplo de ello es el Capítulo Primero, del Título Cuarto denominado del órgano, en el cual se plasmó un breve resumen donde se encontrarán las áreas encargadas de realizar esos movimientos alternativos, explicando que estos contarán con capacitación especializada, disciplinas necesarias y contar con una base de datos, mientras que en la presentada por mi coordinador se especifica de manera detallada, en 13 artículos, cómo y quiénes conformarían estos centros encargados de llevar a cabo este método de solución de controversias, los requisitos para esos integrantes y sus atribuciones.

¿Cuáles son las facultades de estos centros, como los de los poderes judiciales y las procuradurías en el ámbito? ¿Cuáles son los fines y objetivos de dichos organismos? Así como los derechos de los ciudadanos dentro de los mismos y lo mencionado en la ley en discusión.

En la ley presentada por el diputado Ricardo Monreal se encuentra de manera explícita cómo, cuándo y de qué manera se podría llevar a cabo este método. Aclarando que solo sería aplicable cuando éste derive de conductas que pudieran constituir delitos de acción pública a instancia de parte o querrela. Cuestión que la ley en discusión no contiene y solo se limita a remitir a la ley que contenga la legislación aplicable.

El objetivo de esta ley no es malo y es necesario un ordenamiento que realice y regule este método. Sin embargo, el presente dictamen carece de los elementos suficientes para cumplir con el mismo, por eso votaremos en contra.

De aprobar una ley de justicia alternativa, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano considera que la presentada por nuestro coordinador, el periodo pasado de sesiones y que continúa pendiente es la correcta, ya que es clara, explícita y concreta. Muchas gracias.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputada Huidobro, Huidobro González. Deseo saludar a alumnos, alumnas de la Preparatoria Frida Kahlo; y también de la preparatoria Lázaro Cárdenas, de Cuautlancingo, Puebla, que han sido invitados por el diputado Julio César Lorenzini Rangel. Bienvenidos, gracias por su visita. Tiene la palabra el diputado Carlos Castellanos Mijares, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México para fijar la postura del mismo. Bienvenido, y adelante, diputado.

El diputado Carlos Octavio Castellanos Mijares: Con la venia de la Presidencia, compañeras y compañeros legisladores. El estado de derecho está relacionado a tres factores: el primero atiende al respeto irrestricto de las leyes; el segundo criterio es la obediencia y reconocimiento de los derechos establecidos y consagrados en los registros públicos; y un tercero que atiende a la estricta observancia de las resoluciones dictadas por los tribunales y en general de todo los órganos implicados en la impartición y procuración de justicia

Porque sí, es al Poder Legislativo y no al Ejecutivo, como mencionaron hace un momento, al quien le compete en términos constitucionales la aplicación de las leyes a través de las resoluciones y sentencias judiciales. Sobre este último rubro sabemos que es una exigencia de la población la respuesta pronta a las peticiones de justicia.

Así, en nuestra Constitución, hoy en día el artículo 17 reconoce como derecho humano la prerrogativa que tiene toda persona de que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La agilidad en la justicia es una exigencia que deviene desde épocas antiguas, de hecho Séneca, aquél senador romano, decía ya en la época del imperio que nada se parece tanto a la injusticia, como la injusticia tardía. En este sentido, y de modo muy lamentable, podemos expresar que la justicia en México puede tener asignados todos los calificativos pensados, menos el de ser expedita.

Por ello los legisladores mexicanos han intentado idear fórmulas que pudieran establecer métodos que hagan de la impartición de justicia una labor ágil. Empero, todo ha sido hasta este momento un esfuerzo vano.

Hoy en día se está sometiendo a nuestra aprobación una serie de modificaciones. La más importante es la norma que proviene como minuta del Senado de la República que pretende erigirse dentro de nuestro orden jurídico como la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal. A su vez, y por el principio de coherencia de los cambios, también permean sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los medios alternativos de solución de controversias pueden ser una serie de medios en contra del congestionamiento de miles de causas en tribunales o ante el Ministerio Público. Luchar contra la inevitable dilación en solución por carencias presupuestarias, abatir la ineficiencia y ganar la confianza en el sistema procedimental.

Para ello la ley que se propone está regulando las figuras de mediación, de conciliación y la junta restaurativa. La mediación es el mecanismo a través del cual los intervinientes en el libre ejercicio de su autonomía buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia.

La conciliación serán los mecanismos voluntarios mediante los cuales los intervinientes, en ejercicio también de su autonomía, tendrán opciones de solución a la controversia en que se encuentren involucrados.

Por último, la junta restaurativa será el medio en donde la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y propongan opciones de solución a la controversia con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades

individuales y colectivas, así como la integración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y con ello buscar la recomposición del tejido social.

Todo lo anterior, atendiendo a la libre autodeterminación de las personas y bajo el reconocimiento de que los derechos fundamentales no están sujetos a negociación de ningún tipo. Así pues, todos los involucrados en los métodos alternos de solución de controversias, deben atender a la voluntariedad la información, la confidencialidad, la flexibilidad, imparcialidad, equidad y honestidad.

Los medios alternativos procederán por mandato del Código Federal de Procedimientos Penales, y la aprobación de los convenios provendrá de los ministerios públicos y los jueces; resaltando que el cumplimiento de los acuerdos no se deja sin atender, por el contrario, se faculta al órgano especializado en medios alternativos de solución de controversias, para monitorear e impulsar el cumplimiento de los acuerdos reparatorios alcanzados por los intervinientes en el mecanismo alternativo.

De esta manera se establece una especie de control expost para que efectivamente se cumpla la solución de los conflictos. Por todo ello estamos convencidos de que se debe de aprobar esta normatividad con urgencia para el bien de todos los mexicanos. Así la justicia, además de ser más ágil, será en menor medida una demanda de la ciudadanía. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputado Castellanos. La diputada Alfa Eliana González Magallanes del grupo parlamentario del PRD, tiene el uso de la palabra para fijar la postura correspondiente a su grupo.

La diputada Alfa Eliana González Magallanes: Con su permiso, presidente. Vengo a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a posicionar a favor de este dictamen.

La Ley de Medios Alternativos de Solución de Controversias, es una parte fundamental del sistema de justicia penal. Este dictamen tiene como eje central la voluntad de solucionar los conflictos con diálogo. Esa voluntad que debiera verse reflejada en esta Cámara en el día a día para sacar a este país del gran rezado en el que se encuentra.

Para dar una herramienta que permita en los hechos poder aplicar el Código Nacional de Procedimientos Penales, en ese esquema que ahora es incipiente, para lograr en menos de dos años contar con la instrumentación de un sistema penal adversarial que permita juzgar a los presuntos implicados en menor tiempo y no llenar las cárceles con personas acusadas de delitos patrimoniales de poca cuantía por años, en medio de un litigio de papel tortuoso y poco práctico.

La reforma constitucional para lograr la aplicación del nuevo sistema de justicia penal debe ir más allá de anunciar que ya se aplica en los estados y dejar el resto para luego. Es necesario darle celeridad al análisis y a la aprobación de las iniciativas que aún están pendientes para la construcción de ese engranaje y que son nuestra responsabilidad, entre éstas enlisto las siguientes: la ley nacional de ejecución de sanciones penales, la ley de defensoría pública y la ley orgánica de la fiscalía general de la república, entre otros ordenamientos que son indispensables para construir el andamiaje de un sistema de justicia basado en la oralidad.

En este punto quiero subrayar el hecho de que ante los pendientes que tenemos para lograr la concreción de esta reforma constitucional ya nos enfrentamos a un nuevo paquete que también plantea reformas a nuestra Carta Magna en aras de resolver un problema de impartición de justicia y de corrupción a partir de iniciativas enviadas al cierre del período con trato preferente de facto, con las cuales se pretende desaparecer mil 800 cuerpos policiacos sin analizar a dónde se lanza a esos policías municipales, quienes por cierto sólo tienen un 10 por ciento de la reprobación en las pruebas de confianza, a diferencia de los agentes estatales y federales.

Justo sobre los grandes temas de corrupción y violencia que tenemos enfrente requerimos de voluntad para denunciar y proponer, para que lo principal sea el interés superior de la nación y no las elecciones en puerta.

Hoy aprobamos una ley donde dotamos a la sociedad de un ordenamiento normativo con el cual podrán solucionar ciertos problemas con madurez; esa misma madurez es la que debemos exigirnos aquí nosotros mismos. Madurez para ofrecer a la ciudadanía un debate de altura y no convertir esta tribuna en un ring de box.

Madurez para comprender que no podemos permitir que exista enriquecimiento ilícito de ningún servidor público o sus familiares, así sea por ignorancia de la ley.

Tienen ustedes, señoras y señores diputados, que ocupan un lugar bajo las siglas del partido en el gobierno, la obligación no sólo de escuchar las demandas de los demás, sino de no proteger a personajes corruptos y de contribuir aportando soluciones.

Y es que si bien es cierto que en el PRD hemos cometido graves errores, que sin duda recordaremos siempre, también lo es que hemos ofrecido disculpas a la sociedad por ello. Pero sobre todo hemos tomado acciones concretas para aminorar los daños causados.

Pero lo que no podemos, en el PRD, es admitir que se nos califique de manera general e irresponsable a todos los que somos perredistas como asesinos por uno, quien por cierto está sujeto a proceso penal; así como tampoco podríamos afirmar que por casos que los mexicanos siempre recordaremos y que nos indignarán siempre, como la matanza de los estudiantes en el 68, la guerra sucia y recientemente Atenco y Tlatlaya, ustedes son unos criminales.

Desde esta tribuna les recordamos que nosotros hemos mostrado voluntad para sacar adelante las reformas necesarias para un mejor desarrollo de la sociedad, de los sistemas de justicia, del sistema económico en favor de la estabilidad y el progreso del país, pero no confundan la buena voluntad con su misión ni pretendan darnos trato desigual cuando disientimos, y se lancen con sus recursos más primarios a denostar.

Desde el Partido de la Revolución Democrática nos pronunciamos por el respeto al debido proceso como una premisa toral en cualquier sistema de justicia, parte de una democracia.

Por ello condenamos que se violenten derechos humanos y se mande a penales de mediana seguridad a personas a las que se les señala con argumentos endebles e ilógicos, como los acaba de calificar un juez federal en el caso de los 11 detenidos el pasado 20 de noviembre. No confundan el autoritarismo con legalidad. Es cuanto.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias diputada Alfa González Magallanes. Para fijar la postura del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, tiene la palabra la diputada Esther Quintana Salinas.

La diputada Esther Quintana Salinas: Con su venia, diputado presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Tiene la palabra, diputada.

La diputada Esther Quintana Salinas: Gracias. Desde el 2008 este honorable Congreso de la Unión se comprometió con los habitantes de este país a dotar a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia de un marco jurídico idóneo que mejorara su actuación frente a la comisión de algún hecho delictivo.

Estas reformas son originadas por la situación que atraviesa nuestro país, por lo que es conveniente destacar que una de las situaciones que legitima un Estado de derecho es que el Estado garantice de una forma efectiva y contundente la prestación pronta y accesible de justicia a cualquier persona.

Es por ello que se decide cambiar de un sistema penal inquisitorio a uno aplicatorio. De sobra es conocido por nosotros que el anterior proceso penal contenía una serie de defectos que entorpecían la procuración y administración de justicia, como por ejemplo el interminable papeleo que limitaba la espontaneidad y la libre valoración de la prueba, así como el nulo contacto con el juez o el inexistente acceso de las víctimas al proceso y a la reparación del daño, los procesos penales lentos y el abuso de la prisión preventiva con la consecuente saturación de los establecimientos penitenciarios.

Al parecer, la preocupación de tener un sistema de justicia penal que cumpla con los requerimientos actuales no sólo se ha dado en nuestro país, sino que ha traspasado fronteras y ha adquirido singular importancia en países hermanos, latinoamericanos, como por ejemplo Chile y Colombia, quienes son pioneros en el tema y cuentan con verdaderos modelos a seguir dentro de su administración.

Es conveniente plantear, estimados colegas, que las reformas que se han aprobado por este Congreso han sido necesarias para implementar de manera eficiente y eficaz el nuevo sistema de justicia penal, pero estos ordenamientos se deben concebir como un paquete de reformas que se complementan entre sí y no como ordenamientos aislados en la materia.

Por lo que, derivado de lo anterior, la aprobación del dictamen de la minuta por la que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal resulta trascendental y necesaria para cumplir con el objetivo antes mencionado.

Es imperante acotar que la Comisión de Justicia ha estado abierta al diálogo respecto de las inquietudes de los diputados que formamos parte de dicha comisión respecto al tema, incluso en lo particular la propia Procuraduría General de la República expuso los razonamientos que consumaban las observaciones de esta servidora de ustedes. Estas acciones de disposición al diálogo generaron un consenso entre los diputados de la comisión para sacar adelante esta reforma en lo particular.

Esta ley suma a lo ya aprobado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y se funda en la reforma del artículo 17 constitucional, que dicta que las leyes deberán prever los mecanismos alternativos de solución de controversias, aunado por supuesto a la reforma que se llevó a cabo en 2013, en la que faculta al Congreso de la Unión a legislar en esta materia.

Esta Ley Nacional de Mecanismos Alternativos tiene varias aristas que descongestionarán la carga de trabajo que tiene el Poder Judicial, ya que se espera que una gran parte de los asuntos se solucionen a través de alguno de los medios alternativos de solución de conflictos.

En la Ley se instauran tres mecanismos alternativos de solución en materia penal: la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa. También se debe señalar que se contempla que el órgano, ya sea de naturaleza judicial o administrativa, debe contar con un área exclusiva que le dé seguimiento, monitoreo e impulse los acuerdos establecidos por los intervinientes; por lo que genera obligatoriedad para las partes involucradas, ya sea la víctima o el imputado.

Reforzando esta idea, se establece en el mismo ordenamiento que en caso de incumplimiento del imputado, la autoridad competente lo hará del conocimiento del juez, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiese celebrado acuerdo alguno.

No me cabe duda que la visión de reparación de daño que se manifiesta en la Ley Nacional tiene como objetivo la reconstrucción del tejido social del país, que se encuentra tan dañado actualmente.

Otra parte total de este ordenamiento es que se basa en la voluntad de los intervinientes, es decir, no se les obliga a ceñirse a estos mecanismos sino que ellos manifiestan su voluntad de manera fehaciente para participar de ellos.

Algo a favor también que tenemos que destacar es que en algunas entidades federativas de nuestro país ya se han implementado mecanismos alternos para la solución de controversias, inclusive no solo en materia penal sino en otras áreas.

Existen ya centros de mediación en los Poderes Judiciales de Aguascalientes, de Baja California Sur, de Chihuahua, de mi estado, Coahuila, de Colima, del Distrito Federal, de Guanajuato, de Jalisco, de Michoacán, de Nayarit, de Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

Sin embargo, con esta ley deja abierto que la autoridad, para llevar a cabo algún mecanismo son la Procuraduría General de la República, o bien, el órgano judicial, dependiendo de la etapa del proceso en la que se decida invocar la solución de la controversia por un mecanismo alternativo.

Elegir un mecanismo alternativo de solución es sinónimo de que se atenderá a las soluciones particulares de cada caso con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se trata de un proceso definitivamente más humano.

Por lo anteriormente expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional manifiesta, por mi conducto, que votaremos a favor del dictamen que se encuentra en discusión. Es cuanto, diputado presidente. Gracias.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias a usted, diputada Esther Quintana, gracias por su participación. Nuestra compañera vicepresidenta, la diputada Aleida Alavez Ruiz, ha invitado a este salón de plenos a ciudadanos, ciudadanas que forman parte del Comité Ciudadano del Distrito XXVI del Distrito Federal. Bienvenidos, bienvenidas, gracias por su acompañamiento. Tiene el uso de la palabra el diputado Darío Zacarías Capuchino, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Adelante, diputado.

El diputado Darío Zacarías Capuchino: Con la venia de la Presidencia.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Adelante.

El diputado Darío Zacarías Capuchino: Compañeras y compañeros legisladores, la aplicación de justicia penal en nuestro país ha tenido una evolución constante, acorde a los diversos contextos y requerimientos históricos, sociológicos e inclusive culturales, durante los cuales ha expresado la necesidad de contar con medidas que permitan llevar a cabo una solución expedita y honorable de los conflictos.

Es por esto que el tema de los mecanismos alternativos de solución de controversias no es algo nuevo en nuestro país, ya que en más de la mitad de las entidades federativas que lo conforman se han desarrollado mecanismos alternativos para la solución de controversias. Ello con la finalidad de impulsar reformas legales y procesales e inclusive se han creado centros de meditación en los Poderes Judiciales de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Tamaulipas.

Sin embargo, resulta importante mencionar que cada entidad cuenta con su propio ordenamiento legal, en los cuales se establecen diversos requisitos, procesos y medios, creándose así una disparidad en la aplicación de esta figura procesal.

Asimismo en el contexto internacional, entre 1985 y 2005 se emitieron ocho ordenamientos internacionales, tanto de la Organización de las Naciones Unidas como del Consejo de la Unión Europea y de países latinoamericanos relacionados con ese tema, de tal forma que la reforma constitucional del artículo 73, fracción XXI, inciso e), establece la necesidad de homologar los distintos procedimientos penales existentes en el país, así como de las distintas formas de mecanismos alternativos de solución, de controversias y de la ejecución de las penas.

Lo anterior permitirá desarrollar la posibilidad de confeccionar soluciones más adecuadas para las víctimas, así como se pretende una reducción del número de asuntos que llegan a juicios, permitiendo que los procesos que sí lleguen a juicio puedan ser atendidos con mayor eficacia.

Con el presente dictamen se busca la restauración del tejido social, mediante el resarcimiento de los daños causados por la comisión de un delito menor, lo que genera espacios de contención, en donde sea posible llegar al perdón y sanear las relaciones sociales lastimadas.

El dictamen que hoy tenemos permitirá seguir avanzando en el fortalecimiento de la reforma constitucional en materia penal, del 18 de junio de 2008, en el que se marca un nuevo sistema penal acusatorio, contado a nivel nacional con un sistema de justicia penal más efectivo.

Es por esto, que el Grupo Parlamentario del PRI se pronuncia a favor del presente dictamen, toda vez que la discusión sobre las salidas alternativas y sus beneficios constituyen una opción ágil para resolver mejor los problemas de los usuarios de la justicia, y para descongestionar el sistema penal resulta ser un paso más en beneficio de la sociedad. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputado Zacarías Capuchino.

Con la autorización de ustedes y previo a que otorgue el uso de la palabra para la discusión en lo general, quiero dar la bienvenida, saludar en nombre del diputado Silvano Aureoles Conejo, presidente de la Mesa Directiva de esta Cámara, del Congreso General, y en mérito además de la conmemoración del Día Internacional de las Personas con Discapacidad, saludar a invitados del Centro de Atención Múltiple Margarita Gómez Palacios. Sean bienvenidos, sean bienvenidas. Lo decimos con cariño y con respeto, de verdad, gracias por acompañarnos y además por ser testigos de trabajos de esta Cámara.

Lo mismo y a invitación de nuestro propio presidente, el diputado Aureoles Conejo, darle la bienvenida a estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, así como de la Universidad Latina de América. Gracias por su visita y saludos de la Mesa Directiva y de los señores diputados y diputadas.

Para hablar en contra en lo general tiene el uso de la palabra el diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Adelante, señor diputado.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadanos legisladores, esta Ley que contiene el dictamen a discusión, de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, debió haber sido mejor meditada, porque me parece que en el país los mecanismos de procuración y justicia y de impartición de justicia están en un mal momento.

La justicia en México, lo he sostenido, hoy lo reafirmo, se encuentra en estado de putrefacción. No hay justicia en México.

Desde los ministros de la Corte, estos hombres corruptos, de toga y birrete, hasta muchos de los jueces están al servicio del mejor postor. Están bajo la subordinación de una oligarquía económica que no tiene límites en su ambición desmedida por acumular riquezas y acumular poder.

No hay autonomía en los órganos del Poder Judicial ni menos hay justicia. Por esa razón nosotros creemos que este conjunto de normas debió haber sido más reflexionado, más meditado.

Es más, la prisa con la que lo sacaron, incluso tengo un reclamo para la Comisión de Justicia y para sus miembros, porque normalmente la Comisión de Justicia y las comisiones en general privilegian las iniciativas de otros Poderes, pero marginan, minimizan y enclaustran las iniciativas propias del órgano que conformamos.

No es cierto que estudiaron las iniciativas. No es cierto que compararon los proyectos que presentaron. Aquí lo dijo con tino, siempre con honestidad, la diputada Zuleyma. Nosotros presentamos en febrero una ley completa, una propuesta de ley nacional de justicia alternativa, un cuerpo normativo que contiene 86 artículos y que trabajamos con mucha seriedad. Saben ustedes que ningún miembro de la Comisión de Justicia se atrevió a leerla, en cambio actúan como lacayos cuando provienen del Ejecutivo federal o de otro ente que tenga capacidad de iniciativa.

Yo presenté en febrero, hace 10 meses este proyecto de ley, un proyecto que está basado en la experiencia de otros países del mundo en materia de justicia alternativa y nadie fue capaz de leer la iniciativa que preparamos y que corresponde a un miembro del Poder Legislativo, ¿saben por qué? Simplemente porque provenimos de la oposición y a ustedes no les interesa lo que podamos aportar, hacer o construir, porque ustedes se han generado una actitud de descalificación a priori contra todo nuestro trabajo, y vean cómo está el país por esta actitud ciega, sorda y absurda.

No creen que merecería como autor de la iniciativa, al menos que la Comisión de Justicia me hubiera convocado para discutirla y aportar los elementos que considero pertinentes deberían plasmarse en el ordenamiento jurídico que se discute. No creen que merezco como legislador el ser escuchado por los propios legisladores; es un contrasentido, por eso afirmo que es una asamblea de bajo perfil mediano, de mediocridades con excepciones en algunos de los legisladores. Muchas gracias.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputado Monreal Ávila. Para hablar en pro del dictamen tiene el uso de la palabra el diputado Fernando Belaunzarán Méndez, del PRD. Es hasta por tres minutos, estimado diputado.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Con su venia, presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Adelante.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Si algo ha agraviado a la sociedad, si algo agravia a la sociedad es precisamente la injusticia. Estamos viendo las grandes movilizaciones en Estados Unidos por un fallo judicial absurdo, inaceptable para esa sociedad, en donde queda claro el asesinato con tintes racistas de un ciudadano, de un joven norteamericano y ya vemos el grado de protestas que éstas han generado en Missouri. Pero bueno, se extendieron en todo Estados Unidos.

¿Cómo respondió Barack Obama, entre otras cosas? Respondió haciendo anuncios de una gran campaña de profesionalización de policías, de jueces, etcétera. Es decir, aceptó que la sociedad se sintió agraviada ante esa injusticia que fue ratificada luego por un tribunal y sin violar las leyes, toma el toro por los cuernos y busca una solución.

Me parece que es lo que necesitamos, por supuesto. Tener mecanismos de justicia alternativa era algo básico y es complementario al sistema adversarial y es fundamental porque teníamos un sistema caro, un sistema que no daba las garantías suficientes y no sólo no daba las garantías suficientes, sino que perpetuaba una gran injusticia que hay.

Peña Nieto se tardó dos años en darse cuenta que hay dos México –decía él–. Pues bien, para un México hay impunidad, para el México de los poderosos, de los que tienen recursos. Y para el otro México, que es el de la mayoría, hay arbitrariedad y en eso hay un agravio.

Recordemos el documental de Presunto culpable y cómo le generó escozor a muchos del sistema judicial, pero que demostraba una realidad. Muchos de los que están afuera deberían estar dentro y muchos de los que están dentro debieran estar afuera por este sistema de justicia, en donde lo que falta es precisamente la justicia.

Pero es bueno que haya formas alternativas para resolver controversias y que no lleguen a otros extremos. Es correcto, es de sentido común, se aplica en otros países con buenos resultados y lo tendríamos que hacer nosotros.

Pero tenemos un gran problema en México también. No sólo por un fallo como fue el del asesinato del joven Brown en Estados Unidos. Aquí por el asunto de Ayotzinapa –lo sabemos– salió un gran movimiento social, un gran movimiento que aunque no –incluso muchos de los que no están en la calle lo expresan de muchas maneras, su hartazgo, su ya basta y su petición de que cambien las cosas– y el punto de la justicia es clave, de alguna manera 60 días después, pero el presidente lo entiende y presenta un decálogo, pero me parece que es un decálogo insuficiente.

Yo invito a mis compañeros a que cuando analicemos esas iniciativas no nos quedemos en ellas, no las veamos como la única y nos atrevamos a meterle mano a esas iniciativas, a cambiarlas, a transformarlas, a verlas de raíz, porque me parece que la sociedad mexicana está esperando mucho más de lo que se presentó.

Por ejemplo el problema de la infiltración del crimen organizado no sólo es en los municipios, también es en los estados y también se da a nivel federal. No encontremos un chivo expiatorio para decir “todo el problema es el municipio”, porque nos estaríamos engañando y la sociedad mexicana no está para salidas solamente mediáticas, el problema es profundo.

Y concluyo diciendo hagamos nuestro trabajo. Creémonos de veras que somos la representación popular, el Poder Legislativo y entremos a legislar en serio, no simplemente a avalar lo que nos manden. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputado Belaunzarán. Saludo a un grupo de invitados especiales de Tecámac, del estado de México, que han sido justamente invitados por la diputada Sue

Ellen Bernal Bolnik. Les damos la bienvenida a este recinto. Para hablar en contra del dictamen tiene el uso de la palabra, hasta por tres minutos, el diputado Ricardo Mejía Berdeja.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Gracias, presidente, Para manifestar nuestra inconformidad con el proceso legislativo. Ya lo había señalado el diputado Ricardo Monreal, pero nosotros lo queremos subrayar porque tanto él como el de la voz, presentamos desde febrero de este año una iniciativa sobre la Ley Nacional de Justicia Alternativa, un documento muy amplio que contó con la opinión de destacados juristas, sociólogos y académicos que planteaba un modelo de mayor avanzado que esta ley que hoy se presenta.

Y fue escondida en el cajón en la comisión de Justicia y guardó el sueño de los justos y repentinamente llega en septiembre una minuta y se le da el tratamiento privilegiado que no recibió nuestra iniciativa.

Quiero señalar que no todas las comisiones actúan de esa manera; hay productos legislativos que son resultado del consenso, del diálogo; cuando no vienen con la bendición del pacto se legisla de manera plural.

Pero en esta ocasión simple y sencillamente guardaron y archivaron una iniciativa de mucha mayor profundidad y de mayor calado. El problema de la justicia en el país se tiene que resolver de raíz y parte de ello es procesar leyes que cuenten con el consenso social y con todas las voces de la sociedad, tanto del legislativo, como de la academia, como de los justiciables.

Es un mal augurio, frente a la reforma que propuso el Ejecutivo federal, que esta ley se cocine de esa manera. Por ahí quieren sacar como maquiladora legislativa, de manera crítica, todo el paquete que apenas llegará, llegó ya, entiendo, a nuestra colegisladora, estará por llegar otra iniciativa aquí a la Cámara de Diputados y se quieren sacar prácticamente con locomotora estas reformas.

Señalamos que es un mal augurio, un mal mensaje que iniciativas de ley completas de legisladoras, como esta ley nacional de justicia alternativa que oportunamente presentamos el diputado Ricardo Monreal y el de la voz, no haya sido dictaminada, no haya sido razonada, no haya sido debatida y ni siquiera haya sido leída. Es cuanto.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Gracias, diputado Ricardo Mejía Berdeja. Señoras, señores legisladores, como es obvio está a discusión un dictamen que aborda tres ordenamientos: una ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia nacional, el código nacional de procedimientos penales y el Código Federal de Procedimientos Penales aún en vigor.

En atención a que tenemos registrada solamente una reserva al código nacional de procedimientos penales, específicamente el artículo 187, procederemos a otorgarle el uso de la palabra a quien lo ha reservado, la diputada Margarita Tapia Fonllem. Nos indica que retira la reserva.

En esa razón, en atención a que no hay más oradores, pido a la Secretaría, abra el sistema electrónico de votación por cinco minutos, para recibir la votación en lo general, en lo particular y en un solo acto, por favor.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Nos visitan estudiantes y profesores de la Universidad del Golfo de México Norte, plantel Martínez de la Torre, Veracruz, que han sido invitados e invitadas por la diputada Verónica Carreón Cervantes, del Grupo Parlamentario del PRI. Saludos y gracias por su interés de visitar el recinto y además participar de los trabajos que aquí se realizan. Gracias, sinceramente.

(Votación)

Saludamos la visita de alumnos de la Universidad Autónoma de Guadalajara, Campus Tabasco, a quienes los ha invitado el diputado Gerardo Gaudio Roviroso, y nosotros también les damos la bienvenida y los saludamos. Gracias por su visita. Cierre el sistema electrónico la Secretaría.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Círrrese el sistema de votación electrónico. De viva voz.

El diputado Jorge Iván Villalobos Seáñez (desde la curul): A favor.

La diputada Laura Barrera Fortoul (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: Se emitieron 387 votos a favor, 2 abstenciones y 15 votos en contra.

El Presidente diputado Tomás Torres Mercado: Aprobado en lo general y en lo particular por 387 votos el proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto general

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo 2. Ámbito de competencia

Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

La competencia de las Instituciones especializadas en mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal dependientes de las Procuradurías o Fiscalías y de los Poderes Judiciales de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda, se determinará de conformidad con lo dispuesto por la legislación procedimental penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;

II. Cita: El acto realizado por el personal del Área de Seguimiento del Órgano para requerir la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo respectivo;

III. Conferencia: La Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

IV. Consejo: El Consejo de certificación en sede judicial;

V. Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos;

VI. Intervinientes: Las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de Solicitante o de Requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal;

VII. Invitación: El acto del personal del Órgano realizado para solicitar la comparecencia de alguno de los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo;

VIII. Ley: La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

IX. Mecanismos Alternativos: La mediación, la conciliación y la junta restaurativa;

X. Órgano: La Institución especializada en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la Federación o de las entidades federativas;

XI. Requerido: La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo;

XII. Secretario: El Secretario Técnico de la Conferencia, así como el Secretario Técnico del Consejo;

XIII. Solicitante: La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal;

XIV. Unidad de Atención Inmediata: Instancia adscrita a la Procuraduría General de la República, las Procuradurías o fiscalías generales de las entidades federativas, encargada de canalizar las solicitudes al Órgano.

Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos

Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II. Información: Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

IV. Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

V. Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

VI. Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;

VII. Honestidad: Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad.

Artículo 5. Procedencia

El Mecanismo Alternativo será procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable.

Artículo 6. Oportunidad

Los Mecanismos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 7. Derechos de los Intervinientes

Los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán los derechos siguientes:

I. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos y sus alcances;

II. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del Mecanismo Alternativo;

III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;

IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo;

V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;

VI. Dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;

VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Mecanismo Alternativo;

VIII. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del Facilitador, la intervención de auxiliares y expertos, y

IX. Los demás previstos en la presente Ley.

Artículo 8. Obligaciones de los Intervinientes

Son obligaciones de los Intervinientes:

I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los Mecanismos Alternativos;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los Mecanismos Alternativos;

III. Cumplir con los Acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de un Mecanismo Alternativo;

IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables, y

V. Las demás que contemplen la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 9. Solicitud para la aplicación del Mecanismo Alternativo y su inicio

Los Mecanismos Alternativos se solicitarán de manera verbal o escrita ante la autoridad competente. Cuando se trate de personas físicas la solicitud se hará personalmente y, en el caso de personas morales, por conducto de su representante o apoderado legal.

La solicitud contendrá la conformidad del Solicitante para participar voluntariamente en el Mecanismo Alternativo y su compromiso de ajustarse a las reglas que lo disciplinan. Asimismo se precisarán los datos generales del Solicitante, así como los nombres y datos de localización de las personas complementarias que hayan de ser invitadas a las sesiones.

Realizada la solicitud a que se refiere este artículo, o la derivación de la autoridad competente a que se refiere el artículo siguiente, dará inicio el Mecanismo Alternativo.

Artículo 10. Derivación

El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querrela orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.

El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

Artículo 11. Elección de órgano por parte de los Intervinientes

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, los Intervinientes podrán optar por que el mecanismo se desarrolle en el órgano adscrito a la Procuraduría o Fiscalía, o en el órgano adscrito al poder judicial, si lo hubiere.

Artículo 12. Admisibilidad

El Órgano, al recibir la solicitud examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo. Una vez admitida, se turnará al Facilitador para los efectos conducentes.

Cuando se estime de manera fundada y motivada que el asunto no es susceptible de ser resuelto por un Mecanismo Alternativo, el Órgano se lo comunicará al Solicitante, y en su caso, al Ministerio Público o al Juez que haya hecho la derivación para los efectos legales a que haya lugar.

Se podrá solicitar al Órgano que reconsidere la negativa de admisión. En caso de que se estime procedente el Mecanismo Alternativo, se asignará a un Facilitador.

En su caso, se hará constar que el Solicitante acepta sujetarse al Mecanismo Alternativo, por lo que se fijará la Cita o Invitación correspondiente al Requerido a la sesión inicial.

Artículo 13. Registro del Mecanismo Alternativo

Con la solicitud planteada se abrirá y registrará el expediente del caso, mismo que contendrá una breve relación de los hechos, el Mecanismo Alternativo a aplicar y el resultado obtenido.

Artículo 14. Invitación al Requerido

La Invitación al Requerido la realizará el Órgano dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del registro del expediente del caso, por cualquier medio que asegure la transmisión de la información en los términos de la legislación procedimental penal aplicable. La Invitación se hará preferentemente de manera personal.

Artículo 15. Contenido de la Invitación

La Invitación a que se refiere el artículo anterior deberá precisar:

- I. Nombre y domicilio del Requerido;
- II. Motivo de la Invitación;
- III. Lugar y fecha de expedición;
- IV. Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión del Mecanismo Alternativo;
- V. Breve explicación de la naturaleza del mecanismo con su fundamento legal, y
- VI. Nombre y firma del Facilitador que la elaboró.

Artículo 16. Sesiones preliminares

El Facilitador podrá tener, cuando las características del caso así lo requieran, sesiones privadas de carácter preparatorio con todos los Intervinientes por separado, previas a la sesión conjunta del Mecanismo Alternativo, con el objeto de explicarles las características del mecanismo elegido y las reglas que deberán observar durante la realización del mismo.

El Facilitador podrá indagar con los Intervinientes, la interpretación que ellos tienen del conflicto, a efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de las sesiones conjuntas.

Artículo 17. Aceptación de sujetarse al Mecanismo Alternativo

Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a un Mecanismo Alternativo manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia por escrito.

Artículo 18. Suspensión de la prescripción

El término de la prescripción de la acción penal se suspenderá durante la sustanciación de los Mecanismos Alternativos, a partir de la primera sesión del Mecanismo Alternativo y hasta que se actualice alguna de las causales de conclusión, salvo que ésta produzca la extinción de la acción penal.

Artículo 19. De las sesiones de Mecanismos Alternativos

Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Los Intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no podrán intervenir durante las mismas.

En caso de que se suscite alguna duda de índole jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares y expertos invocados por el Facilitador, cualquiera de los Intervinientes podrá solicitar la suspensión de la sesión a fin de que pueda consultar con su abogado, si lo tuviere.

Cuando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones. Se explicará que el mecanismo es confidencial en los términos que establece la fracción III del artículo 4 de esta Ley.

Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse.

El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta.

Artículo 20. Mecanismo alternativo en detención por flagrancia o medida cautelar

En los casos en los que el imputado se encuentre detenido por flagrancia el Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que participe en el mecanismo alternativo.

En los casos en los que al imputado se le haya impuesto la medida cautelar de prisión preventiva, o alguna otra que implique privación de su libertad, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de que se modifique la medida cautelar y esté en posibilidad de participar en el Mecanismo Alternativo.

CAPÍTULO II DE LA MEDIACIÓN

Artículo 21. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes.

Artículo 22. Desarrollo de la sesión

Una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse a la mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

El Facilitador deberá clarificar los términos de la controversia de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso.

El Facilitador podrá sustituir el Mecanismo Alternativo, con la anuencia de los interesados, cuando considere que es idóneo, dadas las características del caso concreto y la posición que tienen los Intervinientes en el conflicto.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley.

Artículo 23. Oralidad de las sesiones

Todas las sesiones de mediación serán orales y sólo se registrará el Acuerdo alcanzado, en su caso.

Artículo 24. Pluralidad de sesiones

Cuando una sesión no sea suficiente para que los Intervinientes se avengan, se procurará conservar su voluntad para participar y se les citará, de común acuerdo, a la brevedad posible para asistir a sesiones subsecuentes para continuar con la mediación, siempre dentro del marco de lo que resulte razonable y sin que ello pueda propiciar el agravamiento de la controversia.

CAPÍTULO III DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 25. Concepto

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

Artículo 26. Desarrollo de la sesión

La conciliación se desarrollará en los mismos términos previstos para la mediación; sin embargo, a diferencia de ésta, el Facilitador estará autorizado para proponer soluciones basadas en escenarios posibles y discernir los más idóneos para los Intervinientes, con respeto a los principios de esta Ley.

El Facilitador podrá proponer la alternativa que considere más viable para la solución de la controversia.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA RESTAURATIVA

Artículo 27. Concepto

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Artículo 28. Desarrollo de la sesión

Es posible iniciar una junta restaurativa por la naturaleza del caso o por el número de involucrados en el conflicto. Para tal efecto, el Facilitador realizará sesiones preparatorias con cada uno de los Intervinientes a quienes les invitará y explicará la junta restaurativa, sus alcances, reglas, metodología e intentará despejar cualquier duda que éstos planteen.

Asimismo, deberá identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los Intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

En la sesión conjunta de la junta restaurativa el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas previamente establecidas. Las preguntas se dirigirán en primer término al imputado, posteriormente a la víctima u ofendido, en su caso a otros Intervinientes afectados por parte de la víctima u ofendido y del imputado respectivamente, y por último, a los miembros de la comunidad que hubieren concurrido a la sesión.

Una vez que los Intervinientes hubieren contestado las preguntas del Facilitador, éste procederá a coadyuvar para encontrar formas específicas en que el daño causado pueda quedar satisfactoriamente reparado. Enseguida, el Facilitador concederá la palabra al imputado para que manifieste las acciones que estaría dispuesto a realizar para reparar el daño causado, así como los compromisos que adoptará con los Intervinientes.

El Facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, concretará el Acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión de la junta restaurativa. Finalmente, el Facilitador realizará el cierre de la sesión.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto en esta Ley

Artículo 29. Alcance de la reparación

La Reparación del daño derivada de la junta restaurativa podrá comprender lo siguiente:

I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;

II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.

CAPÍTULO V

REGLAS GENERALES DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

Artículo 30. Sustitución del Mecanismo Alternativo

En el supuesto de que los Intervinientes hubieren participado en alguno de los Mecanismos Alternativos y no se hubiese logrado por este Mecanismo la solución de la controversia, el Facilitador podrá sugerirles que recurran a uno diverso. En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará fecha y hora para iniciar dicho Mecanismo en una sesión posterior.

Artículo 31. Salvaguarda de derechos

Cuando no se alcance Acuerdo, los Intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan, o bien, cuando se alcance parcialmente, respecto del conflicto que no fue posible resolver.

Del mismo modo, cuando el Acuerdo verse sobre la solución parcial de la controversia, se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

Artículo 32. Conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos

El Mecanismo Alternativo se tendrá por concluido de manera anticipada en los casos siguientes:

I. Por voluntad de alguno de los Intervinientes;

II. Por inasistencia injustificada a las sesiones por más de una ocasión de alguno de los Intervinientes;

III. Cuando el Facilitador constate que los Intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;

IV. Si alguno de los Intervinientes incurre reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo;

V. Por incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y

VI. En los demás casos en que proceda dar por concluido el Mecanismo Alternativo de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO VI DE LOS ACUERDOS

Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos

En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

I. El lugar y la fecha de su celebración;

II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;

IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;

V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;

VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia, y

VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

El Órgano informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y, en su caso, al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

Artículo 34. Efectos de los Acuerdos

El Acuerdo celebrado entre los Intervinientes con las formalidades establecidas por esta Ley será válido y exigible en sus términos.

Artículo 35. Cumplimiento de los Acuerdos

Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño.

TÍTULO TERCERO DEL SEGUIMIENTO DE LOS ACUERDOS CAPÍTULO ÚNICO SEGUIMIENTO

Artículo 36. Área de seguimiento

El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:

I. Apercebimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;

II. Visitas de verificación;

III. Llamadas telefónicas;

IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;

V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;

VI. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y

VII. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 37. Integración

El Órgano designará personal cuya función será dar seguimiento al Acuerdo alcanzado en el Mecanismo Alternativo, con el propósito de informar al Facilitador, al Ministerio Público, al Juez competente y a los Intervinientes, sobre el cumplimiento del Acuerdo o en su caso, sobre su incumplimiento, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas.

Artículo 38. Reuniones de revisión

El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y, en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del daño.

En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 39. Comunicación

Si por riesgo de revictimización no se lleva a cabo la reunión, o bien, de la reunión de revisión se desprende que no podrá haber cumplimiento del Acuerdo alcanzado, el área de seguimiento lo comunicará de inmediato al Facilitador, al Ministerio Público y en su caso al Juez, con el objeto de que se continúe con el procedimiento penal, si la víctima así lo decide.

TITULO CUARTO**DE LAS BASES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS****CAPÍTULO I****DEL ÓRGANO****Artículo 40. Del Órgano**

La Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías estatales deberán contar con órganos especializados en mecanismos alternativos de resolución de controversias. El Poder Judicial Federal y los poderes judiciales estatales podrán contar con dichos órganos.

Los Órganos deberán tramitar los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley y ejercitar sus facultades con independencia técnica y de gestión. Asimismo realizarán acciones tendientes al fomento de la cultura de paz.

Para cumplir con las finalidades señaladas en el párrafo precedente, el Órgano contará con Facilitadores certificados y demás personal profesional necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41. Capacitación y difusión

Las instituciones mencionadas en el artículo precedente estarán obligadas a estandarizar programas de capacitación continua para su personal, así como de difusión para promover la utilización de los Mecanismos Alternativos, de conformidad con los estándares mínimos establecidos por la Conferencia o el Consejo. La certificación será un requisito fundamental para poder ser designado como Facilitador en algún Órgano y de permanencia, de conformidad con las pautas generales establecidas en esta Ley.

Artículo 42. Interdisciplinariedad

El Órgano contará con personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley. Deberá contar con profesionales en derecho, así como con el personal administrativo necesario para realizar las labores de apoyo.

Artículo 43. Bases de datos

El Órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El Órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.

Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia y el Consejo y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Poderes

Judiciales deberán reportar la información correspondiente a las procuradurías o fiscalías de la federación o de las entidades federativas; éstas, a su vez, remitirán la información al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los reportes de la base de datos nacional servirán para verificar si alguno de los Intervinientes ha participado en Mecanismos Alternativos, si ha celebrado Acuerdos y si los ha incumplido.

Artículo 44. Autoridades auxiliares y redes de apoyo

El Órgano podrá celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.

Se consideran como autoridades auxiliares del Órgano, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia tenga el Órgano, el cual podrá remitir al Órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido

Artículo 45. Coordinación entre la Federación y entidades federativas

La Procuraduría General de la República y procuradurías y fiscalías generales de las entidades federativas, así como el Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas podrán celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley.

Artículo 46. Del Consejo de certificación en sede judicial

El Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas, que cuenten con un Órgano en los términos de la fracción X del artículo 3, conformarán un Consejo de certificación en sede judicial, para los efectos establecidos en la presente Ley y contará con una Secretaría Técnica.

Artículo 47. Criterios mínimos de certificación

La Conferencia y el Consejo serán las Instancias responsables de emitir los criterios mínimos para la certificación de Facilitadores de los Órganos de la Federación y de las entidades federativas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

El Órgano contará con Facilitadores certificados de conformidad con los estándares mínimos en materia de capacitación, evaluación y certificación que emitan la Conferencia o el Consejo; para tal efecto, ésta tendrá las funciones siguientes:

- I. Establecer los criterios mínimos para las capacitaciones orientadas a cubrir los requisitos de certificación o renovación de la misma, de acuerdo a los estándares establecidos en esta Ley;
- II. Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación y certificación de los Facilitadores;
- III. Establecer los lineamientos para la construcción de las bases de datos a las que se refiere esta Ley, y
- IV. Las demás que se acuerden para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La Conferencia y el Consejo podrán celebrar convenios de colaboración para los efectos del presente artículo.

CAPÍTULO II DE LOS FACILITADORES

Artículo 48. Requisitos para ser Facilitador

Los Facilitadores deberán:

- I. Poseer grado de Licenciatura afín a las labores que deberán desarrollar, con cédula profesional con registro federal;
- II. Acreditar la certificación que establece esta Ley;
- III. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establecen las disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia;
- IV. No haber sido sentenciados por delito doloso, y
- V. Los demás requisitos que establezca esta Ley y otras disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 49. Vigencia de la certificación

El Órgano deberá realizar las tareas de certificación periódica de los Facilitadores que presten los servicios previstos en esta Ley, ésta se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos emitidos por la Conferencia o el Consejo y tendrá una vigencia de tres años, que podrá ser renovable.

Artículo 50. Requisitos mínimos de ingreso y permanencia

Para ingresar al Órgano los Facilitadores deberán cubrir 180 horas de capacitación teórico-práctica en los Mecanismos Alternativos establecidos en esta Ley, de conformidad con los lineamientos generales emitidos por la Conferencia o el Consejo. Para permanecer como miembro del Órgano los Facilitadores deberán renovar su certificación cada tres años y cumplir con 100 horas de capacitación durante ese periodo.

Artículo 51. Obligaciones de los Facilitadores

Son obligaciones de los Facilitadores:

- I. Cumplir con la certificación en los términos de las disposiciones aplicables en esta Ley;
- II. Conducirse con respeto a los derechos humanos;
- III. Actuar con prontitud, profesionalismo, eficacia y transparencia, en congruencia con los principios que rigen la presente Ley y las disposiciones que al efecto se establezcan;
- IV. Vigilar que en los Mecanismos Alternativos no se afecten derechos de terceros, intereses de menores, incapaces, disposiciones de orden público o interés social;
- V. Abstenerse de fungir como testigos, representantes jurídicos o abogados de los asuntos relativos a los Mecanismos Alternativos en los que participen;
- VI. Excusarse de intervenir en asuntos en los que se vea afectada su imparcialidad;
- VII. Solicitar a los Intervinientes la información necesaria para el cumplimiento eficaz de la función encomendada;
- VIII. Cerciorarse de que los Intervinientes comprenden el alcance del Acuerdo, así como los derechos y obligaciones que de éste se deriven;
- IX. Verificar que los Intervinientes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de cualquier otra influencia que vicie su voluntad;
- X. Mantener el buen desarrollo de los Mecanismos Alternativos y solicitar respeto de los Intervinientes durante el desarrollo de los mismos;
- XI. Asegurarse de que los Acuerdos a los que lleguen los Intervinientes sean apegados a la legalidad;
- XII. Abstenerse de coaccionar a los Intervinientes para acudir, permanecer o retirarse del Mecanismo Alternativo;
- XIII. Mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso en el ejercicio de su función, salvo las excepciones previstas en esta Ley;
- XIV. No ejercer la abogacía por sí o por interposición persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, convivientes, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y
- XV. Los demás que señale la Ley y las disposiciones reglamentarias en la materia.

El incumplimiento de las disposiciones anteriores será sancionado en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 52. Impedimentos y Excusas

Los Facilitadores deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Haber intervenido en el mismo Mecanismo Alternativo como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el Mecanismo Alternativo;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo con alguno de los Intervinientes, éste cohábite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el Mecanismo Alternativo o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber manifestado su opinión sobre el Mecanismo Alternativo o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes, o

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el Mecanismo Alternativo, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 183, 186, 187, fracción I y segundo párrafo; 188, 189, tercer párrafo; y 190, primer párrafo; y se adiciona el artículo 187, con un tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 183. Principio general

En los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título.

En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

Para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso.

Artículo 186. Definición

Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

...

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

II. ...

III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.

Artículo 188. Procedencia

Los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 189. Oportunidad

...

...

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

...

...

Artículo 190. Trámite

Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

...

ARTÍCULO TERCERO. Se REFORMA el artículo 134, párrafo primero, y se ADICIONA el Capítulo XIII al Título Primero, con los artículos 112 Bis, 112 Ter y 112 Quáter al Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XIII

Acuerdos Reparatorios

Artículo 112 Bis. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el inculcado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del procedimiento penal.

Serán procedentes en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar.

Procederán hasta antes de que se formulen las conclusiones. El Juez a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se Interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 112 Ter. Las partes podrán celebrar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año.

El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo acordado, el Ministerio Público lo hará del conocimiento del Juez, quien ordenará levantar la suspensión del trámite del proceso y continuará con el procedimiento como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción penal una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 112 Quáter. Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de averiguación previa, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal.

La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá recurrirla ante el titular de la institución de procuración de justicia o el servidor público que el mismo determine dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, salvo en los casos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea.

...
...
...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal entrará en vigor en los mismos términos y plazos en que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las reformas y adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales previstas en el presente Decreto entrarán en vigor en las regiones y gradualidad en las que se lleve a cabo la declaratoria a que refiere el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, serán aplicables para los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio y se sustanciarán de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas que cuenten con un Órgano, conformarán, dentro del término de sesenta días hábiles, el Consejo a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley.

CUARTO. La certificación inicial de Facilitadores a que se refiere la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal deberá concluirse antes del dieciocho de junio de 2016.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como la Secretaría Técnica del Consejo de certificación en sede judicial deberán elaborar el proyecto de criterios mínimos de certificación de Facilitadores. Para la elaboración de los criterios referidos deberán tomar en consideración la opinión de los representantes de las zonas en que estén conformadas la Conferencia y el Consejo. El proyecto deberá ser sometido a consideración del Pleno de la Conferencia o el Consejo en la sesión plenaria siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere este párrafo.

QUINTO. La Federación y las entidades federativas emitirán las disposiciones administrativas que desarrollen lo previsto en el presente Decreto a más tardar el día de su entrada en vigor de conformidad con el artículo primero transitorio anterior.

SEXTO. La Federación y las entidades federativas, en su ámbito de competencia respectivo, proveerán los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera la implementación del presente Decreto, conforme a sus presupuestos autorizados. Para el presente ejercicio fiscal, la Procuraduría General de la República, cubrirá con cargo a su presupuesto autorizado las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en el ámbito de su competencia.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2014.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Silvano Aureoles Conejo**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Dip. **Magdalena del Socorro Núñez Monreal**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.